



UNIVERSITAT DE BARCELONA

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DOCTORAL**

**LA DEUDA DE INTERESES**

TESIS DOCTORAL PRESENTADA POR  
D. CARLOS VILLAGRASA ALCAIDE,  
PARA LA COLACIÓN DEL GRADO DE DOCTOR  
Y DIRIGIDA POR EL  
PROF. DR. D. ALFONSO HERNÁNDEZ MORENO,  
CATEDRÁTICO DE DERECHO CIVIL

## CONCLUSIONES



I. La deuda de intereses puede delimitarse a partir de su configuración jurídica como prestación pactada o determinada legalmente en favor del acreedor de una relación jurídica.

El carácter esencial de tal deuda es su calificación de obligación de dar.

Aunque puede convenirse lícitamente que su objeto no consista en dinero, en la práctica del tráfico jurídico actual se componen de una cantidad de dinero debida por derivación de una deuda principal de dinero, a modo de rendimiento, producto o provecho devengado de la detentación del capital ajeno.

En consecuencia, la deuda de intereses se configura como obligación positiva consistente en la entrega de una determinada suma de dinero, lo que permite considerarla jurídicamente como obligación pecuniaria y como deuda genérica peculiar, ya que no se relaciona con especie y calidad alguna, sino con una unidad ideal a la que se atribuye eficacia liberatoria por parte del Estado, que la relaciona directamente con el principio nominalista,

representado jurídicamente en las deudas de suma de dinero, como con el principio valorista, que se corresponde con las denominadas deudas de valor.

II. Objetivamente, los intereses se devengan como fenómeno básicamente económico. La prestación de intereses recibe una atención específica por la teoría económica, que resulta útil y complementaria a cualquier estudio jurídico sobre esta materia. Para la Economía, los intereses cobran trascendencia como precio debido por el uso del dinero ajeno, en cuanto bienes de capital, de los que disponen las economías particulares en el mercado. La deuda de intereses presupone siempre una obligación principal sobre la que representan un rendimiento o rédito, al considerarse que aquella reporta o puede reportar un beneficio.

A partir de este substrato o fundamento, la deuda de intereses cobra relevancia jurídica a partir de la relación jurídica patrimonial entre las partes de un negocio jurídico, en la que se corresponden con esa función común de contraprestación o retribución

debida como rendimiento por la detentación o utilización del capital ajeno, configurándose en su calidad de frutos civiles, a partir de la idea de productividad del bien jurídico dinero. En consecuencia, el devengo de intereses se justifica jurídicamente en postulados de justicia conmutativa y distributiva, a partir del principio del mantenimiento del equilibrio de las prestaciones, como equitativa compensación al acreedor que se encuentra privado del objeto de la obligación principal hasta su cumplimiento por el deudor.

III. Aunque toda deuda de intereses responde a ese mismo fundamento o "*ratio debendi*", su constitución particular por voluntad de las partes, en virtud de negocio jurídico, o de modo inmediato por la Ley, permite diferenciar dos clases de intereses por razón del origen de su devengo o de la determinación de su cuantía: el interés legal y los intereses convencionales. El interés legal, que fija la Ley y cuyo tipo se establece periódicamente en las consecutivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, tiene gran trascendencia práctica en orden al

resarcimiento del daño producido al acreedor por la mora del deudor respecto del cumplimiento de la obligación principal, ya que a falta de previsión convencional al respecto, los intereses moratorios deben devengarse al tipo legal. No obstante, no debe identificarse exclusivamente con el interés moratorio, ya que se relaciona con diversos supuestos, que comparten su origen y cuantía establecidos legalmente. Los intereses convencionales pueden establecerse respecto de todo tipo de obligación pecuniaria, en su constitución o posteriormente, y tanto para su cumplimiento normal como para el caso de "*mora debitoris*". Aunque su cuantía es de libre determinación por las partes, el convenio se limita por las normas represoras de la usura y de protección a los consumidores y usuarios.

IV. Toda deuda de intereses comparte como carácter común su función equilibradora por el uso de un capital ajeno, lo que supone indisponibilidad para el acreedor y posible enriquecimiento para el deudor. Su naturaleza retributiva, como compensación legítima de esta situación, o resarcitoria, en el supuesto de

retención ilegítima por parte del deudor moroso, justifica la delimitación de dos clases de intereses: compensatorios y moratorios. Los intereses compensatorios, también denominados remuneratorios o retributivos, tienen en todo caso origen convenido o contractual y cumplen la función de compensar la utilización temporal del dinero ajeno. En nuestro ordenamiento jurídico, los denominados intereses correspectivos, que se devengan por el hecho de la ventaja patrimonial que deja de obtener el acreedor, sin que exista una retención de dinero, comparte el mismo régimen jurídico que los intereses compensatorios. Por contraposición a éstos, los intereses moratorios representan un resarcimiento de los daños y perjuicios que para el acreedor supone el retraso culposo del deudor en el cumplimiento de una obligación consistente en el pago de una cantidad de dinero.

V. El convenio de intereses suele expresarse en la constitución de la relación jurídica, mediante la indicación del tipo y del período de referencia para su cálculo. En este contexto, se distingue el interés

simple, que se calcula mediante la relación entre un importe adeudado por determinado tiempo a modo de intereses y el capital principal, expresadas ambas cantidades en unidades monetarias corrientes; y el interés compuesto, que implica la aplicación del tipo convenido, respecto de dos cantidades: sobre el importe del capital inicial y sobre la suma capitalizada de los intereses vencidos no percibidos. Con éstos se ha identificado el anatocismo. No obstante, el anatocismo comprende la generación de intereses sobre intereses vencidos y no satisfechos, con independencia de su capitalización o acumulación, y que en nuestro Derecho, no sólo resulta admitido, sino que incluso se presume por el artículo 1.109 del Código Civil, que los intereses vencidos causan otros intereses a contar desde el día que se interpone la demanda judicial si en ésta se piden el capital y los intereses vencidos, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

VI. Las permanentes fluctuaciones del precio o valor del objeto dinero, inciden directamente en el carácter de rentabilidad o productividad que incluye

la prestación de intereses. En previsión de estas oscilaciones, las partes pueden pactar tipos móviles de interés que adapten las suma exigible al deudor en concepto de intereses a estas variaciones, evitando el riesgo de la diferencia del valor del dinero en momentos diversos y garantizando su función remuneratoria al acreedor. Los tipos de interés variable se relacionan directamente con la cobertura del riesgo de disfunción del valor del dinero entre el momento inicial y el momento final de la relación jurídica, trasladándose al deudor el potencial perjuicio que puede suponer para el acreedor, por lo que actualmente se introducen modalidades de seguro o contratos específicos sobre tipos de interés futuros. Su cálculo convierte la deuda de suma en deuda de valor, ya que su especificación cuantitativa concreta dependerá de la situación del mercado en el futuro, proporcionada por el índice de referencia que se determine por las partes y que en la práctica actual suele corresponderse con el mercado interbancario.

VII. La deuda de intereses comparte con otras figuras jurídicas su naturaleza de prestación

pecuniaria, pero debe distinguirse por su particular régimen jurídico: por su carácter de rendimiento de la obligación de capital -lo que la distingue de pagos parciales o amortizaciones-, establecido de modo abstracto -con independencia de su producto efectivo, al contrario que la participación en beneficios o dividendos-, que se origina como prestación accesoria -al contrario que las rentas-, en cuantía proporcional a su duración -lo que la distingue de los descuentos y recargos-.

Los intereses moratorios plantean un problema de delimitación con la cláusula penal, ya que ambas figuras jurídicas se dirigen a resarcir al acreedor mediante cierta cantidad de dinero por el perjuicio que le causa la tardanza del deudor en cuanto al cumplimiento exacto de su obligación principal. La diferencia entre ambas estriba en la cuantía establecida para esta última, dirigida a apremiar al cumplimiento puntual en favor del acreedor, mediante su función coercitiva y liquidatoria.

VIII. El pacto y el cobro de intereses han sido históricamente prohibidos, a partir de diversos argumentos: de los postulados de esterilidad de la moneda por sí sola, manifestados en la máxima aristotélica "el dinero no engendra dinero", y de los argumentos de reprobación del interés derivados de los textos bíblicos a partir del pasaje del Evangelio Lc 6, 35, "Prestad sin esperanza de remuneración", que son utilizados por la Iglesia desde el siglo IV para prohibir formalmente el cobro de intereses. Ambos postulados son aplicados por la doctrina tomista para condenar el interés del dinero, y por los teólogos escolásticos durante la Edad Media y que justifica el mantenimiento de normas prohibitivas represoras del interés por la influencia del Derecho canónico, como Derecho de la Iglesia Católica, sobre los ordenamientos latinos. No obstante, durante el siglo XIX la doctrina de la Iglesia experimentó una considerable evolución, a la vez que las legislaciones empezaban a seguir el sistema de tasación de los intereses.

IX. Del mismo modo que el interés lucrativo ha superado los intentos legislativos de denostarlo, por influencia religiosa, mediante las más variadas relaciones jurídicas encubridoras ("mohatras", "trapazas", ventas a carta de gracia o contratos trino), porque su existencia permitía la prosperidad económica y comercial, al satisfacer las necesidades de liquidez; la estipulación de la deuda de intereses dejada a la libertad de las partes ha propiciado abusos y ha determinado el establecimiento de medidas legislativas tendentes a acotar su cuantía. Durante toda la Historia, hasta el siglo pasado, la consideración particular del interés como dinero justificó que se exceptionase por el poder político el régimen ordinario de cualquier bien en el tráfico jurídico, cumpliendo el ordenamiento jurídico la función de limitar la libertad contractual en cuanto al establecimiento del tipo de interés, mediante el sistema de tasación máxima de su cuantía.

X. La libre estipulación de intereses, sin limitación de ninguna clase tiene origen en el Derecho romano clásico, en el que no existe

constancia de ninguna ley reguladora de su cuantía, cuya fijación se dejaba a la "*bona fides creditorum*", hasta que se inicia el sistema de tasas en la Ley de las XII Tablas.

Desde entonces, no será hasta el siglo XIX cuando se plantee la libre estipulación de intereses, mediante la abolición del sistema de tasas y la proclamación de la libertad total, por influencia del liberalismo económico originado en Francia tras la revolución.

La idea de libertad aplicada al pacto de intereses y que se mantuvo durante el período codificador, no consiguió detener el cobro de intereses usurarios y determinó de nuevo su represión mediante el sistema de tasas o mediante normas represoras de la usura.

XI. La libre autonomía de la voluntad, en cuanto a los intereses, no puede considerarse de modo absoluto, en el sentido que las partes puedan acordarlos sin limitación alguna. La mayor limitación a la autonomía de la voluntad en esta materia la constituye la exigencia de que su determinación no sea usuraria, en el sentido de abusiva o

desproporcionada en relación con el capital, por aplicación de la Ley, todavía vigente, de 23 de julio de 1908. Cuando los intereses no guardan relación proporcional ni con el plazo establecido ni con el capital cuya producción durante tal período representan, se rompe el equilibrio entre las prestaciones.

Desde su inicio, la Ley presentó una aplicación irregular, siendo utilizada a menudo con una finalidad dilatoria en perjuicio de los acreedores. Actualmente es constatable su desuso, tras una drástica minoración de la jurisprudencia atinente a su aplicación, a causa del fenómeno inflacionario, que la Ley no preveyó ni pudo prever.

XII. Junto con la legislación sobre usura, en nuestro

Derecho más reciente se introducen paulatinamente limitaciones al establecimiento convencional de intereses, cuando alguna de las partes que interviene en tal convención pueda calificarse como consumidor o usuario, mediante la protección otorgada de forma

general a éstos por la Ley 26/1984, de 19 de julio. En la medida en que, en los préstamos celebrados con consumidores, las cláusulas o estipulaciones, entre las que cabe incluir el pacto de intereses y su forma de cálculo, resulten abusivas, serán nulas y se tendrán por no puestas. No obstante, si la situación resultante de esta nulidad de las condiciones abusivas supusiera un desequilibrio de las prestaciones, el propio contrato deviene ineficaz.

El límite basado en la protección de los consumidores y usuarios, a pesar de su carácter restringido respecto de la Ley de Usura, mantiene, por el contrario que ésta, un permanente desarrollo y una aplicación constante.

XIII. La deuda de intereses, así constituida y limitada, se relaciona originariamente con una deuda principal, de la que constituyen, en principio, una obligación accesoria o secundaria. Si bien es cierto que la deuda de intereses siempre presupone una obligación de capital que justifica su nacimiento, en cuanto rendimiento objetivos de ésta, esta

dependencia no deriva de normas imperativas y jurídicamente el acreedor puede disponer de su derecho de crédito sobre los intereses o por voluntad de las partes la deuda de intereses puede adquirir sustantividad propia una vez originada y seguir vicisitudes independientes de la obligación de capital de que trae causa. La deuda principal puede ser transmitida, cumplida o exigida independientemente de la obligación de intereses, y viceversa, de forma que en su desarrollo futuro la deuda de intereses puede desplegar sus efectos propios, como obligación pecuniaria autónoma.

XIV. La deuda de intereses se relaciona de modo esencial con el factor tiempo, en cuanto que éste determina el devengo de los intereses concretos y, como consecuencia general, su exigibilidad, al fundamentar la reclamación por el acreedor del pago de los intereses mediante la entrega por el deudor de la cantidad debida por tal causa. Sin embargo, las partes pueden pactar para el pago un momento distinto del devengo.

En concreto, los intereses moratorios son exigibles cuando la cantidad que los comprenden resulte líquida; es decir, cuando se produzca el conocimiento preciso de la cuantía exacta que conforma la deuda de intereses. La iliquidez de la obligación pecuniaria ha sido un argumento utilizado por los deudores con la finalidad de retrasar el cumplimiento sin constituirse en mora, lo que ha provocado un nuevo planteamiento jurisprudencial de la regla "*in illiquidis non fit mora*", por el que se determina que la deuda de intereses puede generarse desde la interpelación judicial.

XV. Como consecuencia del carácter accesorio de la deuda de intereses, y de su propia configuración autónoma, ésta se sujeta a diversos plazos de prescripción extintiva: puede extinguirse por prescripción de la obligación principal o por su propia prescripción, y pueden prescribir los singulares vencimientos periódicos de los intereses, en relación con el plazo pactado para su pago, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.964 del Código Civil -quince años- si es superior a la

anualidad, y lo dispuesto en el el artículo 1.966,3° del mismo cuerpo legal -cinco años- si el pago periódico de la obligación se pactó por años o por plazos más breves.

XVI. Aunque la deuda de intereses se extingue por las causas generales de extinción de las obligaciones, presenta notables particularidades por su peculiar naturaleza jurídica; y que se determinan esencialmente en la presunción *iuris tantum* de condonación derivada de la entrega al deudor del documento de recibo del capital principal sin hacer el acreedor reserva sobre la reclamación de intereses, y en las especialidades que se producen en los supuestos de compensación, confusión, consignación y novación, por su doble carácter de obligación accesoria en origen y de obligación potencialmente autónoma tras su constitución.

## BIBLIOGRAFÍA



**Aftalion, Florin y Poncet, Parice**

Las Tasas de Interés, por ..., traducido por  
**Eduardo L. Suárez.**

México D.F., 1985. Edit. Fondo de Cultura  
Económica.

**Aguiló Piña, José Francisco y Ginebreda Martí, Carlos**

"Las obligaciones en moneda extranjera y su  
exigibilidad en juicio", en Revista General del  
Derecho, núm. 489, junio 1985, págs. 1727 y ss.

**Albaladejo García, Manuel**

Derecho Civil. T. II. Derecho de Obligaciones. Vol.  
1º. La obligación y el contrato en general, 3ª  
edición.

Barcelona, 1975. Edit. Librería Bosch.

Derecho Civil. T. II. Derecho de Obligaciones. Vol.  
2º. Los contratos en particular y las obligaciones  
no contractuales, 8ª edición.

Barcelona, 1989. Edit. José María Bosch.

El Negocio Jurídico.

Barcelona, 1958. Edit. Bosch

"Sentido de la Jurisprudencia sobre prescripción  
quinquenal de intereses", en Revista Crítica de  
Derecho Inmobiliario, núm. 452, enero-febrero 1966,  
págs. 129 y ss.

**Alfaro Águila-Real, Jesús**

"Consideraciones Críticas al Proyecto de Ley de  
Crédito al Consumo", en Revista de Derecho Bancario  
y Bursátil, octubre-diciembre 1994, págs. 1.031 y  
ss.

**Alpa, Guido**

*Istituzioni di Diritto Privato*  
Turín, 1994. Edit. UTET.

Voz "*rischio*", en *Enciclopedia del Diritto*, T. XL,  
págs. 1144 y ss.

Varesse, 1989. Edit. A. Giuffrè Editore.

**Alvarado H., Juan Virgilio**

"Cumplimiento de las obligaciones ajustadas a la devaluación monetaria (Análisis del tema en Guatemala)". III Jornada Notarial Iberoamericana. Palma de Mallorca, 1987. Tema I: "Cumplimiento de obligaciones ajustadas a la devaluación monetaria", en *Revista de Derecho Notarial*, núm. 137-138, julio-diciembre 1987, págs. 75 y ss.

**Álvarez Martínez, Cirilo (1808-1880)**

*Instituciones de Derecho Civil*.  
Madrid, 1840. Edit. Imprenta de D. Julián Pastor.

**Álvarez Morales, Carlos José**

"Consideraciones jurídico-financieras sobre la modificación del interés legal del dinero", en *La Ley* (*Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*), 1985-2, págs. 1.180 y ss.

**Álvarez Pastor, Daniel**

"Nueva normativa de control de cambios", en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 157-158, julio-diciembre 1980, págs. 541 y ss.

**Álvarez Pastor, Daniel y Eguidazu, Fernando**

*Control de cambios. Régimen jurídico de las transacciones con el extranjero*.  
Madrid, 1991. Edit.

**Álvarez-Caperochipi, José Antonio**

El enriquecimiento sin causa. 3ª edición.  
Granada, 1993. Edit. Comares.

"El interés, el justiprecio y el enriquecimiento injusto (notas para una interpretación histórica)",  
en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario,  
septiembre-octubre 1984, págs. 1.183 y ss.

**Amorós Guardiola, Manuel**

"Las limitaciones de la autonomía de la voluntad según el pensamiento de **Federico de Castro**", en  
Anuario de Derecho Civil, octubre-diciembre 1983,  
págs. 1.129 y ss.

**Ángel Yagüez, Ricardo de**

Comentario del Código Civil (dirigido por **Cándido Paz-Ares, Luis Díez-Picazo, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador**). T. II., págs. 62 y ss. y 1.628 y ss.

Madrid, 1991. Edit. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.

**Angulo y Riamón, Miguel de**

"El contrato de préstamo en la legislación civil",  
en Revista General de Legislación y Jurisprudencia,  
T. 116, 1910, págs. 369 y ss.

**Aquino, (Santo) Tomás de (1225-1274)**

Suma Teológica, T. VIII. Tratado de la Justicia: versión, introducciones y apéndices por el Padre Fr. Teófilo Urdanoz, O. P.  
Madrid, 1956. Edit. Biblioteca de Autores Cristianos.

**Arechederra Aranzadi, Luis Ignacio**

La equivalencia de las prestaciones en el Derecho Contractual.  
Madrid, 1978. Edit. Montecorvo.

**Arias de Mesa, Ferdinandus**

*Variarum Resolutionum & Interpretationum Iuris Libri tres ... Adiectus quamplurimis decisionibus supremorum eisdem Regni Neapolis Tribunalium .*  
Nápoles, 1643. Edit. Typis Iacobi Gaffari.

**Aristóteles (384-322 a.c.)**

Obras. Del Alma. Ética Nicomaquea. Ética Eudemiana. Política. Constitución de Atenas. Poética (traducción del griego, estudio preliminar, preámbulos y notas por **Francisco de P. Samaranch**). Madrid, 1982. Edit. Aguilar.

Política (edición bilingüe y traducción por **Julián Marías y María Araujo**). Madrid, 1951. Edit. Instituto de Estudios Políticos.

**Arnaud, André Jean**

*Les origines doctrinales du Code Civil Français. Bibliothèque de Philosophie du Droit, vol.*  
París, 1969. Edit. Librairie Générale de Droit et de jurisprudence, R. Pichon et R. Durand-Anzias.

**Ascarelli, Tullio**

"I debiti di moneta estera e l'art. 39 Cod. di Comm.", en *Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni*, v. XXI, 1923, parte 1ª, págs. 444 y ss.

*Obbligazioni pecuniarie (art.1.277-1.284) en Commentario del Codice Civile, al cuidado de Antonio Scialoja y Giuseppe Branca. Libro quarto. Della Obbligazioni.*  
Bolonia y Roma, 1963. Edits. Nicola Zanichelli Editore y Soc. Ed. del Foro Italiano.

*Studi giuridici sulla moneta.*  
Milán, 1952. Edit. A. Giuffrè Editore.

**Aubry, Charles y Rau, Frédéric Charles**

*Cours de Droit Civil français d'après la méthode de Zachariæ, por ...*, T. IV, 5ª edición, por G. Rau y Ch. Falcimaigne, con la colaboración de M. Gault.  
París, 1902. Edit. Imprimerie et Librairie Générale de Jurisprudence Marchal et Billard.

*Droit Civil français*, T. III, por Paul Esmein, 7ª edición, por Paul Esmein y André Ponsard.  
París, 1968. Edit. Librairies Techniques.

*Cours de Droit Civil français d'après la méthode de Zachariæ, por ...*, T. XIII, por Étienne Bartin, 5ª edición.  
París, 1922. Edit. Imprimerie et Librairie Générale de Jurisprudence Marchal et Billard, G. Godde, Successeur.

**Auriolles Martín, Adolfo J.**

Créditos Sindicados con Interés Variable.  
Barcelona, 1987. Edit. P.P.U.

"Contratos Bancarios", en Derecho Mercantil. T. II, dirigido y coordinado por Guillermo Jesús Jiménez Sánchez, págs. 910 y ss.  
Barcelona, 1992. Edit. Ariel.

**Ávila Navarro, Pedro**

"Extensión de la "condición resolutoria explícita" en la contratación inmobiliaria", en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 625, noviembre-diciembre 1994, págs. 2.615 y ss.

**Avilés Cucurella, Gabriel**

Derecho Mercantil, en colaboración con José María Pou de Avilés.

Barcelona, 1947. Edit. Librería Bosch.

**Azpilcueta, Martín de (o Martinus ab) (1493-1586)**

Comentario resolutorio de cambios. Introducción y texto crítico por **Alberto Ullastres, José María Pérez Prendes y Luciano Pereña.**

Madrid, 1965. Edit. Suc. de Rivadeneyra.

*Commentarijv de vsuris resolvtorijv aliqvot dvbiorvm manvalis confessar., in capvt primvm 14.q.3. Salmantice sermone hispano anno CIDLVI compositvm a Martino de Azpilcveta, Doctore Manvarro...*

*Romae, Aedes Populi Romani, 1580.*

**Badosa i Coll, Ferran**

*Dret d'Obligacions.*

Barcelona, 1990. Edit. *Publicacions U.B.-Barcanova.*

**Baldo Ubaldi Perusini (o Baldus de Ubaldis) (1327-1406)**

*Consiliorum sive responsorum...*, (reimpresión anastática de la editada en Venecia, 1575).

Turín, 1970. Edit. *Bottega d'Erasmus.*

*Decretalium Commentaria...*, (reimpresión anastática de la editada en Venecia, 1595).

Turín, 1971. Edit. *Bottega d'Erasmus.*

*Lectura Super Codicem*

*Augustae Taurinorum, MCMLXVI*

**Ballarín Hernández, Rafael**

El cobro de lo indebido.

Madrid, 1985. Edit. Tecnos.

"Limitaciones de la autonomía de la voluntad", en Libro Homenaje a **Juan Berchmans Vallet de Goytisolo**, v. II. Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Consejo General del Notariado. Madrid, 1988, págs. 7 y ss.

**Barassi, Lodovico**

*Istituzioni di Diritto Civile*, 2ª edición.  
Milán, 1921. Edit. *Dottor Francesco Vallardi*.

**Barre, Raymond**

Economía Política, T.II, 9ª edición, traducida por **José Ignacio García Lomas**.  
Barcelona-Caracas-México, 1977. Edit. Ariel.

**Bartolus ( o Bartoli a Saxoferrato, Bartolo da Sassoferato, Bartolus Saxoferrati) (1314-1357)**

*Secundam Digesti Veteris Partem Commentaria.*  
*Augustae Taurinorum, MDLXXIII*

**Baudry-Lacantinerie, G. y Barde, L.**

*Traité Théorique et Pratique de Droit Civil, T. I, Des Obligations*, por ..., 3ª edición.  
París, 1906. Edit. *Librairie de la Société du Recueil J.-B. Sirey et du Journal du Palais*.

**Baudry-Lacantinerie, G. y Wahl, Albert**

*Traité Théorique et Pratique de Droit Civil. De la Société, du Prêt, du Dépot*, por ..., 3ª edición.  
París, 1907. Edit. *Librairie de la Société du Recueil J.-B. Sirey et du Journal du Palais*.

**Beceña González, Francisco**

El interés del capital y la Ley Azcárate contra la Usura. Tesis doctoral (verificado el ejercicio del grado de Doctor en la Facultad de Derecho de la Universidad Central el día 8 de mayo de 1915).

Madrid, s.f. (1922 o 1926). Edit. Librería General de Victoriano Suárez .

**Belda, Francisco (S. J.) (1861-1931)**

Ética de la creación de créditos según la doctrina de **Molina, Lesio y Lugo** (*Excerpta ex dissertatione ad Lauream in Facultate Philosophica Pontificiae Universitatis Gregoriana*).

Madrid, 1963. Edit. Pontificia Universitas Gregoriana.

**Beltrán de Heredia Castaño, José**

El cumplimiento de las obligaciones.

Madrid, 1956. Edit. EDERSA.

**Benito y Endara, Lorenzo (1855-1932)**

Manual de Derecho Mercantil, T. II, 3ª edición.

Madrid, 1924. Edit. Victoriano Suárez.

**Benito Ruano, Eloy**

"Usuras y "cambios" en el León Medieval", en Archivos Leoneses, Revista de Estudios y Documentación de los Reinos Hispano-Occidentales (Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro". Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Patronato José María Cuadrado), núm. 47-48, enero-diciembre 1970, págs. 203 y ss.

**Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo**

La Imputación de Pagos.

Madrid, 1973. Edit. Montecorvo, Colección de Estudios Jurídicos, Monografías..

**Bermond, M. L.**

*Droit du Crédit.*

París, 1.990. Edit. Economica.

**Bessone, Mario**

*Istituzioni di Diritto Privato, a cura di ...*  
Turín, 1994. Edit. G. Giappichelli Editore.

**Betti, Emilio**

*Cours de Droit Civil Comparé des Obligations* (1957-1958).

Milán, 1958. Edit. A. Giuffrè.

Teoría General del Negocio Jurídico (traducción y concordancias con el Derecho español por **Antonio Martín Pérez**).

Madrid, 1970. Edit. Revista de Derecho Privado.

Teoría General de las Obligaciones (traducción y notas de Derecho español por **José Luis de los Mozos**), T. II.

Madrid, 1970. Edit. Revista de Derecho Privado.

*Diritto Romano.*

Padua, 1935. Edit. CEDAM.

*Istituzioni de Diritto Romano.*

Padua, 1960. Edit. CEDAM.

*Teoria Generale delle Obbligazioni in Diritto Romano*, v. I, al cuidado de **Franco Pastori**.

Milán, 1947. Edit. Dott. A. Giuffrè Editore.

**Bianca, C. Massimo**

*Diritto Civile*, T. IV. *L'Obbligazione*.

Milán, 1994. Edit. Dott. A. Giuffrè Editore.

**Bloch, José María**

Comentarios al Código Civil Español. T. XI, 6ª edición.

Madrid, 1972.

**Boileux, J. M.**

*Commentaire sur le Code Civil* por ..., revisado y precedido de un prólogo de la Historia del Derecho Civil por **F. F. Poncelet**, T. III y T. X.  
París, 1838. Edit. Joubert, Libraire-Éditeur.

**Boix Serrano, Rafael**

Curso de Derecho Bancario.  
Madrid, 1986. Edit. Editoriales de Derecho Reunidas.

**Bonel y Sánchez, León**

Código Civil Español comentado y concordado con el derecho foral vigente en Cataluña, Aragón, Navarra y demás territorios aforados, con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y con los Códigos Civiles de la mayor parte de los países de Europa y América por ..., T. IV, L. IV.  
Barcelona, 1891. Edit. A. López Robert, Impresor.

**Bonet Correa, José**

"Aspectos fundamentales sobre el pago de las deudas en moneda extranjera", en Estudios en ... al Prof. **Rodríguez Sastre**, págs. 91 y ss.  
Madrid, 1985.

Código Civil con concordancias, jurisprudencia y doctrina, T. IV y T. VIII.  
Madrid, 1990-1993. Edit. Civitas.

"Comentario al artículo 1.170 del Código Civil", en Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, T. XVI-1, págs. 128 y ss.  
Madrid, 1980. Edit. EDERSA.

"Compraventa de inmueble con cláusula de estabilización (anotaciones a la sentencia del

Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1988)", en La Ley (Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía), 1989-2, págs. 1.174 y ss.

El control de cambios y las obligaciones monetarias.  
Roma-Madrid, 1967. Edit. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Delegación de Roma.

"El dinero como bien jurídico", en Estudios de Derecho Civil en honor del Prof. **Castán Tobeñas**, T. IV, págs. 87 y ss.  
Pamplona, 1969. Edit. Universidad de Navarra.

"El ordenamiento monetario español y el nuevo régimen jurídico de control de cambios", en Anuario de Derecho Civil, T. XXXIII, Fasc. III, julio-septiembre 1980, págs. 687 y ss.

"En torno al concepto y sistemática jurídica del dinero", en Revista de Derecho Notarial, núm. 32, abril-junio 1961, págs. 139 y ss.

"Introducción a una metodología jurídica de dinero", en Estudios de Derecho Civil en honor del Profesor **Batlle Vázquez**.  
Madrid, 1978. Edit. Revista de Derecho Financiero, Editoriales de Derecho Reunidas, págs. 147 y ss.

"La alternativa de pago en las deudas pactadas en moneda extranjera y nacional (Comentario a la STS de 16 de julio de 1987)", en La Ley (Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía), 1988-3, págs. 863 y ss.

"La crisis del principio nominalista del dinero y sus consecuencias jurídicas", en Homenaje a **Juan**

Berchmans Vallet de Goytisolo, v. II, págs. 43 y ss.  
Madrid, 1988. Edit. Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado.

"La ejecución de deudas en moneda extranjera", en La Ley (Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía), 1982-3, págs. 748 y ss.

"La indemnización por mora en las obligaciones pecuniarias", en Anuario de Derecho Civil, T. XXXII, Fasc. II y III, abril-septiembre 1979, págs. 371 y ss.

"La legislación de arrendamientos urbanos y las cláusulas de estabilización de la renta", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, núm. 220, febrero 1966, págs. 213 y ss.

"La liquidez y ejecución de las deudas en moneda extranjera", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, núm. 252, abril 1982, págs. 349 y ss.

"Las cláusulas de estabilización en las obligaciones pecuniarias", en Revista de Derecho Notarial, núm. 40, abril-junio 1963, págs. 91 y ss.

"Las cuestiones interpretativas del art. 1.170 del Código Civil sobre el pago de las deudas de dinero", en Anuario de Derecho Civil, T. XXIV, Fasc. IV, octubre-diciembre 1971, págs. 1.085 y ss.

Las Deudas de Dinero.  
Madrid, 1981. Edit. Civitas.

"Los arrendamientos con cláusulas de escala móvil", en Anuario de Derecho Civil, T. VIII, Fasc.I, enero-marzo 1955, págs. 89 y ss.

"Los préstamos hipotecarios con cláusulas de estabilización", en Revista de Derecho Notarial, núms. 29-30, julio-diciembre 1960, págs. 43 y ss.

"Metalismo, nominalismo y valorismo en las deudas de dinero", en Revista de Derecho Notarial, enero-marzo 1976, págs. 11 y ss.

"Negocios jurídicos en moneda extranjera y autorización administrativa", en Anuario de Derecho Civil, T. XXIV, Fasc. I, enero-marzo 1971, págs. 149 y ss.

"Nota a la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1983", en Anuario de Derecho Civil, T. XXXVII, Fasc. II, abril-junio 1984, págs. 611-612.

"Problemática actual de las obligaciones pecuniarias", en Revista de Derecho Notarial, abril-junio 1962, págs. 197 y ss.

**Bonet Ramón, Francisco**

Código Civil comentado, con sus apéndices forales, 2ª edición.  
Madrid, 1964. Edit. Aguilar.

"Responsabilidad Legal (Estricta), (Ponencia presentada en el Congreso de la Asociación de Abogados de Louisiana, celebrado en Madrid del 26 al 30 de octubre de 1981)", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, núm. 251, noviembre 1981, págs. 427 y ss.

**Bonfante, Pietro**

*Istituzioni di Diritto Romano*, ristampa de la 10ª edición.

Turín, 1946. Edit. G. Giappichelli-Editore.

**Borrachero, Miguel**

"Algunos problemas de la compraventa con precio aplazado", en *Revista de Derecho Privado*, núm. 392, noviembre 1949, págs. 936 y ss.

**Borrell y Soler, Antonio María**

*Derecho Civil Español. T. III: Obligaciones y contratos.*

Barcelona, 1955. Edit. Bosch.

**Braudel, Fernand**

*Civilización Material, Economía y Capitalismo*, siglos XV-XVIII.

T. I. *Las Estructuras de lo Cotidiano: lo Posible y lo Imposible*, versión española de **Isabel Pérez-Villanueva Tovar**.

T. II. *Los Juegos del Intercambio*, versión española de **Vicente Bordoy Hueso**.

T. III. *El Tiempo del Mundo*, versión española de **Néstor Míguez**.

Madrid, 1984. Edit. Alianza.

**Broseta Pont, Manuel**

*Manual de Derecho Mercantil*, 10ª edición.

Madrid, 1994. Edit. Tecnos.

"Régimen de los "préstamos participativos" (El art. 11 del Real Decreto-Ley 8/1983, de 30 de noviembre, de Reconversión y Reindustrialización)", en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 14, abril-junio 1984, págs. 247 y ss.

**Buen Lozano, Demófilo de**

*Derecho Civil Español Común*, v. I.

Madrid, 1931.

**Buxadé, José**

Voz "interés", en Enciclopedia Jurídica Española, T. XIX, págs. 798 y ss.  
Barcelona, 1910. Edit. Francisco Seix.

**Cabanillas Sánchez, Antonio**

"Las condiciones generales de los contratos y la protección del consumidor", en Anuario de Derecho Civil, octubre-diciembre 1983, págs. 1.191 y ss.

**Caffarena Laporta, Jorge**

"El requisito de la identidad del pago en las operaciones genéricas", en Anuario de Derecho Civil, 1985, págs. 909 y ss.

**Calabresi, G. F.**

"*Alcune considerazioni su prime rate e top rate*", en *Bancaria*, núm. 6, junio 1982, págs.

**Calasso, Francesco**

*Il Negozio Giuridico (Lezioni di Storia del Diritto Italiano)*, 2ª edición.  
Milán, 1959. Edit. Dott. A. Giuffrè editore.

**Calvo, José Luis y Mauleón, Ignacio**

"Determinantes de los tipos de interés. Una exposición gráfica", en Papeles de Economía Española. Fundación Fondo Para la Investigación Económica y social. Obra Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, Suplemento núm. 43, Perspectivas del Sistema Financiero, 1993, págs. 102 y ss.

**Cámara Álvarez, Manuel de la y Díez-Picazo y Ponce de León, Luis**

Dos estudios sobre el enriquecimiento sin causa.

Madrid, 1988. Edit. Civitas.

**Candil Calvo, Francisco**

La cláusula *rebus sic stantibus* (Estudio de Derecho español).

Madrid, 1946. Edit. Escelicer.

**Cano Martínez de Velasco, José Ignacio**

"El mecanismo resolutorio de la venta de bienes inmuebles por impago de los intereses", en Revista de Derecho Notarial, núms. 133-134, julio-diciembre 1986, págs. 69 y ss.

La Mora.

Madrid, 1978. Edit. Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas.

**Carbonetti, Francesco**

*Indicizzazione e contratto nell'età dell'inflazione.*

Milán, 1988. Edit. A. Giuffrè.

**Carbonnier, Jean**

Derecho Civil, t. II, v. III (estudio introductorio y traducción de la 1ª edición francesa con adiciones de conversión al Derecho español por Manuel M. Zorrilla Ruíz).

Barcelona, 1971. Edit. Bosch.

**Cardenal Fernández, Jesús**

El tiempo en el cumplimiento de las obligaciones.

Madrid, 1979. Edit. Montecorvo.

**Cárdenas, Francisco (1816-1898)**

Estudios Jurídicos.

Madrid, 1884. Edit. P. Nuñez.

**Cariota-Ferrara, Luigi**

El Negocio Jurídico.  
Madrid, 1956. Edit. Aguilar.

**Carrasco Perera, Ángel**

"Equidad: cláusula *rebus sic stantibus*. Nominalismo en deudas de dinero (comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1985)", en Cuadernos de Justicia Civil, 1985, págs. 1.281 y ss.

**Casado Cerviño, Alberto**

"El crédito al consumo y la protección de los consumidores", en Revista de Derecho Bancario y Bursátil, julio-septiembre 1983, págs. 481 y ss.

**Casado Pallarés, José María**

"La prescripción de los intereses", en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 66, junio 1930, págs. 458 y ss., núm. 67, julio 1930, págs. 497 y ss. y núm. 68, agosto 1930, págs. 577 y ss.

**Casanovas, Ramón María**

"Préstamos en divisas versus préstamos sindicados en pesetas", en Primer Congreso de Economía y de Economistas de España, t. II.  
Barcelona, 1982.

**Casiello, Juan José**

"Cumplimiento de obligaciones ajustadas a la devaluación monetaria". III Jornada Notarial Iberoamericana. Palma de Mallorca, 1987. Tema I: "Cumplimiento de obligaciones ajustadas a la devaluación monetaria", en Revista de Derecho Notarial, núm. 137-138, julio-diciembre 1987, págs. 87 y ss.

"Incorporación de la Teoría de la imprevisión al Código Civil Argentino", en Centenario del Código Civil, T. III, págs. 147 y ss.

Madrid, 1989. Edit. Universidad Popular Enrique Tierno Galván (Pinoso, Alicante), Extensión Universitaria de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología (Universidad Complutense de Madrid) y Universidad de Alicante.

**Castán Tobeñas, José (1889-1969)**

Derecho Civil Español, Común y Foral. T. I. Introducción y Parte General. V. II. Teoría de la Relación Jurídica. La Persona y los Derechos de la Personalidad. Las Cosas. Los Hechos Jurídicos, 14ª edición, revisada y puesta al día por **José Luis de los Mozos**.

Madrid, 1984, Edit. Reus.

Derecho Civil Español, Común y Foral. T. III. Derecho de Obligaciones. La obligación y el contrato en general, 12ª edición, revisada y puesta al día por **Gabriel García Cantero**.

Madrid, 1978. Edit. Reus.

Derecho Civil Español, Común y Foral. T. IV. Derecho de Obligaciones. Las Particulares Relaciones Obligatorias, 12ª edición, revisada y puesta al día por **José Ferrandis Vilella**.

Madrid, 1985. Edit. Reus.

**Castro y Bravo, Federico de**

El Negocio Jurídico.

Madrid, 1971. Edit. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Derecho Civil de España.

Madrid, 1984. Edit. Civitas.

"Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes", en Anuario de Derecho Civil, abril-junio 1961, págs. 295 y ss. (reimprimido en Madrid, 1985. Edit. Civitas, Cuadernos Civitas).

"Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad", en Anuario de Derecho Civil, octubre-diciembre 1982, págs. 987 y ss.

**Celaya Ibarra, Adrián**

"El recibo como prueba de pago", en Pretor, núm. 26, marzo-abril 1965, págs. 165 y ss.

**Cendon, Paolo**

*Commentario al Codice Civile, diretto da ... T. IV, artt. 1173-1654.*  
Turín, 1991. Edit. UTET.

**Cervenca, Giuliano**

*Contributo allo Studio delle "Usurae" C. D. Legali nel Diritto Romano.*  
Milán, 1969. Edit. Dott. A. Giuffrè Editore.

**Chico Ortiz, José María**

"Hipoteca en garantía de interés variable", en Revista de Derecho Notarial, ?????, págs. 263 y ss.

**Chorley, Lord (Robert Samuel Theodore Chorley Baron)**

*Law of Banking.*  
Londres, 1974.

**Clavería Gosálbez, Luis Humberto**

"Las condiciones generales de la contratación: Hacia un nuevo derecho del contrato (Conferencia pronunciada en la Academia Sevillana del Notariado el día 25 de febrero de 1987, por ...)", en Academia Sevillana del Notariado.  
Sevilla, 1988. Edit. Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Serie Monografías, núm. 1.

"El control de las condiciones generales de los contratos", en *La Ley* (Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía), 1989-2, págs. 1.013 y ss.

**Clavero Arévalo, Bartolomé**

Estudios sobre la Revolución burguesa en España.  
Madrid, 1979. Edit. Siglo XXI.

"Prohibición de la usura y constitución de rentas",  
en *Moneda y Crédito*, diciembre 1977, págs.

Usura. Del uso económico de la religión en la  
Historia.  
Madrid, 1984. Edit. Tecnos-Fundación Cultural  
Enrique Luño Peña.

Antidora. Antropología católica de la economía  
moderna.  
Milán, 1991. Edit. *Quaderni Fiorentini*, núm. 39.

**Codex Iuris Canonici**

*Pii X Pontificis Maximi, iussu Digestus Benedicti  
Papae XV.*  
Romae, 1917. Edit. *Typis Polyglottis Vaticanis*.

**Código de las Costumbres escritas de Tortosa**

a doble texto, traducido al castellano del más  
auténtico ejemplar catalán. Obra comenzada con  
importantes referencias y anotaciones por el Dr. D.  
**Ramon Foguet**, continuada, completada y concluida  
por D. **José Foguet Marsal**, Excmo. Sr. D. **Victor  
Covián** y D. **Juan J. Permanyer**.  
Tortosa, 1912. Edit. Imprenta Querol.

**Colin, Ambrosio y Capitant, Henri**

Curso Elemental de Derecho Civil, T. III. Teoría General de las Obligaciones, traducción de la última edición francesa por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, con notas sobre el Derecho Civil español por **Demófilo de Buen Lozano**, 2ª edición española revisada y puesta al día por **Manuel Batlle Vázquez**. Madrid, 1943. Edit. Instituto Editorial Reus.

Curso Elemental de Derecho Civil, T. IV. Contratos Usuales, traducción de la última edición francesa por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, con notas sobre el Derecho Civil español por **Demófilo de Buen Lozano**, 2ª edición española revisada y puesta al día por D. **Francisco Ortega Lorca**.

Madrid, 1949. Edit. Instituto Editorial Reus.

**Collado Yurrita, Miguel Ángel**

"Los intereses de demora en la Ley General Tributaria", en *Civitas*, Revista Española de Derecho Financiero, núm. 56, octubre-diciembre 1987, págs. 493 y ss.

**Colón Beneyto, A.**

Prestamistas, prestatarios y operaciones de préstamo.

Madrid, 1900. Edit. .

**Coltro Campi, Cesare**

*Il contratti bancari nella giurisprudenza. Raccolta Sistematica di Giurisprudenza Commentata*, dirigida por el Prof. **Mario Rotondi**, núm. 47.

Padua, 1977. Edit. CEDAM.

**Colussi, Vittorio**

"Capacità e Depositi Bancari (Prime Note sui Rapporti fra Minore e Banche)", en *Il Contratto. Silloge in Onore di Giorgio Oppo*, vol. I. *Profili generali*, págs. 135 y ss.

Padua, 1992. Edit. CEDAM- Casa Editrice Dott. Antonio Milani.

#### **Corpus Iuris Canonici**

*Editio Lipsiensis Secunda post Aemilii Ludovici Richteri curas ad librorum manu scriptorum et editionis Romanae fidem recognovit et adnotatione critica instruxit Aemilius Friedberg.*

*Pars secunda Decretatum collectiones.*

*Ex officina Bernhardi Tauchnitz.*

*Lipsiae MDCCCLXXXI.*

#### **Corpus Iuris Civilis**

*Editio Sexta Decima Ivcis ope Expressa, volumen primvm.*

*Institvtiones, recognovit Pavlus Krveger.*

*Digesta, recognovit Theodorvs Mommsen, retractavit Pavlus Krveger.*

*Berolini, MCMLIX, Apvd Weidmannos.*

*Editio Dvodecima Ivcis ope Expressa, volumen secvndvm.*

*Codex Ivstinianvs, recognovit et retractavit Pavlus Krveger.*

*Berolini, MCMLIX, Apvd Weidmannos.*

#### **Cortesani,**

*L'Usura como Illicito Civile e como Illicito Penale.*

*Roma, 1934. Edit. .*

#### **Cossío y Corral, Alfonso de**

*"Cláusulas de escala móvil", en Revista de Derecho Privado, noviembre 1955, págs. 963 y ss.*

*Instituciones de Derecho Civil, T. I. Parte General. Derecho de Obligaciones.*  
*Madrid, 1975. Edit. Alianza.*

**Cristóbal Montes, Ángel**

"El pago: el papel de la voluntad de acreedor y deudor", en Anuario de Derecho Civil, abril-junio 1986, págs. 537 y ss.

El pago o cumplimiento de las obligaciones.  
Madrid, 1986.

"La cesión del contrato", en Anuario de Derecho Civil, octubre-diciembre 1968, págs.

La Estructura y los Sujetos de la Obligación.  
Madrid, 1990. Edit. Civitas, Monografías Civitas.

"La mora del deudor en la resolución contractual por incumplimiento", en Revista de Derecho Privado, febrero 1985, págs. 91 y ss.

**Cuñat Edo, Vicente**

"El artículo 1.170 del Código civil y su aplicación a la entrega de letras de cambio", en Revista de Derecho Mercantil, núm. 127, enero-marzo 1973, págs. 89 y ss.

"Seguro de daños", en Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro, a cargo de **Evelio Verdera y Tuells**.  
Zaragoza, 1982. Edit. .

**Daroca Torres, José Luis**

"Intereses y actualización en las deudas de la Administración", en Civitas, Revista Española de Derecho Administrativo, núm. 50, abril-junio 1986, págs. 185 y ss.

**Dekkers, René**

*Précis de Droit Civil Belge. Les Obligations-Les Pruves. Les Contrats-Les Sûretés*, T. X.

Bruselas, 1954. Edit. *Etablissements Émile Bruylant*.

**Delgado Echevarría, Jesús**

"Resolución, efectos, retroactividad, indemnización, intereses, mejoras (Comentario a la STS de 17 de junio de 1986)", en Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 11, abril-agosto 1986, págs. 3.773 y ss.

**Delsol, J. J.**

*Explication Élémentaire du Code Civil por ...*, T. II y T. III, 3ª edición revisada, corregida y aumentada con la colaboración de **Ch. Lescoeur**.

París, 1878. Edit. *A. Cotillon & C<sup>ie</sup>, Éditeurs, Libraires du Conseil d'État*.

**Delvincourt, M.**

*Cours de Code Civil*, t. II.

París, 1819. Edit. *Chez Fournier, jeune, Librairie*.

**Demante, Antoine Marie**

*Cours Analytique de Code Napoléon por ...*, continuado desde el artículo 980 por **E. Colmet de Santerre**. T. IV, art. 1.101-1.386, y T. VIII, art. 1.832-2.091, 2.219-2.281.

París, 1865 y 1884. Edit. *Henri Plon, Imprimeur-Éditeur*.

**Demolombe, Charles**

*Cours de Code Napoléon*, T. XXXII. *Traité des Contrats ou des Obligations Conventionnelles en Général*, T. I, por... , 10ª edición.

París, 1870. Edit. *Auguste Durand y L. Hachette et C<sup>ie</sup>, Libraires*.

**Díaz Bautista, Antonio**

Estudios sobre la Banca Bizantina (Negocios Bancarios en la Legislación de Justiniano).  
Murcia, 1987. Edit. Universidad de Murcia.

**Diego y Gutiérrez, Felipe Clemente de (1866-1945)**

Instituciones de Derecho Civil Español, por el Dr ... , nueva edición revisada y puesta al día por **Alfonso de Cossío y Corral y Antonio Gullón Ballesteros**. T. II. Derecho de Obligaciones. Contratos. Derecho de Familia.  
Madrid, 1959. Edit. Artes Gráficas Julio San Martín.

**Díez-Picazo Giménez, Gema**

La Mora del Deudor. Tesis Doctoral realizada bajo la dirección del Catedrático Dr. D. **Luis Díez-Picazo y Ponce de León**.  
Madrid, 1994. Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Privado, Social y Económico. (Inédita)

**Díez-Picazo y Ponce de León, Luis**

"Comentario al artículo 1.108", en Comentarios del Código Civil, v. II, págs. 62 y ss.  
Madrid, 1991. Edit. Ministerio de Justicia.

"El pago anticipado", en Revista de Derecho Mercantil, julio-septiembre 1959, págs. 37 y ss.

Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. T. I. Introducción. Teoría del contrato. Las relaciones obligatorias.  
Madrid, 1970. Edit. Tecnos.

Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, v. II. Las Relaciones Obligatorias, 4ª edición.  
Madrid, 1993. Edit. Civitas.

La Prescripción en el Código Civil.  
Barcelona, 1964. Edit. .

"Las declaraciones unilaterales de voluntad como fuente de obligaciones y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (En torno a la sentencia de 3 de febrero de 1973)", en Anuario de Derecho Civil, T. XXVII, Fasc. II, abril-junio 1974, págs. 456 y ss.

"Los pactos leoninos en el contrato de sociedad", en Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor **Federico de Castro**, T. I, págs. 567 y ss.  
Madrid, 1976. Edit. Tecnos.

"Obligaciones en moneda extranjera, responsabilidad y devaluación (Comentario a la STS de 30 de marzo de 1971)", en Anuario de Derecho Civil, T. XXIV, Fasc. II, julio-septiembre 1971, págs. 1.047 y ss.

**Díez-Picazo y Ponce de León, Luis y Gullón Ballesteros, Antonio**

Instituciones de Derecho Civil, v. I.  
Madrid, 1973. Edit. Tecnos.

Sistema de Derecho Civil, v. I. 5ª edición.  
Madrid, 1988. Edit. Tecnos.

Sistema de Derecho Civil, v. II. 6ª edición.  
Madrid, 1989. Edit. Tecnos.

**Dillard, Dudley**

La Teoría Económica de **John Maynard Keynes**. Teoría de una Economía Monetaria.  
Madrid, 1971. Edit. Aguilar.

**Domat, Jean (1625-1696)**

*Les Loix Civiles Dans Leur Ordre Natural.*

París, 1777. Edit. Chez Nyon Librairie.

*Ouvres de..., Table de Concordances par M. M. Carré.*

París, 1821-1825. Edit. Chez Kleffer, Libr.

**Donellus, Hugo (o Donelli, Hugonis)**

*Commentarii de Iure Civili, editio sexta, volumen quintum, Norimbergae apud bauer et raspe, MDCCCXXII.*

**Domínguez y Barros, Joaquín**

"De los préstamos con interés", en Revista Legislativa, 1901, págs. 49 y ss.

**Doral García, José Antonio y Marina Martínez-Pardo, Jesús**

"Nuevas orientaciones sobre la obligación de pago de intereses", en Anuario de Derecho Civil, julio-septiembre 1980, págs. 523 y ss.

**Doral García, José Antonio y Martínez-Echevarría, M. A.**

"Los derechos patrimoniales ante el concepto de dinero", en Estudios en ... del Prof. Tirso Carretero, págs. 155 y ss. Madrid, 1985.

**Dos Santos Vaquinhos Factor, Javier**

El Cumplimiento Anticipado de las Obligaciones. Barcelona, 1990. Inédito (gentileza del autor).

**Dualde Gómez, Joaquín**

"Cláusula "pago en oro", en Revista de Derecho Privado, núm. 358, enero 1947, págs. 1 y ss.

**Duranton, Alexandre (1783-1866)**

*Corso di Diritto Civile secondo il Codice Francese,*  
t. XII  
s/1, 1855. Edit. *Tipografia delle Belle Arti.*

**Echenique Gordillo, Rodrigo**

"Régimen tributario de los créditos fallidos y de dudoso cobro", en *Estudios sobre Tributación Bancaria*, Madrid, 1985

**Embid Irujo, José Miguel**

"Sobre el carácter usurario de un préstamo bancario (comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 25 de abril de 1989)", en *La Ley*, 1989-3, págs. 257 y ss.

**Enneccerus, Ludwig; Kipp, Theodor y Wolff, Martin**

Tratado de Derecho Civil, T. I, v. II. Derecho Civil (Parte General) por **Ludwig Enneccerus**, 15ª revisión por **Hans Carl Nipperdey**. Traducción de la 39ª edición alemana con estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas por **Blas Pérez González** y **José Alguer Micó**, 3ª edición al cuidado de **Alfonso Hernández Moreno** y **María del Carmen Gete-Alonso Calera**.  
Barcelona, 1981. Edit. Bosch.

Tratado de Derecho Civil, T. II, v. I. Derecho de Obligaciones, por **Ludwig Enneccerus**, 11ª revisión por **Henrich Lehmann**. Traducción de la 35ª edición alemana con estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas por **Blas Pérez González** y **José Alguer Micó**, 2ª edición al cuidado de **José Puig Brutau**.  
Barcelona, 1954. Edit. Bosch.

Tratado de Derecho Civil, T. II, v. II. Derecho de Obligaciones. Doctrina Especial, Primera parte, por **Ludwig Enneccerus**, 15ª revisión por **Henrich Lehmann**. Traducción española con anotaciones de

**Blas Pérez González y José Alguer Micó**, 3ª edición con estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas por **José Ferrandis Vilella**.

Barcelona, 1966. Edit. Bosch.

**Escríche, Joaquín**

Voz "interés", en Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, edición notablemente corregida y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por **Juan B. Guim**, T. III, págs. 149 y ss.

Bogotá-Colombia, 1991. Edit. Temis.

**Espejo de Hinojosa, Ricardo**

Curso de Derecho Mercantil, obra traducida al alemán y declarada de mérito relevante según R.O. de 9 de abril de 1921, 9ª edición.

Barcelona, 1935. Edit.

**Espín Cánovas, Diego**

Manual de Derecho Civil Español, v. III. Obligaciones y Contratos, 6ª edición.

Madrid, 1983. Edit. Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas.

**Espinosa Goedert, Thea**

Mandato de Crédito. El "*mandatum pecuniae credendae*" en el Derecho Romano, con prólogo del Prof. **Ricardo Panero Gutiérrez**.

Barcelona, 1994. Edit. P.P.U., Colección *Iuris Minor*, núm. 3.

**Espinosa Jover, Mariano**

La rendición de cuentas en el Derecho Privado.

Madrid, 1975. Edit. Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas.

**Estasèn i Cortada, Pere (1855-1913)**

"La Ley sobre préstamos usurarios", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, T. 114, 1909, págs. 70 y ss. y 252 y ss., y T. 117, 1910, págs. 5 y ss.

**Febrero, Josef (o Joseph) (+1790)**

Librería de escribanos, abogados y jueces, que compuso Don ..., 5ª edición.  
Madrid, 1819. Edit. Imp. de F. Villalpando.

**Fenech Navarro, Miguel**

"Las cláusulas estabilizadoras en la jurisprudencia española y francesa", en Revista del Instituto de Derecho Comparado, núm. 2, enero-junio 1954, págs. 141 y ss.

**Fenet, Pierre Antoine**

*Recueil Complet des Travaux Préparatoires du Code Civil par ...*, T. XIV (reimpresión de la edición de 1827, realizada por Zeller).  
Osnabruk, 1968. Edit. Otto Zeller.

**Fernández Cantos, José Luis**

"El problema de la vivienda y la usura", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, núm. 212, enero 1962, págs. 76 y ss.

**Fernández Rodríguez, Tomás Ramón**

"Los poderes normativos del Banco de España", en Revista de Derecho Bancario y Bursátil, n° 13, enero-marzo 1984, págs. 7 y ss.

**Fernández-Armesto, Juan y Carlos Beltrán, Luis de**

El Derecho del Mercado Financiero.  
Madrid, 1.992. Edit. Civitas.

**Fernández-Barreiro, Alejandrino y Paricio Serrano, Javier**

Fundamentos de Derecho Patrimonial Romano.  
Madrid, 1991. Edit. Centro de Estudios Ramón Areces.

**Ferri, Giovanni B.**

"*Interessi usurari et criterio di normalità*", en *Studi in Onore di Andrea Arena*, t. II, págs. 735 y ss.

Padua, 1981. Edit. Casa Editrice Dott. Antonio Milani (CEDAM).

**Ferri, Giuseppe**

*Manuale di Diritto Commerciale.*

Turín, 1985. Edit. Unione Tipografico-Editrice Torinese.

**Figa Faura, Luis**

"Colisión intraestatal de ordenamientos: Derecho Civil y Derecho Mercantil. Normas de conflicto", en *Anuario de Derecho Civil*, enero-marzo 1981, págs. 41 y ss.

**Fiorentino, Adriano**

*Le operazioni bancarie.*

Nápoles, 1964. Edit. Casa Edit.-Dott. Eugenio Jovene.

**Fitch, T. P.**

*Dictionary of Banking Terms.*

Nueva York, 1990. Edit. Barron's.

**Flores Micheo, Rafael**

"Desvalorización monetaria y sus repercusiones en el Derecho Civil", en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, septiembre-octubre 1980, págs. 1.037 y ss.

"Los negocios de crédito", en Revista Jurídica de Catalunya, año LXI, núm. 1, enero-febrero 1962, págs. 36 y ss.

**Folco, Carlo**

*Il sistema del Diritto della Banca*, v. I.  
Milán, 1968. Edit. A. Giuffrè.

**Fontanals y Nacio, Buenaventura**

Armonía entre el capital y el interés.  
Madrid, 1854. Edit. Imprenta M. Rivadeneyra.

**Fragali, Michele**

*Del Mutuo (art. 1.813-1.822)*, en *Commentario del Codice Civile*, al cuidado de **Antonio Scialoja y Giuseppe Branca**. Libro Cuarto. *Delle Obbligazioni*, ristampa de la 2ª edición.  
Bologna y Roma, 1967. Edit. Nicola Zanichelli Editore y Soc. Ed. Del Foro Italiano.

**Franceschelli, Vincenzo**

"Ancora sul danno da svalutazione monetaria nelle obbligazioni pecuniarie", en *Giurisprudenzia Commerciale*, noviembre-diciembre 1979, págs. 981 y ss.

**Fredericq, L.**

"El resarcimiento de daños y el abono de intereses según el proyecto de una Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Cosas Muebles (artículo traducido por José Bonet Correa)", en *Anuario de Derecho Civil*, T. XI, Fasc. IV, octubre-diciembre 1958, págs. 1.071 y ss.

**Fuentes del Río, V.**

"¿Es lícito ya el pacto de intereses en el contrato de simple préstamo?", en Revista Legislativa, 1881, págs. 81 y ss.

**Fuero Juzgo o Libro de los Jueces,**

cotejado con lo mas antiguos y preciosos códices por la real Academia Española. Edición facsímil del original de Madrid, 1815. Edit. por Ibarra, Impresor de la Cámara de S.M.  
Valladolid, 1980. Edit. Lex Nova.

**Fuero Real del Rey Don Alonso el Sabio,**

copiado del Codice del Escorial señalado ij. z.-8. y cotejado con varios codices de diferentes archivos por la Real Academia de la Historia. Edición facsímil del original de Madrid, 1836. Edit. en la Imprenta Real, de Orden y a Expresas de S. M.  
Valladolid, 1979. Edit. Lex Nova.

**Fueyo Laneri, Fernando**

"La reajustabilidad del valor de la deuda de dinero, como requisito del pago efectivo, cualquiera que sea la fuente de la obligación (Situación referida especialmente a Chile)", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, núm. 241, agosto 1976, págs. 133 y ss.

**Gagarin, Michael**

*Early Greek Law.*  
Berkeley- Los Angeles-Londres, 1989. Edit.  
*University of California Press.*

**Gago Rodríguez, Alberto**

"La deducción de los intereses nominales en el cálculo del rendimiento neto por capital inmobiliario", en Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública, núm. 184, julio-agosto 1986, págs. 823 y ss.

**Galgano, Francesco**

*Diritto Civile e Commerciale. T. II. Le Obbligazioni e I Contrati, v. I. Obbligazioni in Generale, Contratti in Generale, 2ª edición.*  
Padua, 1993. Edit. CEDAM- Casa Editrice Dott. Antonio Milani.

*Il Negozio Giuridico, en Trattato di Diritto Civile e Commerciale, dirigido por Antonio Cicu y Francesco Messineo, continuado por Luigi Mengoni. T. III, v. I.*  
Milán, 1988. Edit. Dott. A. Giuffrè Editore.

**García Amigo, Manuel**

Condiciones Generales de los Contratos (Civiles y Mercantiles).  
Madrid, 1969. Edit. EDERSA.

"La defensa de los consumidores desde el Derecho privado", en *Revista de Derecho Privado*, mayo 1985, págs. 395 y ss.

**García Arán, Mercedes**

"El delito de usura y su aplicación actual", en *Revista Jurídica de Catalunya*, 1986, págs. 113 y ss.

**García Cantero, Gabriel**

"Comentario al artículo 1.501 del Código Civil", en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por Manuel Albaladejo García. T. XIX, págs. 405 y ss.*  
Madrid, 1980. Edit. EDERSA.

"Préstamo usurario. Se supone recibida mayor cantidad que la entregada. Nulidad radical. Nulidad de la novación. Condena en costas omitida y suplida

por Auto de aclaración (Comentario a la STS de 30 de diciembre de 1987)", en Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 16, enero-marzo 1988, págs. 81 y ss.

"Préstamo, usura y protección de los consumidores", en Actualidad Civil, núm. 3, enero 1.989, págs. 205 y ss.

**García del Corral, Ildefonso L. (1840-1919)**

Cuerpo del Derecho Civil Romano, a doble texto traducido al castellano del latino, publicado por los hermanos **Kriegel, Hermann y Osenbrüggen**, con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas.

Barcelona, 1889. Edit. J. Molinas.

**García García, José Manuel**

"El Registrador de la Propiedad ante las cláusulas de interés variable de las hipotecas", en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 560, enero-febrero 1984, págs. 9 y ss.

**García Garrido, Manuel Jesús**

Derecho Privado Romano. Acciones, Casos, Instituciones.

Madrid, 1993. Edit. Dykinson.

**García Goyena, Florencio (1783-1855)**

Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. Reimpresión de la edición de 1852 (Madrid, edit. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial), al cuidado de la Cátedra de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza, con nota preliminar del Prof. **José Luis Lacruz Berdejo** y tabla de concordancias con el Código Civil vigente. Zaragoza, 1974.

(o edición facsímil del original) Barcelona, 1973. Edit. Base.

**García Mas, Francisco Javier**

"Breves notas a la Orden de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios", en Actualidad Civil, abril 1995, págs. 283 y ss.

**García Valdecasas, Guillermo**

Parte General del Derecho Civil Español.  
Madrid, 1983. Edit. Civitas.

**García Villaverde, Rafael (y otros autores)**

Contratos bancarios.  
Madrid, 1992. Edit. Civitas.

**García-Cruces González, José Antonio**

"Contratación bancaria y consumo", en Revista de Derecho Bancario y Bursátil, abril-junio 1988, págs. 259 y ss.

**Garrigues Díaz-Cañabate, Joaquín**

Contratos bancarios.  
Madrid, 1975.

"El dinero como objeto de la actividad bancaria", en Revista de Derecho Mercantil, núm. 67, enero-marzo 1958, págs. 7 y ss.

"El dinero y la deuda dineraria", en Revista del Foro Canario, núm. 17, 1957, págs. 9 y ss.

Tratado de Derecho Mercantil, v. III. Obligaciones y Contratos Mercantiles.  
Madrid, 1963. Edit. Revista de Derecho Mercantil.

Curso de Derecho Mercantil, 6ª edición revisada con la colaboración de **Fernando Sánchez Calero**.

Madrid, 1974. Edit. Imprenta Aguirre (Silverio Aguirre Torre).

**Gay de Montellà, Rafael**

Tratado de la Legislación Bancaria Española, Legislación y Jurisprudencia comercial, civil y fiscal, con sus comentarios, relativas al régimen legal de los Bancos y a las operaciones que efectúan, 2ª edición.

Barcelona, 1934. Edit. Bosch.

**Gayo (o Gaius, o Gayo, Cayo) (138-182)**

Instituciones, edición bilingüe (traducción de la séptima edición de los *Textes de Droit romain* de Girard y Senn, París, 1967, por Manuel Abellán Velasco, Juan Antonio Arias Bonet, Juan Iglesias Redondo y Jaime Roset Esteve).

Madrid, 1985. Edit. Civitas.

**Gazzoni, Francesco**

*Manuale di Diritto Privato*, 5ª edición.

Nápoles, 1994. Edit. Edizioni Scientifiche Italiane.

**Gete-Alonso y Calera, María del Carmen**

El reconocimiento de deuda (aproximación a su configuración negocial).

Madrid, 1989. Edit. Tecnos.

Estructura y función del tipo contractual.

Barcelona, 1979. Edit. Bosch.

**Giuffrè, Vincenzo**

*La "Datio Mutui". Prospettive Romane e Moderne*.

Nápoles, 1989. Edit. Casa Editrice Jovene.

**Glück, Federico**

*Commentario alle Pandette*, L. XX, traducido y anotado por **Alfredi Ascoli**.

Milán, 1895, Edit. *Leonardo Vallardi, Editore*.

**Gómez, Néstor Osvaldo**

"La función notarial frente al fenómeno inflacionario y sus medios de corrección". III Jornada Notarial Iberoamericana. Palma de Mallorca, 1987. Tema I: "Cumplimiento de obligaciones ajustadas a la devaluación monetaria", en *Revista de Derecho Notarial*, núm. 137-138, julio-diciembre 1987, págs. 97 y ss.

**Gómez de la Escalera, Juan José**

El interés del 20 por 100 a cargo de las compañías aseguradoras.

Madrid, 1995. Edit. Tecnos.

**Gómez de la Serna, Pedro (1806-1871)**

Curso histórico-exegético del Derecho romano comparado con el español, T. II.

Madrid, 1874.

**Gómez-Ferrer Sapiña, Rafael**

"Algunas consideraciones en torno a *"rebus sic stantibus"* en Derecho interno e internacional", en *Revista de Derecho Notarial*, n° 67, enero-marzo 1970, págs. 103 y ss.

**Gómez Rey, Fernando Javier**

Créditos y préstamos internacionales.

Madrid, 1982. Edit. Ediciones del Foro.

**Gómez Royo, Enrique**

El Mutuo en las Fuentes Postclásicas Bizantinas.

Valencia, 1992. Edit. Tirant lo Blanch, Tirant Monografías, núm. 9.

**Gómez-Jordana Llama, Íñigo**

"Contratos Mercantiles Atípicos. *FLOORS, CAPS, COLLARS* (Gestión y cobertura de los tipos de interés), en Revista de Derecho Bancario y Bursátil, enero-marzo 1992, págs. 187 y ss.

**Gondra Romero, José María**

Derecho Mercantil, T. I, v. I.  
Madrid, 1992. Edit. Universidad Complutense.

**González Porras, José Manuel**

Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, T. XVI, v. I.  
Madrid, . Edit. EDERSA.

**González Sánchez, Manuel**

"Intereses por retraso en el pago de las contribuciones de los países miembros a la CEE (Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de septiembre de 1987, dictada en el asunto 70/86)", en Noticias C.E.E. (CISS. Servicio de Información sobre la Comunidad Económica Europea), núm. 46, noviembre 1988, págs. 115 y ss.

**Gothofredus, Dionysius**

*Corpus Iuris Civilis Romani in Quo Institutiones Digesta, ad Codicem Florentinum Emendata, Codex item et Novellae, Tomus secundus.*  
*Neapoli, apud januarium mirelli bibliopolum, MDCCCXXVIII.*

**Gutiérrez Fernández, Benito**

Códigos o Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español por el Doctor D. ..., T. IV. Tratado de las Obligaciones, y T. VIII. Examen Comparado de las Legislaciones Especiales.  
Madrid, 1869 y 1874. Edit. Librería de Sánchez.

**Hamel, Joseph**

*Banques et operations de banque, t. I. Histoire. Le Commerce de Banque en France et a l'Étranger. Le Compte en Banque. Le Compte Courant. Le Chèque.*  
París, 1933. Edit. Librairie Arthur Rousseau, Rousseau et C<sup>ie</sup>, éditeurs.

**Hamel, Joseph; Lagarde, Gaston y Jauffret, Alfred**

*Traité de Droit Commercial, t. II. Propriété industrielle, Fonds de Commerce et Baux Commerciaux. Obligations et Sûretés. Effets de Commerce. Banques et Opérations de Banque.*  
París, 1966. Edit. Librairie Dalloz.

**Hedemann, Justus Wilhelm**

T. III. Derecho de Obligaciones, traducción de la última edición alemana con notas de Derecho español por **Jaime Santos Briz**.  
Madrid, 1958. Edit. Revista de Derecho Privado.

**Heinnecius, Johanes Gottlieb (1681-1741)**

Elementos del Derecho Romano, traducido del latín al castellano por D. **José Vicente**.  
Madrid, 1873. Edit. Librería de D. Miguel Olamendi.

Recitaciones del Derecho Civil de **Juan Heinecio**, traducidas al castellano, anotadas y adicionadas considerablemente por D. **Luis de Collantes y Bustamante**, 5ª edición.  
Valencia, 1870. Edit. Imprenta de Victorino León.

**Hernández Gil, Antonio**

Derecho de obligaciones.  
Madrid, 1983. Edit. Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces.

**Hernández Moreno, Alfonso**

El pago del tercero.  
Barcelona, 1983. Edit. Bosch.

Apuntes de cátedra sobre la deuda de intereses.  
Cursos 1988/89 y 1992/1993 (inéditos).

**Hernández Moreno, Alfonso y Viola Demestre, Isabel**

"La Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios (breves notas y aproximación crítica)", en Tratado de garantías en la contratación mercantil, T. II, v. 2., págs. 387 y ss.  
Madrid, 1996. Edit. Civitas - Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio

**Hinojosa y Ferrer, Juan de**

"Sobre la imprescriptibilidad de la acción nacida de los préstamos usurarios", en Revista de Derecho Privado, 1934, págs. 242 y ss.

**Hirschberg, Eliyahu**

"Cláusulas de valor", en Revista de Derecho Privado, marzo 1980, págs. 271 y ss.

"Cláusulas de valor indexadas", en Revista de Derecho Privado, julio-agosto 1980, págs. 775 y ss.

"La lógica interna y externa del nominalismo monetario", en Revista de Derecho Privado, septiembre 1983, págs. 836 y ss.

"Los cimientos teóricos del principio nominalista", en Revista de Derecho Privado, mayo 1982, págs. 447 y ss.

"Necesidad de fomentar el interés del sector público y del sector privado en el Derecho

monetario", en Revista de Derecho Privado, octubre 1980, págs. 1022 y ss.

"Nominalismo monetario y los problemas contemporáneos", en Revista de Derecho Privado, octubre 1983, págs. 933 y ss.

"Política pública y nominalismo monetario", en Revista de Derecho Privado, octubre 1981, págs. 897 y ss.

**Hirschberg, Eliyahu y Phil, M.**

"Cláusulas de valor oro y fuga de la moneda", en Revista de Derecho Privado, diciembre 1982, págs. 1115 y ss.

"El derecho monetario y el desafío de la inflación en nuestra era", en Revista de Derecho Privado, octubre 1982, págs. 929 y ss.

**Ibarra Folgado,**

Las Alteraciones Coactivas del Valor de la Moneda.  
Valencia, 1960. Edit. .

**Iglesias Santos, Juan**

Derecho Romano. Historia e Instituciones, 10<sup>a</sup> edición.  
Barcelona, 1992. Edit. Ariel.

**Inzitariani, Bruno**

Voz "interessi", en *Digesto delle Discipline Privatistiche, Sezione Civile*, T. IX, págs. 566 y ss.  
Turín, 1993. Edit. *Unione Tipografico-Editrice Torinese*.

**Jiménez Sánchez, Guillermo Jesús**

"Acción causal y acción de enriquecimiento", en Revista de Derecho Bancario y Bursátil (Centro de Documentación Bancaria y Bursátil), núm. 25, enero-marzo 1987, págs. 7 y ss.

**Jones, Norman L.**

*God and the moneylenders: usury and law in early modern in England.*  
Oxford, 1989. Edit. Basil-Blackwell.

**Jordano Barea, Juan Bautista**

"Derecho Civil y Derecho Mercantil", en Revista de Derecho Privado, 1984, págs. 175 y ss.

"Causa, motivos y fin de negocio (Comentarios a la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1948)", en Anuario de Derecho Civil, abril-junio 1949, págs. 749 y ss.

"Cumplimiento tardío y facultad resolutoria tácita", en Anuario de Derecho Civil, enero-marzo, 1951,

La categoría de los contratos reales.  
Barcelona, 1958. Edit. Bosch, Publicaciones del Seminario de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza.

**Jossa, Bruno**

*Interesse, moneta e credito.*  
Nápoles, 1960. Edit. Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, Pubblicazioni della Facoltà Giuridica dell'Università di Napoli, núm. XLVI.

**Kaser, Max**

Derecho Romano Privado.  
Madrid, 1968. Edit. Instituto Editorial Reus.

**Koschaker, Paul**

Europa y el Derecho Romano.  
Madrid, 1955. Edit. Revista de Derecho Privado.

**Kunkel, Wolfgang**

Historia del Derecho Romano, 8ª edición.  
Barcelona, 1982. Edit. Ariel.

**Lacruz Berdejo, José Luis**

"Las obligaciones naturales", en Estudios de Derecho Privado Común y Foral, T. II. (recogido de Revista Universidad, 1984, págs. 3 y ss.).  
Barcelona, 1992. Edit. José María Bosch editor y Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales.

Estudios de Derecho Civil Barcelona, 1958.

**Lacruz Berdejo, José Luis, Sancho Rebullida, Francisco de Asís, Delgado Echevarría, Jesús y Rivero Hernández, Francisco**

Elementos de Derecho Civil, II. Derecho de Obligaciones. Vol. 1º. Parte General. Delito y Cuasidelito. 2ª edición.  
Barcelona, 1985. Edit. José María Bosch Editor.

Elementos de Derecho Civil, II. Derecho de Obligaciones. Vol. 3º. Contratos y Cuasicontratos. 2ª edición.  
Barcelona, 1986. Edit. José María Bosch Editor.

**Landrove Díaz, Gerardo**

El Delito de Usura.  
Barcelona, 1968. Edit. Bosch.

"Las formas periféricas de usura en el proyecto de Código penal", en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, T. XXXV, Fascs. II y III, mayo-diciembre 1981, págs. 585 y ss.

**Lalaguna Domínguez, Enrique**

"La libertad contractual", en Revista de Derecho Privado, octubre 1972, págs. 871 y ss.

"La relación entre Derecho Civil y Derecho Mercantil", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, núm. 225, octubre 1968, págs. 418 y ss.

**Lasarte Álvarez, Carlos**

Deudas líquidas e ilíquidas y cobro de intereses.  
Madrid, 1995. Edit. Tecnos.

"Interés legal y fiscal del dinero", en Estudios de Derecho Civil en Homenaje al Profesor Dr. **José Luis Lacruz Berdejo**. V. II.  
Barcelona, 1993. Edit. José M<sup>a</sup> Bosch editor.

"La deuda de intereses", en Anales de la Academia Matritense del Notariado, T. XXXV, 1996, págs. 117 y ss.

**Lasso Gaité, Juan Francisco**

Crónica de la Codificación Española, 4,  
Codificación Civil (Génesis e historia del Código),  
2 vols.  
Madrid, 1979. Edit. Ministerio de Justicia.  
Comisión General de Codificación.

**Laurent, François (1810-1887)**

*Principes de Droit Civil Français par ...*, t. XXVI.  
París-Bruselas, 1877. Edit. A. Durand & Pedone  
Lauriel y Bruylant-Christophe & Comp.

**Lauroba Lacasa, Elena**

El pago al acreedor incapaz. Análisis del artículo 1.163,1 del Código Civil.

Madrid, 1990. Edit. Civitas, Cuadernos Civitas.

**Le Goff, Jacques**

La bolsa y la vida. Economía y religión en la Edad Media.

Barcelona, 1987. Edit. Gedisa.

**Leach Albert, Federico**

La eficacia del capital: los intereses y las amortizaciones en una economía dinámica.

Zaragoza, 1986. Edit. Librería General.

**Ledru-Rollin, M.**

Voz "intérêts", en *Journal de Palais. Répertoire Général contenant la Jurisprudence de 1791 a 1847, l'Histoire du Droit, la Législation et la Doctrine des Auteurs*, T. VIII, par ...

París, 1848. Edit. Au Bureau du Journal du Palais.

**Lehmann, Heinrich**

*Lehrbuch des Handelsrechts.*

Leipzig, 1912.

Tratado de Derecho Civil, T. I. Parte General, traducción de la última edición alemana con notas de Derecho español por **José María Navas Müller**.

Madrid, 1956. Edit. Revista de Derecho Privado, Grandes Tratados Generales de Derecho Privado y Público, núm. 38.

**Leto, Angelo Piraino**

*Il Mutuo.*

Turín, 1978. Edit. UTET.

**León Alonso, José**

"El mandato de crédito", en *Revista de Derecho Privado*, diciembre 1982, págs. 1.075 y ss.

**Lexis, Wilhelm**

*El Crédito y la Banca*, traducido de la 2ª edición alemana y anotado por **Manuel Sánchez Sarto** y **Miguel López de Gera**.  
Barcelona, 1928. Edit. Labor.

**Lezón y Fernández, Manuel**

"Los préstamos usurarios y las ventas con pacto de retro", en *Revista de Derecho Privado*, núm. 74, 15 noviembre 1919, págs. 332 y ss.

**Libertini, Mario**

Voz "*interessi*", en *Enciclopedia del Diritto*. t. XXII, págs. 95 y ss.  
Varese, 1972. Edit. A. Giuffrè Editore.

**Locke, John**

*Several Papers Relating to Money, Interest an Trade, by ...*  
Fairfield (Nueva Jersey), 1989. Edit. Kelley.

**Loiseau,**

*Oeuvres Completes. Traité des Offices*.  
Lión, 1701. Edit. par *Compagnie des Libraires*.

**López, Gregorio**

Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alfonso el IX, con las variantes de más interés y con la Glosa del Licenciado..., vertida al castellano y estensamente adicionada con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado por D. **Ignacio Sanponts y Barba**, D. **Ramón Martí de Eixala** y D. **José Ferrer y Subirana**, T. I y T. III.

Barcelona, 1843. Edit. Imprenta de Antonio Bergnes y Ca.

**López Antón, Félix**

Créditos a interés variable. Su régimen jurídico.  
Madrid, 1985. Edit. Montecorvo.

**López Fernández, Carlos**

"Cumplimiento de las obligaciones ajustadas a la devaluación monetaria. Panorma del Derecho uruguayo". III Jornada Notarial Iberoamericana. Palma de Mallorca, 1987. Tema I: "Cumplimiento de obligaciones ajustadas a la devaluación monetaria", en Revista de Derecho Notarial, núm. 137-138, julio-diciembre 1987, págs. 191 y ss.

**López López, Ángel M.**

"Mora debitoris, devaluación monetaria y resarcimiento del daño en las obligaciones pecuniarias: consideraciones de principio", en Anuario de Derecho Civil, T. XLVII, Fasc. III, julio-septiembre 1994, págs. 5 y ss.

**López Martínez, Juan**

Régimen jurídico de los llamados "intereses moratorios" en materia tributaria (un análisis de su ubicación dogmática en el seno de la deuda tributaria).  
Madrid, 1994. Edit. Civitas, Estudios de Derecho Financiero y Tributario.

**López Sánchez, Manuel Ángel**

"Descubiertos en cuenta corriente bancaria; distinción entre cuenta corriente de depósito y cuenta corriente de crédito; y entre éstos y el contrato de préstamo (Comentario a la STS de 14 de diciembre de 1983)", en Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 5, abril-agosto 1984, págs. 1.479 y ss.

**Lucas Fernández, Francisco**

"El cheque como medio de pago. La congelación del cheque (Comentario a la STS de 6 de abril de 1973)", en Anuario de Derecho Civil, T. XXVI, Fasc. IV, octubre-diciembre 1973, págs. 1.258 y ss.

La contratación en España por extranjeros. 4ª edición.  
Madrid, 1974.

"La instrumentación jurídica de los préstamos sindicados internacionales (Ponencia del autor en el Seminario Internacional sobre Préstamos Sindicados Internacionales organizado por el Consejo Superior Bancario, desarrollada el día 19 de junio de 1979)", en Revista de Derecho Notarial, núm. 104, abril-junio 1979, págs. 235 y ss.

**Lucas Gil,**

"El problema de las obligaciones pecuniarias devaluadas ante la doctrina española y la jurisprudencia del Tribunal Supremo", en Foro Gallego, Revista Jurídica General, núm. 84, 1952, págs. 589 y ss.

**Lupi, Raffaello**

Voz "*Interessi nel diritto tributario*", en *Digesto delle Discipline Privatistiche. Sezione Commerciale*.  
Turín, 1992. Edit. *Unione Tipografico-Editrice Torinese*.

**Lutz, Friedrich A.**

La Teoría del Interés.  
Madrid, 1974. Edit. Confederación Española de Cajas de Ahorros.

**Manresa y Navarro, José María**

Comentario a los arts. 1.108 a 1.110 C.c., en Comentarios al Código Civil español. T. VIII, V. I. 5ª edición, revisada por **Miguel Moreno Mocholí**. Madrid, 1950. Edit. Instituto Editorial Reus.

Comentario a los arts. 1.755 y 1.756 C.c., en Comentarios al Código Civil español. T. XI. Madrid, 1905. Edit. Imprenta de la Revista de Legislación.

Comentario a los arts. 1.755 y 1.756 C.c., en Comentarios al Código Civil español, T. XI, 5ª edición, revisada por **Francisco Téllez y Miguélez**. Madrid, 1950. Edit. Instituto Editorial Reus.

**Marcadé, Vinçent**

*Explication Théorique et Pratique du Code Napoléon, contenant l'analyse critique des auteurs et de la jurisprudence et un traité résumé après le commentaire de chaque titre, par ...*, t. IV, 5ª edición.

Paris, 1852. Edit. Librairie de Jurisprudence de Cotillon.

**Marín Pérez, Pascual**

Comentario a los artículos 1.755 y 1.756 C.c., en Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por **Manuel Albaladejo García**, T. XXII, v. I.

Madrid, 1982. Edit. Revista de Derecho Privado y Editoriales de Derecho Reunidas.

**Marinetti,**

Voz "*interessi*", en *Novissimo Digesto Italiano*, T. VIII,

**Martín-Ballesteros y Costea, Luis**

"El pago de prestaciones debidas en moneda devaluada (aportación al debate sobre revisión de los contratos)", en *Revista General de Legislación*

y Jurisprudencia, núm. 188, noviembre 1950, págs. 528 y ss.

**Martín-Granizo Fernández, Mariano**

"Comentarios al Título X, Libro IV, del Código Civil", en Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia, coordinados por José Luis Albácar López y Jaime Santos Briz, T. VI, págs. 397 y ss. Madrid, 1991. Edit. Trivium.

**Martín-Retortillo González, Cirilo**

"El comodato en nuestros días", en Anuario de Derecho Civil, octubre-diciembre 1953, págs. 839 y ss.

El Precario en el Derecho Civil español. Madrid, 1948. Edit. Aguilar.

**Martínez y Gómez Calcerrada,**

"Problemas de las obligaciones naturales", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1964, págs. 326 y ss.

**Martínez Méndez, Pedro**

Fiscalidad, tipos de interés y tipo de cambio. Madrid, 1993. Edit. Banco de España, Servicio de Estudios, Documento de trabajo núm. 9316.

Tipos de interés, impuestos e inflación. Madrid, 1992. Edit. Banco de España, Servicio de Estudios, Documento de trabajo núm. 9201.

**Martínez Pardo, Vicente José**

"La liquidez de los créditos, (art. 1.435, párr. 4º., LEC)", en La Ley (Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía), 1989-3, págs. 880 y ss.

**Martínez Sarrión, Ángel**

"Las cláusulas privadas de revalorización monetaria", en Revista de Derecho Español y Americano, núm. 25, enero-marzo 1961, págs. 491 y ss.

"Las cláusulas de estabilización monetaria", en Estudios de Derecho Privado bajo la dirección de Antonio de la Esperanza Martínez Radio, v. I, págs. 520 y ss.  
Madrid, 1962.

"Obligaciones pecuniarias", en Estudios de Derecho Privado bajo la dirección de Antonio de la Esperanza Martínez Radio, v. I, págs. 497 y ss.  
Madrid, 1962.

**Masnatta, Héctor**

Negocio Usurario. Ilícito Civil y Delito de Usura.  
Buenos Aires, 1972. Edit. Astrea.

**Mastrofini, Marco**

Tratado de la Usura en tres Libros por el Abate ... y traducido del original italiano por el presbítero D. Mariano José de Ibarguengoitia, con aprobación del ordinario.  
Barcelona, 1891. Edit. Librería Religiosa.

**Mauleón, Ignacio**

"Determinantes y perspectivas de los tipos de interés", en Papeles de Economía Española. Fundación Fondo Para la Investigación Económica y social. Obra Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, núm. 32, 1987, págs. 79 y ss.

**Mazeaud, Henri, Leon y Jean**

*Leçons de Droit Civil*. T. III, V. X. *Principaux Contrats*. 3ª edición por Michel de Juglart.

París, 1968. Edit. Montchrestien.

**Méndez Plaza, Santiago**

"Una sentencia contra la usura", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, T. 117, 1910, págs. 581 y ss.

**Meneu Ferrer, Vicente; Barreira, María Teresa y Navarro, Eliseo**

Análisis y gestión del riesgo de interés.  
Barcelona, 1992. Edit. Ariel.

**Merino Gutiérrez,**

Alteraciones monetarias y obligaciones pecuniarias en el Derecho Privado actual.  
Oviedo, 1985.

**Messa, Gian Carlo**

*L'obbligazione degli interessi e le sue fonti.*  
Milán, 1911. Edit.

**Messineo, Francesco**

"Caracteres jurídicos comunes, concepto y clasificación de los contratos bancarios", en Revista de Derecho Mercantil, núm. 81, julio-septiembre 1961, págs. 7 y ss.

*Dottrina Generale del Contrato* (art. 1321-1469 Cod. Civ.), 3ª edición.

Milán, 1948. Edit. Dott. A. Giuffrè Editore.

"Operaciones de Bolsa y de Banca", en Estudios Jurídicos.

Barcelona, 1957.

**Miquel Calatayud, José**

"Consideraciones sobre el pago traditivo", en  
Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, noviembre-  
diciembre 1984, págs. 1359 y ss.

**Miquel González de Audicana, Joan**

Curso de Derecho Romano.  
Barcelona, 1987. Edit. P.P.U.

**Molina, Luis de**

La Teoría del Justo Precio.  
Madrid, 1981. Edit. Nacional.

Los Seis Libros de la Justicia y el Derecho,  
traducción, estudios preliminares, notas y  
apéndices de **Manuel Fraga Iribarne**.

Madrid, 1941. Edit. Imprenta de José Luis Cosano.

Tratado sobre los préstamos y la usura. (traducción  
preparada por el Instituto de Estudios Fiscales y  
el Instituto de Cooperación Iberoamericana del  
original publicado en Cuenca, 1597).

Madrid, 1991.

Tratado sobre los cambios. (Traducción del  
Instituto de Cooperación Iberoamericana y del  
Instituto de Estudios Fiscales del original:  
Cuenca, 1597).

Madrid, 1990.

**Molitor, Erich y Schlosser, Hans**

Perfiles de la Nueva Historia del Derecho Privado.  
Barcelona, 1980. Edit. Bosch.

**Molle, Giacomo**

*I Contratti Bancari*, en *Trattato di Diritto Civile  
e Commerciale*, dirigido por los Profesores **Antonio  
Cicu y Francesco Messineo**, T. XXXV, v. I..

Milán, 1966. Edit. A. Giuffrè Editore.

**Montero Carnerero, Manuel**

Bases Documentales para la Investigación del Préstamo y la Usura en la Sociedad del Siglo XIX. Madrid, 1983. Edit. Confederación Española de Cajas de Ahorros, Dirección de Relaciones Internas y Marketing, Departamento de Documentación e Información, Serie Monografías, núm. 10.

**Montoro Chiner, María Jesús**

"Consideraciones sobre la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios", en Revista Jurídica de Catalunya, 1985, págs. 105 y ss.

**Morán Bovio, David**

"Los intereses por el aplazamiento cambiario", en Revista de Derecho Bancario y Bursátil, abril-junio 1987, págs. 263 y ss.

**Moreno Mocholí, Miguel**

El Precario (estudio histórico-crítico-constructivo), 2ª edición. Pamplona, 1976. Edit. Universidad de Navarra.

**Mourgeon, L.**

*Le Prêt d'Argent. La Preuve-Les Garanties-La Durée-Le Paiement-Les Frais.* París, 1965. Edit. Sirey.

**Mozos, José Luis de los**

"Pago o cobro de lo indebido", en Revista de Derecho Privado, julio-agosto 1988, págs. 651 y ss.

**Muñoz Baños, Cipriano**

"La presunción de intereses en los préstamos", en Crónica Tributaria (Ministerio de Hacienda.

Instituto de Estudios Fiscales), núm. 36, 1981, págs. 141 y ss.

**Muro Martínez, José**

Las Siete Partidas Compendiadas y Anotadas, t. II. Valladolid, 1875. Edit. Mariano Muro López Salgado.

**Murphy, T.**

"El coste de los préstamos-créditos para los prestamistas", en Préstamos Sindicados en Pesetas. Madrid, 1981.

**Navarro Vilarrocha, Pedro**

"Los contratos usurarios en nuestro ordenamiento civil", en Revista General del Derecho, núms. 348 y 349-350, septiembre y octubre-noviembre 1973, págs. 826 y ss. y 932 y ss.

**Nolasco Vives y Cebriá, Pedro (1189-1256)**

Traducción al castellano de los Usages y demás derechos de Cataluña, que no están derogados ó no son notoriamente inútiles, con indicación del contenido de estos y de las disposiciones por las que han venido a serlo, ilustrada con notas sacadas de los mas clásicos autores del Principado, por el Doctor ..., T. I y IV, 2ª edición. Madrid y Barcelona, 1861. Edit. Librería de Emilio Font y Librería del Plus Ultra.

**Nussbaum, Arthur**

Teoría jurídica del dinero (El dinero en la teoría y en la práctica del derecho alemán y extranjero), traducción del alemán y notas de **Luis Sancho Seral**. Madrid, 1929. Edit. Victoriano Suárez.

**Oertmann, Paul**

Introducción al Derecho Civil. Barcelona, 1933. Edit. Labor.

**Ogayar y Ayllón, Tomás**

Efectos que produce la obligación bilateral.  
Doctrina Jrisprudencial sobre los arts. 1.124 y  
1.504 C.c.  
Pamplona, 1983. Edit. Aranzadi.

**Orelle, José María Rodolfo**

"Cláusulas de estabilidad. (Ponencia de la  
República Argentina)". III Jornada Notarial  
Iberoamericana. Palma de Mallorca, 1987. Tema I:  
"Cumplimiento de obligaciones ajustadas a la  
devaluación monetaria", en Revista de Derecho  
Notarial, núm. 137-138, julio-diciembre 1987, págs.  
15 y ss.

**Ors Pérez-Peix, Álvaro d'**

Derecho Privado Romano.  
Pamplona, 1968. Edit. Universidad de Navarra.

Elementos de Derecho Privado Romano.  
Pamplona, 1975. Edit. Universidad de Navarra.

**Ors Pérez-Peix, Álvaro d', Fernández Tejero, F.,  
Fuenteseca, Pablo, García Garrido, Manuel Jesús y  
Burillo Loshuertos, Jesús**

El Digesto de Justiniano.  
Pamplona, 1968. Edit. Aranzadi.

**Ossorio Morales, Juan**

Lecciones de Derecho Civil. Obligaciones y  
Contratos, 2ª edición revisada y puesta al día por  
**Juan Miguel Ossorio Serrano.**  
Granada, 1986. Edit. Comares.

**Otero Lastres, José Manuel**

"La interpretación y aplicación por la  
jurisprudencia de los usos de comercio", en Revista

de la Corte Española de Arbitraje, vol. I, 1984, págs. 11 y ss.

"La protección de los consumidores y las condiciones generales de la contratación", en Revista Jurídica de Catalunya, octubre-diciembre 1977, págs. 7 y ss.

**Palomo, Luis (+1932)**

Ley contra la Usura de 24 de Julio de 1908, anotada con la discusión en las Cámaras legislativas y comentada con la doctrina jurídica sobre su objeto, sus efectos y jurisprudencia reciente. Exposición de casos de prácticas de la usura por ... Madrid, 1908. Edit. Librería de Fernando Fe.

**Pascual Estivill, Luis**

El pago.  
Barcelona, 1986. Edit. Bosch.

"Las circunstancias del cumplimiento", en Revista de Derecho Privado, octubre 1986, págs. 811 y ss.

**Paz Ares, José Cándido**

"Comentario al artículo 1.170 C.c.", en Comentarios del Código Civil, v. II, págs. 200 y ss.  
Madrid, 1991. Edit. Ministerio de Justicia.

**Pellicer Trullén, Miguel**

"Los riesgos de tipo de interés y de tipo de cambio en los mercados monetarios", en Papeles de Economía Española. Fundación Fondo Para la Investigación Económica y social. Obra Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, núm. 29, Suplemento sobre el sistema financiero, 1990, págs. 133 y ss.

**Peña Bernaldo de Quirós, Manuel**

El Anteproyecto del Código Civil español (1882-1888). Centenario de la Ley del Notariado. Secc. IV. Fuentes y Bibliografía, v. 1º.

Madrid, 1965. Edit. Instituto Editorial Reus.

**Perlingieri, Pietro**

*Codice Civile annotato con la dottrina e la Giurisprudenza*, al cuidado de ... L. IV. *Delle Obbligazioni*. T. I. Artt. 1173 - 1469.

Nápoles, 1991. Edit. Edizioni Scientifiche Italiane.

**Petit Calvo, Carlos**

Derecho Privado y Revolución Burguesa. Seminario de Historia del Derecho Privado, coordinado por ...

Girona, 1988. Edit. .

**Pintó Ruiz, José Juan**

"Naturaleza Jurídica del pago", en *Revista Jurídica de Catalunya*, mayo-junio 1949, págs. 223 y ss.

**Piola, Giuseppe**

Voz "interessi (Diritto civile)", en *Il Digesto Italiano*, T. XIII.

Turín, 1901-1904.

**Planas y Casals, José María (1846-1923)**

Derecho Civil Español, Común y Foral, según las explicaciones dadas en la Universidad de Barcelona por el Excmo. Sr. Dr. D. ..., publicadas y anotadas por el Dr. D. Mariano Rubió y Tudurí, t. II.

Barcelona, 1925. Edit. Librería Bosch.

**Planiol, Marcel y Ripert, Georges**

*Traité Pratique de Droit Civil Français par ...*, T. VII. *Obligations*, Segunda Parte, con la colaboración de Paul Esmein, Jean Radovant y Gabriel Gabolde.

Paris, 1931. Edit. *Librairie Générale de Droit & de Jurisprudence*.

*Traité Pratique de Droit Civil Français par ...*, T. XI. *Contrats Civils*, Segunda Parte, con la colaboración de **André Rouast**, **René Savatier** y **Jean Lepargneur**.

Paris, 1932. Edit. *Librairie Générale de Droit & de Jurisprudence*.

*Traité Pratique de Droit Civil Français par ...*, T. XIII. *Suretés Réelles*, Segunda Parte, con la colaboración de **Emile Becque**.

Paris, 1930. Edit. *Librairie Générale de Droit & de Jurisprudence*.

*Traité élémentaire de Droit Civil*, t. II.

Paris, 1917. Edit.

**Planitz, Hans**

Principios de Derecho Privado Germánico, traducción de **Carlos Melón Infante**.

Barcelona, 1957. Edit. Bosch.

**Pont, Paul**

*Explication Théorique et Pratique du Code Napoléon, contenant l'analyse critique des auteurs et de la jurisprudence. Commentaire-Traité des Petits Contrats et de la Contrainte par Corps, par ...* T. I. *Prêt, Dépôt et Séquestre. Contrats aléatoires. Mandat.*

Paris, 1863. Edit. Cotillon. Libraire du Conseil d'État.

**Pothier, Robert Josef (1699-1772)**

*Le Pandette de Giustiniano; riordinate da...*

Venecia, 1823. Edit. Antonio Bazzarini.

*Oeuvres de...*, T. V. *Traité de l'Usure* (Segunda Parte del *Traité du Contrat de Prêt de Consommation, et des matières qui y ont rapport*), págs. 413 y ss. París, 1825. Edit. *Dabo Jeune, Libraire*.

*Traité des Obligations*. T. II. Edición facsímil de la editada en París, 1825. Edit. *Dabo Jeune, Libraire*. Barcelona, 1974. Edit. *Banchs*.

**Prada González, José María**

"Algunos aspectos de los Préstamos Bancarios", en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, abril-junio 1984, págs. 309 y ss., y en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1985, págs. 443 y ss.

**Prats Albentosa, Lorenzo**

"El pago de los intereses no estipulados (sobre el sentido del artículo 1.756 del Código Civil)", en *Anuario de Derecho Civil*, T. XLV, fasc. I, enero-marzo 1992, págs. 131 y ss.

**Puente Menéndez, J. M. de la**

"Algunas reflexiones sobre los préstamos sindicados interiores a interés variable", en *Papeles de Economía Española, Suplementos sobre el sistema financiero*, nº 2

**Puig Brutau, José**

*Fundamentos de Derecho Civil*. T. I. v. II. *Derecho General de las Obligaciones*. Barcelona, 1959. Edit. *Bosch*.

**Puig Peña, Federico**

*Compendio de Derecho Civil español*. T. III. *Obligaciones y contratos*. 2ª edición. Pamplona, 1972. Edit. *Aranzadi*.

Voz "interés del dinero", en Nueva Enciclopedia Jurídica, iniciada bajo la dirección de **Carlos-Eugenio Mascareñas** y continuada por **Buenaventura Pellisé Prats**, t. XIII, págs. 215 y ss. Barcelona, 1968. Edit. Francisco Seix, S. A.

**Quadri, Enrico**

"La modificazione del saggio degli interessi legali", en *Il Contrato, Silloge in Onore di Giorgio Oppo*, T. I. *Profili generali*. Padua, 1992. Edit. CEDAM-Casa Editrice Dott. Antonio Milani.

**Quintano Ripollés, A.**

"La cláusula oro en los pagos internacionales privados", en *Revista de Derecho Privado*, 1950, págs. 1 y ss.

"Usura civil y usura penal", en *Revista de Derecho Privado*, T. XLIX, abril 1965, págs. 273 y ss.

**Quintus Mucius Scaevola** (pseud. de **Pedro de Apalategui**)

Comentario al art. 1.108 y ss. C.c., en Código Civil. Comentado y concordado extensamente e ilustrado con la exposición de los principios científicos de cada institución y un estudio comparativo de los principales Códigos europeos y americanos, redactado por el Excmo. Sr. D. **Pascual Marín Pérez**. T. XIX. Artículos 1.088 a 1.213. De las Obligaciones. 2ª edición. Madrid, 1957. Edit. Instituto Editorial Reus.

Comentario a los arts. 1.755 y 1.756 C.c., en Código Civil. Comentado y concordado extensamente e ilustrado con la exposición de los principios científicos de cada institución y un estudio comparativo de los principales Códigos europeos y americanos, redactado por el Excmo. Sr. D. **Pascual**

**Marín Pérez.** T. XXVII. De los Contratos de Préstamo, Comodato y Depósito. Artículos 1.740 al 1.789.

Madrid, 1952. Edit. Instituto Editorial Reus.

**Raymond, José Luis y Palet, José**

"Factores determinantes de los tipos reales de interés en España", en Papeles de Economía Española. Fundación Fondo Para la Investigación Económica y social. Obra Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, num. 43, 1.990.

**Reich, Norbert**

Mercado y Derecho, traducción y notas de **Antoni Font Ribes**.

Barcelona, 1985. Edit. Ariel.

**Requeijo González, Jaime**

"Créditos a interés variable. Introducción", en Papeles de Economía Española, Suplementos sobre el Sistema Financiero, nº 2.

**Rescigno, Pietro**

*Trattato di Diritto Privato*, dirigido por ..., T. IX. *Obbligazioni e Contratti*, v. I.

Turín, 1986. Edit. UTET.

**Río García de Solas, Ignacio del**

"Hipoteca; cláusula de interés variable; interés moratorio; objeto de la garantía por costas y gastos; vencimiento anticipado; extensión de la hipoteca; administración y posesión interina", en *Comentarios Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 15, septiembre-diciembre 1987, págs. 5.095 y ss.

**Ripert, Georges**

*Aspects juridiques du capitalisme moderne par ...*  
2ª edición.

París, 1951. Edit. *Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence*.

*Traité de Droit Commercial*, T. I, 13ª edición, y T. II, 11ª edición, ambas por **René Roblot**.  
París, 1989 y 1988. Edit. *Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence*.

Tratado Elemental de Derecho Comercial, T. III. Operaciones Comerciales, traducido por **Felipe de Solá Cañizares**, con la colaboración de **Pedro G. San Martín**.

París y Buenos Aires, 1954. Edit. *Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence* y Tipográfica, Editora Argentina.

*La règle morale dans les obligations civiles*.  
París, 1925. Edit. *Librairies Générales de Droit et de Jurisprudence*.

**Rivera, Julio César**

"Efectos de la inflación en el Derecho de obligaciones", en *Revista de Derecho Privado*, 1984, págs. 542 y ss.

**Roca Sastre, Ramón María**

"El problema de la alteración de las circunstancias: cláusulas de estabilización (con la colaboración de **José Puig Brutau**)", en *Estudios de Derecho Privado*, T. I. Obligaciones y Contratos, págs. 251 y ss.

Madrid, 1948. Edit. *Revista de Derecho Privado*.

*Derecho Hipotecario*, T. IV, v. I., 6ª edición.  
Barcelona, 1968. Edit. Bosch.

"La cláusula penal en las obligaciones contractuales: doctrina de las obligaciones

naturales (con la colaboración de **José Puig Brutau**)", en Estudios de Derecho Privado, T. I. Obligaciones y Contratos, págs. 285 y ss. Madrid, 1948. Edit. Revista de Derecho Privado.

"Eficacia de la cláusula "valor oro", en Revista de Derecho Privado, núm. 394, enero 1950, págs. 1 y ss.

**Roca Trias, Encarna**

"Compraventa a carta de gracia, usura y criterio *ad valorem* (Comentario a la STS de 7 de febrero de 1989)", en Poder Judicial (Consejo General del Poder Judicial), núm. 15, septiembre 1989, págs. 149 y ss.

**Rocamora Valls, Pedro**

"Contribuciones al estudio de las obligaciones naturales", en Revista de Derecho Privado, septiembre 1945, págs. 485 y ss., y octubre 1945, págs. 546 y ss.

**Rodríguez del Barco, José**

"El pago de lo indebido por error", en Revista de Derecho Privado, t. XLV, octubre 1961, págs. 808 y ss.

**Rodríguez Espejo, José**

"El interés de los Préstamos Bancarios: Anatocismo, Liquidación anticipada, Intereses remuneratorios y moratorios (Comentario a la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, de 12 de diciembre de 1984)", en Revista de Derecho Bancario y Bursátil (Centro de Documentación Bancaria y Bursátil), núm. 21, enero-marzo 1986, págs. 191 y ss.

"Más sobre la reforma del tipo de interés legal del dinero", en Tapia, núm. 20, enero-febrero 1985, págs. 5 y ss.

**Rodríguez Martín, Antonio**

Represión de la Usura, Comentarios y Jurisprudencia a la Ley de 23 de Julio de 1908, 2ª edición. Madrid, 1923. Edit. Reus.

**Rodríguez Oliver, José María**

"Intereses de demora y expropiaciones urgentes", en Civitas, Revista Española de Derecho Administrativo, núm. 8, enero-marzo 1976, págs. 175 y ss.

**Rodríguez Rodríguez, José**

"Tratamiento fiscal de los intereses de los saldos de dudoso cobro", en Gaceta Fiscal (Revista Mensual de Orientación Jurídico-Tributaria), núm. 19, febrero 1985, págs. 139 y ss.

**Rodríguez Sastre, Antonio**

Las obligaciones en moneda extranjera. La doctrina del "Clean Hand". Madrid, 1968.

**Rodríguez-Arias Bustamante, Lino**

Derecho de Obligaciones, según los Códigos Civiles y la Jurisprudencia española y panameña. Madrid, 1965. Edit. Revista de Derecho Privado.

**Rodríguez-Sainz García, Alicia**

"Préstamo usurario: apreciación de sus requisitos y sanción de nulidad (Comentario a la STS, Sala 1ª, de 14 de septiembre de 1992)", en Poder Judicial (Consejo General del Poder Judicial), núm. 29, marzo 1993, págs. 151 y ss.

**Roset Esteve, Jaime**

"*Mutui Datio*" y otros supuestos de "*Condictio*", en Derecho Romano de Obligaciones. Homenaje al Profesor José Luis Murga Gener, págs. 227 y ss. Madrid, 1994. Edit. Centro de Estudios Ramón Areces.

**Rotondi**

"*Vechie e nuove tendenze per la repressione dell'usura*", en *Rivista di Diritto Civile*, 1911, págs. 237 y ss.

**Rubio, F.**

"El coste de los préstamos-créditos para los prestatarios", en *Préstamos Sindicados en Pesetas*. Madrid, 1981.

**Ruggiero, Roberto de**

Instituciones de Derecho Civil. V. II. Madrid, 1931. Edit. Reus.

**Ruiz Serramalera, Ricardo**

Derecho Civil, II. Derecho de Obligaciones. Los Contratos y los Actos Ilícitos. Madrid, 1982. Edit. Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Servicio de Publicaciones.

**Ruiz Vadillo, Enrique**

"Sistemas de rectificación de las alteraciones del valor monetario", en *Revista de Derecho Judicial*, núm. 21, enero-marzo 1965, págs. 9 y ss.

**Ruiz-Rico Ruiz, José Manuel**

"", en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XV-1, págs. 752 y ss. Madrid, 1989.

"Intereses moratorios; mora en las deudas dinerarias; el requisito de la liquidez de la deuda; los intereses legales del artículo 921 de la LEC y cláusula penal (Comentario a la STS de 20 de febrero de 1988)", en Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 16, enero-marzo 1988, págs. 117 y ss.

"Usura. Venta a carta de gracia. Legislación aplicable. Inflación (Comentario a la STS de 7 de febrero de 1989), en Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 19, enero-marzo 1989, págs. 169 y ss.

"Cien años (y algo más) de jurisprudencia sobre intereses moratorios", en Estudios Centenario del Código Civil, v. II, págs. 1893 y ss. Madrid, 1990.

**Sabater Bayle, Elsa (o Isabel)**

El Mutuo, los Intereses y la Usura. Apuntes Históricos.

Pamplona, 1984. Inédito. (por gentileza de la autora).

"Ingresos indebidos y pago de intereses por el Estado: algunas aportaciones de doctrina civil", en Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública, núm. 153, mayo-junio 1981, págs. 665 y ss.

Préstamo con interés, usura y cláusulas de estabilización.

Pamplona, 1986. Edit. Aranzadi.

**Sainz-Pardo Casanova, José A.**

El delito de apropiación indebida.

Barcelona, 1977. Edit. Bosch, Casa Editorial.

**Sala, Juan (1731-1806)**

*Digestum Romano-Hispanum ad usum tironum hispanorum  
ordinatum. opera Joannis Sala praepositi  
valentini. Editio tertia, tomus II. Matriti:  
Typographia Regia, 1832.*

*Institutiones romano-hispanae: ad usum tirorum  
hispanorum ordinatae. Joannis Sala, de orga, 1805.*

**Sanchez de León Guardiola, Paula**

Los Intereses de Demora en las Deudas Pecuniarias.  
Tesis Doctoral dirigida por el Prof. Dr. D. Vicente  
L. Montés Penadés.

Valencia, 1994. Universidad de Valencia, Facultad  
de Derecho. (Inédita)

**Sánchez Andrés, Aníbal**

"El control de las condiciones generales en Derecho  
comparado: panorama legislativo", en Revista de  
Derecho Mercantil, julio-diciembre 1980, págs. 385  
y ss.

**Sánchez Calero, Fernando**

Institutiones de Derecho Mercantil, 16ª edición.  
Madrid, 1992. Edit. EDERSA.

"Las obligaciones genéricas", en Revista de Derecho  
Privado, junio 1980, págs. 644 y ss.

**Sánchez Román, Felipe (1850-1916)**

Estudios de Derecho Civil. T. IV. Derecho de  
Obligaciones. Derecho de la Contratación  
Madrid, 1912. Edit. Sucesores de Rivadeneyra.

**Sancho Mendizabal, L. y Martos Herbás, L.**

"Notas sobre el créditos hipotecario a interés  
variable", en Papeles de Economía Española,  
Suplementos sobre el Sistema Financiero, nº 2.

**Sancho Seral, Luis**

"El problema de las deudas de dinero en el Derecho actual (datos para un estudio sobre la significación del nominalismo pecuniario en el Derecho civil), en *Universidad*, año III, 1926, págs. 315 y ss.

**Santamaría Cristóbal, José Luis**

Comentarios al Código Civil, t. II. Art. 1088 a disposiciones transitorias y Apéndice Foral de Aragón.  
Madrid, 1958. Edit. *Revista de Derecho Privado*.

**Santoro-Passarelli, Francesco**

*Dottrine Generali del Diritto Civile*.  
Nápoles, 1954. Edit. *Eugenio Jovene*.

**Santos, Vicente**

El contrato bancario. Concepto funcional.  
Bilbao, 1972.

**Santos Briz, Jaime**

"Comentarios a los artículos 1.108 y ss. del C.c.", en *Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, coordinados por José Luis Albácar López y ... T. IV, págs. 117 y ss.  
Madrid, 1991. Edit. *Trivium*.

Derecho Civil. Teoría y práctica. T. III. Derecho de obligaciones.

Madrid, 1973. Edit. *Revista de Derecho Privado*.

"Derecho Económico y Derecho Civil", en *Revista Pretor*, julio-agosto 1972, págs. 485 y ss.

Los contratos civiles. Nuevas perspectivas.

Granada, 1992. Edit. Comares.

**Sardá Dexeus, Juan**

"El nuevo Derecho acerca de las obligaciones en dinero", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, núm. 169, enero-febrero 1941, págs. 111 y ss.

**Savatier, René**

"Dépréciation monétaire et vie juridique des contrats (leçons d'une rencontre juridique)", en Recueil Dalloz Sirey-1972, 1<sup>a</sup> cahier, Chronique, págs. 1 y ss.

*Des effets et de la Sanction du devoir moral en droit positif contemporain et devant la jurisprudence.*  
Poitiers, 1926. Edit. These.

*La Théorie des Obligations. Vision Juridique et Economique par...*  
Paris, 1967. Edit. Dalloz.

*L'Évolution contemporaine du droit des contracts.*  
Paris, 1986. Edit. Presses Universitaires de France.

**Savigny, Friedrich Karl von (1779-1861)**

De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la Ciencia del Derecho.  
Buenos Aires, 1946. Edit. Atalaya.

Derecho Romano Actual. Madrid, 1879.

Metodología jurídica.  
, 1979. Edit. Depalma.

**Schulz, Fritz**

Derecho Romano Clásico, traducción directa de la edición inglesa por **José Santa Cruz Teijeiro**.  
Barcelona, 1960. Edit. Bosch.

**Schupfer da Chioggia, Francesco**

*Il Diritto delle Obbligazioni*.  
Padua, 1868. Edit. *Tipografia e Libreria editrice Sacchette*.

**Scialoja, Vittorio (1856-1933)**

Negocios Jurídicos, traducción de la 4ª edición italiana por **Francisco de Pelsmaeker e Ivañez**.  
Sevilla, 1942. Edit. Imprenta Editorial de la Gavidia.

**Scognamiglio, Renato**

*Contributo alla teoria del negozio giuridico*.  
Napoli, 1950. Edit. *Eugenio Jovene*.

**Segura Zurbano, José María**

"Los préstamos y el interés variable", en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1.988 (t. XXIX), págs. 295 y ss.; y en *Revista de Derecho Notarial*, núm. 139, enero-marzo 1988, págs. 339 y ss.

**Senés Montilla, Carmen**

Las obligaciones en moneda extranjera. Su tratamiento procesal.  
Madrid, 1990. Edit. La Ley.

**Serrera Contreras, Pedro Luis**

"El contrato de depósito mercantil", en *Derecho Mercantil*, dirigido y coordinado por **Guillermo Jesús Jiménez Sánchez**, págs. 846 y ss.  
Barcelona, 1990. Edit. Ariel.

**Simonetto, Ernesto**

*I contratti di credito.*

Padua, 1953. Edit. CEDAM, *Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza dell'Università di Padova*, núm. XI.

*Gli Interessi nei rapporti a funzione creditizia.*

**Sinesio, Domenico**

*Interessi pecuniari fra autonomia e controlli.*

Milán, 1989. Edit. Giuffrè.

**Soler i Esmet, Montserrat**

*La Gestió del risc d'interès a les entitats de crèdit.*

Barcelona, 1989. Edit. Caixa de Pensions, *Servei d'Estudis, Document de treball*, núm. 19.

**Soto Nieto, Francisco**

"Intereses moratorios y de redescuento en las condenas al pago de cantidad líquida", en *Estudios Jurídicos Varios y en Estudios Jurídicos en Honor del Profesor Octavio Pérez-Vitoria*, T. II., págs. 909 y ss.

Barcelona, 1983. Edit. Bosch, Casa Editorial.

**Tapia Hermida, Alberto J.**

"La vigencia de la Ley de Usura como mecanismo de protección del consumidor a crédito; sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 16 de octubre de 1.985", en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, 1.987, págs. 145 y ss. y en *Revista General del Derecho*, 1986, págs. 4191 y ss.

**Tejero García, José María**

Las revoluciones económico-financieras y la intervención de los tipos de interés.

Sevilla, 1985. Edit. Universidad de Sevilla,  
Servicio de Publicaciones.

**Thur, Andreas von**

Tratado de las Obligaciones, v. I, concordado y  
traducido por **Wenceslao Roces**.  
Madrid, 1934. Edit. Reus.

**Trimarchi, Pietro**

*Istituzioni di Diritto Privato*, 10ª edición.  
Milán, 1995. Edit. *Giuffrè Editore*.

**Torralba Soriano, Orencio-Vicente**

"Estudio crítico del artículo 1.110 del Código  
Civil", en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*,  
noviembre-diciembre 1966, págs. 1.509 y ss.

"Las recompensas entre las masas patrimoniales y la  
depreciación monetaria", en *Revista Crítica de  
Derecho Inmobiliario*, núm. 484, mayo-junio 1971,  
págs. 553 y ss.

**Torrent, Armando**

El Negocio Jurídico en Derecho Romano.  
Oviedo, 1984. Edit. Universidad de Oviedo, Facultad  
de Derecho.

**Toullier, Carlos Buenaventura María (1752-1835)**

*Il Diritto Civile francese secondo l'ordine del  
Codice*; 3ª edición napolitana conforme a la 2ª  
francesa.

Nápoles, 1837-1842. Edit. *Dalla Stamperia  
dell'Iride*.

**Ubierna y Eusa, José Antonio**

"El problema monetario", en *Revista de la Real  
Academia de Jurisprudencia y Legislación*, núm. XIV,  
primer semestre 1957, págs. 31 y ss.

Régimen legal español de la moneda extranjera.  
Madrid, 1942. Edit. Instituto Editorial Reus.

**Uría González, Rodrigo**

Derecho Mercantil, 21ª edición.  
Madrid, 1994. Edit. Marcial Pons.

**Valenzuela Garach, Fernando**

"El contrato de cuenta corriente", en Derecho Mercantil, dirigido y coordinado por **Guillermo Jesús Jiménez Sánchez**, págs. 878 y ss.  
Barcelona, 1990. Edit. Ariel.

**Valladares Rascón, Etelvina**

"La jurisprudencia sobre cláusulas de estabilización después del Real Decreto Ley 2/1985 sobre medidas de política económica", en Poder Judicial, diciembre 1987, págs. 63 y ss.

**Vallés y Pujals, Joan**

Del Préstamo a interés, de la Usura y de la Hipoteca.  
Barcelona, 1933. Edit. Bosch.

**Vallet de Goytisolo, Juan Berchmans**

"La moneda como medida de valor y medio de pago de las prestaciones. Consecuencias de su depreciación", en Estudios Varios sobre Obligaciones, Contratos, Empresas y Sociedades, págs. 27 y ss.  
Madrid, 1980. Edit. Montecorvo.

Panorama de Derecho Civil.  
Barcelona, 1973. Edit. Bosch.

**Valverde y Valverde, Calixto**

Tratado de Derecho Civil Español. V. III. 4ª edición.  
Valladolid, 1939. Edit. Cuesta.

**Vandeveld, Terrence**

*Les moyens d'action des consommateurs face aux pratiques commerciales abusives.*  
Génova, 1979. Edit. Librerie Dalloz.

**Vargas Bahamonde, F. y Beato, M. D.**

"Los créditos a tipo de interés variable y la experiencia española", en Papeles de Economía Española, Suplementos sobre el Sistema Financiero, nº 2.

**Vattier Fuenzalida, Carlos**

"Contribución al estudio de las obligaciones accesorias", en Revista de Derecho Privado, 1980, págs. 28 y ss.

"Problemas de las obligaciones pecuniarias en Derecho español", en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, enero-febrero 1980, págs. 41 y ss.

Sobre la estructura de la obligación.  
Palma de Mallorca, 1980.

**Vázquez Iruzubieta, Carlos**

"Consideraciones sobre la incidencia de la Ley del Consumidor en los contratos bancarios", en Revista de Derecho Bancario y Bursátil, enero-marzo 1985, págs. 129 y ss.

Doctrina y jurisprudencia del Código Civil.  
Madrid, 1.984. Edit. Revista de Derecho Privado.  
Editoriales de Derecho Reunidas.

Operaciones Bancarias.  
Madrid, 1985. Edit. EDERSA.

Vázquez de Prada, Valentín R.  
"Algunas reflexiones sobre la reforma de tipo de  
interés legal del dinero", en *Tapia*, núm. 19,  
noviembre-diciembre 1984, págs. 27 y ss.

Vecchio, Francesco del  
*Le Spese e gli Interessi nel Fallimento.*  
Milán, 1988. Edit. Giuffrè.

Vega, Félix  
"La deuda de intereses", en *Revista de Derecho  
Bancario y Bursátil*, 1986, págs. 865 y ss.

Vélez Sarsfield, Dalmacio (1801-1875)  
Código Civil de la República de Argentina, Códigos  
y leyes usuales de la República de Argentina.  
Buenos Aires, 1958. Edit. Lajouane.

Vella, Francesco  
*L'Esercizio del Credito.*  
Milán, 1.990. Edit. Dott. A. Giuffrè Editore.

Vicent Chuliá, Francisco  
Compendio Crítico de Derecho Mercantil, T. II.  
Contratos-Títulos Valores-Derecho Concursal, 3ª  
edición.  
Barcelona, 1990. Edit. José María Bosch, Editor.

Introducción al Derecho Mercantil, 7ª edición.  
Valencia, 1994. Edit. Tirant lo Blanch.

**Vinnius, Arnoldus**

Comentario Académico y Forense ... a los Cuatro Libros de las Instituciones Imperiales de Justiniano, anotado por **J. Gottlieb Heinccio**.  
Barcelona, 1846. Edit. Imprenta de José Torner.

Cuestiones Selectas del Derecho Justiniano,

*Jurisprudentiae contractae sive partitionum Juris civilis libri quator variis observationibus ad usum forensem accommodatis illustrati editio decima, Apud Josephum Celli.*  
Florentiae, MDCCCXXXVIII.

**Vita, Alberto**

Voz "*Interessi (Diritto civile)*", en *Nuovo Digesto italiano*, T. XVII.  
Turín, 1938. Edit. *Unione Tipografico-Editrice Torinese*.

**Vizcarro, C. Fernando**

El Préstamo Usurario.  
Barcelona, 1963. Edit. Colección Nereo.

**Weill, Alex y Terré, François**

*Droit Civil: Les obligations*, 3ª edición.  
París, 1.980. Edit. *Dalloz, Précis Dalloz*.

**Wieacker, Franz**

Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna.  
Madrid, 1957. Edit. Aguilar.

**Ysás Solanes, María**

"Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1990", en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 24, septiembre-diciembre 1990, págs. 1196 y ss.

**Zacarías de Malcorra, Antonio**

Del Comercio de los Romanos desde la Primera Guerra de Cartago hasta Constantino el Magno, publicado en Valencia en 1798 (versión facsímil publicada por Librerías París-Valencia, 1989).

**Zachariae Von Lingenthal, C. S. (1769-1843)**

*Manuale del Diritto Civile Francese*, v. II, traducción al italiano por Lodovico Barassi. Milán, 1907.

**VV. AA.**

Voz "usure", en *Journal du Palais. Répertoire Général contenant la Jurisprudence de 1791 a 1850, l'Histoire du Droit, la Législation et la Doctrine des Auteurs*, T. XII, par una Société de jurisconsultes et de Magistrats. París, 1850. Edit. Au Bureau du Journal du Palais.

**VV. AA.**

Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España.

Recopilación de usos, costumbres y prácticas mercantiles seguidas en España. Madrid, 1964.



## ANEXOS



## **ANEXO I:**

### **LA DEUDA DE INTERESES EN EL DERECHO CIVIL COMPARADO VIGENTE**

#### **1. La deuda de intereses en el Derecho francés**

##### **A) EL INTERÉS LEGAL**

Desde la publicación del Code Napoleón la tasa de interés legal ha sufrido varias modificaciones:

La Ley de 3 de septiembre de 1807 la fija en el 5 por 100 en materia civil y en el 6 por 100 en materia comercial o mercantil.

La Ley de 7 de abril de 1900 la reduce un punto, al 4 por 100 en materia civil y al 5 por 100 en materia comercial.

La Ley de 18 de abril de 1918 fija de nuevo la tasa establecida por la Ley de 1807: 5 por 100 en materia civil y 6 por 100 en materia comercial.

El Decreto-Ley de 8 de agosto de 1935 vuelve a establecer la tasa fijada por la Ley de 1900,

volviéndola a reducir al 4 por 100 en materia civil y al 5 por 100 en materia comercial<sup>505</sup>.

Esta tasa permanece inalterada hasta la Ley de 11 de julio de 1975. No obstante, dos disposiciones consideran especialmente el supuesto del devengo de intereses con posterioridad a un proceso judicial: el Decreto de 5 de agosto de 1959 y la Ley de 5 de julio de 1972.

La Ley de 5 de agosto de 1959<sup>505</sup> aumenta la tasa de interés legal un punto "en cas d'assignation", situándola en el 5 por 100 en materia civil y en el 6 por 100 en materia comercial.

La Ley de 5 de julio de 1972 establece el devengo de intereses por el doble de la tasa de interés que se iba devengando, a partir de un mes desde la notificación de la sentencia.

---

<sup>505</sup> Esta tasa, igual que en nuestro Derecho, se mantiene en el 4 por 100 durante cuarenta años. No obstante, conviene advertir el incremento de un punto para el ámbito mercantil, desconocido en nuestro ordenamiento jurídico.

La Ley de 11 de julio de 1975 determina la tasa de interés legal de forma unitaria y flexible, en función de la tasa de descuento practicada por el Banco de Francia el 15 de diciembre del año anterior, al establecer en su artículo 1º que:

*"Le taux de l'intérêts légal est, en toute matière, fixé pour la durée de l'année civile.*

*Il est pour l'année considérée, égal au taux d'escompte pratiqué par la Banque de France le 15 décembre de l'année précédente".*

No obstante, según el artículo 2º, si la tasa fijada por el Banco de Francia el 15 de junio supera en tres puntos a la practicada el 15 de diciembre anterior, la tasa de interés legal será aquella para los últimos seis meses del año:

*"Si la taux d'escompte pratiqué par la Banque de France le 15 juin est différent de 3 points ou davantage du taux d'escompte pratiqué le 15 décembre précédent, le taux*

*d'intérêts légal est égal au nouveau taux d'escompte pour les six derniers mois de l'année".*

El artículo 3° establece el incremento de la tasa de interés legal en cinco puntos, a partir de dos meses desde que la sentencia deviene ejecutoria:

*"En cas de condamnation, la tasa de l'intérêt légal est majoré de cinq points à l'expiration d'un delai de deux mois à compter du jour où la décision de justice est devenue exécutoire, fut-ce par provision".*

#### B) LOS INTERESES CONVENCIONALES

El artículo 1.907 del "Code" Napoleón establece el distinto régimen jurídico del interés convencional respecto del interés legal, con el siguiente tenor:

*"L'intérêt est légal ou conventionnel.  
L'intérêt légal est fixé par la loi.  
L'intérêt conventionnel peut excéder celui de*

*la loi, toutes les fois que la loi ne le  
prohibe pas"*

En este mismo artículo se establece, finalmente, la necesidad de la forma escrita en la estipulación de intereses:

*"Le taux de l'intérêt conventionnel doit être  
fixé par écrit"*

Sobre el pacto de intereses es de aplicación la ley núm. 66/1.101, de 28 de diciembre de 1966.

En ésta se consideran usurarios los intereses convenidos por las partes (incluidos gastos, comisiones y otras sumas establecidas en el artículo 3,1 de la Ley, lo que determina la "taux effectif global") que superen  $\frac{1}{4}$  a las tasas de efectivas medias ("taux effectifs de référence") practicadas cada trimestre por los bancos y compañías financieras para operaciones de naturaleza y riesgo similar; y son usurarios en todo caso los intereses que sobrepasen la tas que como tope ("taux plafond") se establezca en los términos que indica la Ley.

En tal caso, los intereses pagados en exceso se imputan al interés que lícitamente se debió pagar y una vez cubierto, al capital, como se determina en el artículo 5:

*"Les perceptions excessives au regard des articles précédents sont imputées de plein droit sur les intérêts normaux alors échus et subsidiariamente sur le capital de la créance. Si la créance est éteinte en capital et intérêts, les sommes indument perçues doivent être restituées avec intérêts légaux du jour où elles auront été payées".*

Esta solución resulta especialmente aplicable a las relaciones jurídicas en que intervenga un consumidor o usuario, tras la Ley núm. 93-949, de 26 de julio de 1993, Código de Consumo ("Code de la consommation"), en el artículo 313-3 y 313-4, en los que se establece:

*"(Le taux d'usure) Constitue un prêt usuraire tout prêt conventionnel consenti à un taux*

effectif global qui excède, au moment où il est consenti, de plus de tiers, le taux effectif moyen pratiqué au cours du trimestre précédent par les établissements de crédit pour des opérations de même nature comportant des risques analogues, telles que définies par l'autorité administrative après avis du Conseil national du crédit.

Les crédits accordés à l'occasion de ventes à tempérament sont, pour l'application de la présente section, assimilés à des prêts conventionnels et considérés comme usuraires dans les mêmes conditions que les prêts d'argent ayant le même objet.

Les conditions de calcul et de publicité des taux effectifs moyens visés au premier alinéa sont fixées par la voie réglementaire"

"Lorsqu'un prêt conventionnel est usraire, les perceptions excessives au regard des articles 313-1 à 313-3 sont imputées de plein

*droit sur les intérêts normaux alors échus et subsidiairement sur le capital de la créance.*

*Si la créance est éteinte en capital et intérêts, les sommes indûment perçues doivent être restituées avec intérêts légaux du jour où elles auront été payées"*

La estipulación de intereses moratorios es calificable en el Derecho francés como cláusula penal, por lo que pueden ser moderados judicialmente con fundamento en la equidad, aunque no se haya cumplido parcialmente la obligación principal, según la ley de 9 de julio de 1975, que modifica los artículos 1.152 y 1.231 del Code. La Ley de 11 de octubre de 1985 introduce la posibilidad de reducción de oficio por el Juez, sin necesidad de que sea instada por las partes.

## **2. La deuda de intereses en el Derecho italiano**

### **A) INTERÉS LEGAL**

El artículo 1.284 del *Codice Civile* establecía como tasa de interés legal el 5 por 100 anual.

El artículo 1.224,1 del *Codice Civile* determinaba, salvo pacto en contrario, que el interés debido por la mora en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias era el interés legal, el 5 por 100, lo que propició recurrir a la prueba de los daños y perjuicios causados al acreedor por la mora del deudor, según el artículo 1.224,2.

Actualmente, la ley de 26 de noviembre de 1990, núm. 353, ha modificado el artículo 1.284 del *Codice Civile*, elevando la tasa de interés legal al 10 por 100 anual.

### **B) LOS INTERESES CONVENCIONALES**

Hasta la reciente Ley de 7 de marzo de 1996, núm. 108, sobre disposiciones en materia de usura<sup>506</sup>, los intereses encontraban el límite establecido en el

---

<sup>506</sup> Y que reproducimos a modo de anexo, por su actualidad y para facilitar su consulta.

artículo 1.815,2° del *Codice Civile* mediante la reducción de los intereses usurarios al tipo legal.

Según la disposición vigente, introducida por esta Ley, como modificación del artículo 1.815,2°:

*"Se sono convenuti interessi usurari, la clausola è nulla e non sono dovuti interessi"*.

Por el contrario, los intereses pactados para el caso de *mora debitoris* se sujetan a la regulación de la cláusula penal de los artículos 1.382 y siguientes del *Codice Civile*, pudiéndose reducir judicialmente por razones de equidad cuando su cuantía sea manifiestamente excesiva.

### 3. La deuda de intereses en el Derecho alemán

#### A) INTERÉS LEGAL

El artículo 246 del B.G.B. establece el tipo de interés legal ordinario, aplicable además al pacto de intereses en el que no se determina su cuantía, con la siguiente disposición:

*"[Gesetzlicher Zinssatz] Ist eine Schuld nach Gesetz oder Rechtsgeschäft zu verzinsen, so sind vier vom Hundert für das Jahr zu entrichten, sofern nicht ein anderes bestimmt ist"*

("Si por ley o negocio jurídico una deuda ha de producir interés, ha de pagarse el 4 por 100 por año, mientras no esté determinada otra cosa")

Este tipo tiene especial trascendencia jurídica en la determinación legal del interés moratorio, ya que se establece como mínimo exigible por el acreedor de una obligación pecuniaria, en caso de *mora debitoris*, en el artículo 288 del B.G.B.:

*"[Verzugszinsen] Eine Geldschuld ist während des Verzugs mit vier vom Hundert für das Jahr zu verzinsen. Kann der Gläubiger aus einem anderen Rechtsgrunde höhere Zinsen verlangen, so sind diese fortzuentrichten.*

*Die Geltendmachung eines weiteren Schadens ist nicht ausgeschlossen"*

*("Una deuda dineraria produce durante la mora un interés del cuatro por ciento anual. Si el acreedor puede exigir por otra causa jurídica intereses más altos, éstos han de continuar pagándose.*

*No está excluída la posibilidad de hacer valer un daño menor")*

No obstante, se prohíbe el anatocismo moratorio sobre los intereses devengados y no pagados. En tal caso, el artículo 289 del B.G.B. dispone que el acreedor deberá ser indemnizado por el daño que concretamente le produzca la mora del deudor:

*"[Keine Zinseszinsen] Von Zinsen sind Verzugszinsen nicht zu entrichten. Das Recht des Gläubigers auf Ersatz des durch den Verzug entstehenden Schadens bleibt unberührt"*

*("De los intereses no han de pagarse intereses moratorios.*

*Queda intacto el derecho del acreedor a la indemnización del daño causado por la mora".)*

#### B) LOS INTERESES CONVENCIONALES

El artículo 247 del B.G.B. establecía como tipo máximo de interés convencional el 6 por 100 anual, ya que si se pactaba una cuantía mayor, el deudor podía denunciar la situación jurídica, dándola por terminada y devolver el capital, en el plazo de seis meses, y desde que transcurren seis meses del pacto, sin que fuese posible renuncia ni limitación de este derecho. Esta disposición se exceptionaba en títulos al portador:

*"[Kündigungsrecht bei hohern Zinssatz] Ist ein höherer Zinssatz als sechs vom Hundert*

für das Jahr vereinbart, so kann der Schuldner nach dem Ablaufe von sechs Monaten das Kapital unter Einhaltung einer Kündigungsfrist von sechs Monaten kündigen. Das Kündigungsrecht kann nicht durch Vertrag ausgeschlossen oder beschränkt werden.

Diese Vorschriften gelten nicht für Schuldverschreibungen auf den Inhaber und für Orderschuldverschreibungen“

(“Si se ha pactado un tipo de interés mayor del 6 por 100 por año, el deudor puede, después del transcurso de seis meses, denunciar el capital con observancia de un plazo de denuncia de seis meses. El derecho de denuncia no puede ser excluido ni limitado por contrato.

Estas disposiciones no valen para las obligaciones al portador“.)

En Derecho alemán destaca la prohibición de anatocismo convencional, al determinar el artículo

248 del B.G.B. la nulidad de todo pacto previo al respecto. No obstante, se admite este pacto previo en el ámbito bancario:

*"[Zinseszinsen] Eine im voraus getroffene Vereinbarung, daß nicht erhobene Zinsen von Einlagen als neue verzinsliche Einlagen gelten sollen. Kreditanstalten, die berechtigt sind, für den Betrag der von ihnen gewährten Darlehen verzinsliche Schuldverschreibungen auf den Inhaber auszugeben, können sich bei solchen Darlehen die Verzinsung rückständiger Zinsen im voraus versprechen lassen"*

("Una convención establecida de antemano de que los intereses vencidos deben producir a su vez intereses, es nula.

Las Cajas de Ahorros, los establecimientos de créditos y las entidades bancarias pueden pactar de antemano que los intereses de las imposiciones no cobrados deben valer como nuevas imposiciones a interés. Los

establecimientos de crédito que están autorizados para emitir a interés obligaciones al portador para las sumas de los préstamos por ellos facilitados, pueden hacerse prometer de antemano, en tales préstamos, el interés de los intereses atrasados").

#### **4. La deuda de intereses en el Código Civil Suizo de las Obligaciones**

##### LOS INTERESES CONVENCIONALES

En el Código de Obligaciones Suizo, de 30 de marzo de 1911, se establece la regulación de los intereses a partir del régimen jurídico del préstamo de consumo ("*du prêt de consommation*"). El artículo 313 plantea que en materia civil no se deben intereses si no se pactan y que en materia mercantil, por el contrario, se deben, aunque no se pacten:

*"1. En matière civile, le prêteur ne peut réclamer des intérêts que s'ils ont été stipulés.*

*2. En matière de commerce, il en est dû même sans convention".*

("1. En materia civil, el prestamista no puede reclamar intereses que no hayan sido estipulados.

2. En materia mercantil, se deben incluso sin convención".)

Al respecto, no se plantea un tipo o tasa máxima de intereses, sino que, en concordancia con la coyuntura socio-económica, establece su devengo en consonancia con los usos del tráfico jurídico respecto del contrato determinado, según el tenor del artículo 314, en su primer párrafo:

*"Si le contrat n'a pas fixé le taux de l'intérêt, le prêt est censé fait au taux usuel pour les prêts de même nature, à l'époque et dans le lieu où l'object du prêt a été délivré".*

("Si en el contrato no se ha fijado el tipo de interés, el préstamo se reputa hecho al tipo usual para los préstamos de esa especie al tiempo y en el lugar en el cual el objeto del préstamo fue recibido".)

Tales intereses resultan exigibles anualmente, salvo pacto en contrario. No obstante, como prevención legal contra la usura, no cabe, bajo sanción de nulidad, pacto previo de capitalización de intereses devengados y no pagados, salvo excepciones

en el ámbito bancario. Así se establece en el artículo 314, párrafos segundo y tercero:

*"2. Sauf convention contraire, les intérêts stipulés se paient annuellement.*

*3. Les parties ne peuvent, sous peine de nullité, convenir d'avance que les intérêts s'ajouteront au capital et produiront eux-mêmes des intérêts; les règles du commerce pour le calcul des intérêts composés dans les comptes courants de même que les autres usages analogues, admis notamment dans les opérations des caisses d'épargne, demeurent réservés".)*

(*"2. Salvo convención contraria, los intereses estipulados se pagan anualmente.*

*3. Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir previamente que los intereses se unirán al capital y producirán por sí intereses; las reglas de comercio para el cálculo de los intereses compuestos en las*

cuentas corrientes de la misma forma que otros usos análogos, admitidos notoriamente en las operaciones de las Cajas de Ahorros, quedan reservados.”)

## 5. La deuda de intereses en el Derecho portugués

### A) EL INTERÉS LEGAL

El Código Civil portugués, aprobado por Decreto-Ley núm. 47.344, de 25 de noviembre de 1966, establece, a través del artículo 559, una tasa de interés legal flexible<sup>507</sup>, determinada por el ejecutivo:

*"(Taxa de juro) 1. Os juros legais e os estipulados sem determinação de taxa ou quantitativo são os fixados em portaria conjunta dos Ministros da Justiça e das Finanças e do Plano".*

La Ley núm. 581/83, de 18 de mayo de 1983, fijó el 23 por 100 como tipo de interés legal anual.

### B) LOS INTERESES CONVENCIONALES

Todo pacto de intereses cuya cuantía sea superior al tipo de interés legal debe expresarse por escrito, ya que en caso contrario la deuda se ve

---

<sup>507</sup> Su nueva redacción, introducida por el Decreto-Ley núm. 200-C/80, de 24 de junio de 1980, supone la superación del sistema anterior, en el que se establecía de modo rígido un tipo de interés legal del 5 por 100.

reducida a esta cuantía, según el artículo 559, en su párrafo segundo:

*"2. A estipulação de juros a taxa superior à fixada nos termos do número anterior deve ser feita por escrito, sob pena de serem apenas devidos na medida dos juros legais".*

No obstante, para evitar la estipulación de tipos usurarios, el artículo 559bis remite a lo dispuesto en el artículo 1.146 en actos de "concesión, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago de un crédito u otros (negocios) análogos", en los siguientes términos:

*"(Juros usurários) É aplicável o disposto no artigo 1146º a toda a estipulação de juros ou quaisquer outras vantagens em negócios ou actos de concessão, outorga, renovação, desconto ou prorrogação do prazo de pagamento de um crédito e em outros análogos".*

El artículo 1.146, dedicado exclusivamente a la represión de la usura, establece como usurario el

tipo superior al 3 o al 5 por 100 por encima del tipo de interés legal, según exista garantía real o no, respectivamente. En el caso de cláusula penal, el montante de la indemnización por la mora del deudor, debe situarse por debajo del 7 o del 9 por 100 sobre el interés legal, según exista garantía real o no, respectivamente. En caso de estipularse una cuantía mayor, en ambos casos, ésta queda reducida a estos límites máximos, salvo que las dos partes establezcan otra cosa:

*"(Usura) 1. É havido como usurário o contrato de mútuo em que sejam estipulados juros anuais que excedam os juros legais, acrescidos de 3% ou 5%, conforme exista ou não garantia real.*

*2. É havida também como usurária a cláusula penal que fixar como indemnização devida pela falta de restituição do empréstimo relativamente ao tempo de mora mais do que o correspondente a 7% ou 9% acima dos juros legais, conforme exista ou não garantia real.*

3. Se a taxa de juros estipulada ou o montante da indemnização exceder o máximo fixado nos números precedentes, considera-se reduzido a esses máximos, ainda que seja outra a vontade dos contraentes".

## **6. Referencia a la deuda de intereses en los sistemas de "Common Law"**

El ordenamiento de *Common Law* presenta características propias y radicalmente contrapuestas al denominado Derecho continental, por su desarrollo, exento de técnicas codificadoras y asentado en el conocido como "sistema del precedente". Sin embargo, no es objeto de este análisis sobre el Derecho comparado vigente exponer los elementos diferenciadores entre ambos órdenes jurídicos, sino destacar los aspectos más relevantes sobre el tratamiento de la deuda de intereses en el Derecho angloamericano vigente.

Como antecedentes histórico-legislativos, el préstamo a interés fue autorizado y regulado en Inglaterra en el siglo XVI bajo el reinado de Enrique VIII (St. 37, Henr. VIII, c. 9), estableciéndose como tipo máximo al que se debían sujetar los intereses convencionales el 10 por 100; este tipo, a modo de interés legal, fue mantenido por Isabel I (St. 13, Eliz., c. 8) y reducido paulatinamente por los consecutivos monarcas: Jaime I lo redujo al 8 por 100

(St. 21, Jam. I, c. 17), Carlos II al 6 por 100 (St. 12, Char. II, c. 13) y la reina Ana al 5 por 100 anual (St. 13, Ann, c. 15). Este tipo perduró hasta finales del siglo XIX, como momento en el que se suprimió toda limitación a las tasas de interés convencional (St. 17 & 18, Vict., c. 90).

Actualmente, el Derecho de *Common Law* autoriza a los órganos judiciales a intervenir en la fijación del montante de intereses convencionales, fundado en una razón más que moral, de carácter económica.

Existen varios casos jurisprudenciales, a los que es necesario remitirse, dado que la falta de un Derecho positivo escrito determina que los supuestos resueltos por los órganos judiciales sean la aproximación más exacta al tratamiento de la deuda de intereses.

Para el Derecho inglés, el pacto de intereses válidamente constituido impone la obligación de satisfacerlos para el deudor, pero si no cumple, podrá imputársele un "*breach of contract*", que equivale a la inejecución o ejecución defectuosa o

tardía y cuya consecuencia más importante es la indemnización de daños y perjuicios. Aunque la "equity" también permite que el acreedor obtenga una condena al deudor para la ejecución forzosa de la prestación. También se concede al acreedor que sufre el incumplimiento el "*discharge of the contract*", o la facultad de poner fin al contrato, que equivale a la resolución contractual prevista en nuestro ordenamiento.

Los intereses sólo se deben si están pactados por las partes contratantes en el momento de la celebración del contrato, aunque cabe la posibilidad de que se consideren implícitos al contrato en sí, o cuando la Ley los establece expresamente. Al respecto, la sección 35 (1) del *Supreme Court Act* de 1981 y la enmienda realizada por la *Administration of Justice Act* de 1982 (Sec. 15, Sched. I, Part. 1, 2, 4), conceden un poder discrecional a los jueces y tribunales para rechazar, moderar u ordenar el pago de intereses ante el incumplimiento de obligaciones pecuniarias.

## **7. La deuda de intereses en los Códigos Civiles latinoamericanos:**

No se puede obviar, en el estudio del Derecho comparado vigente, el análisis de los Códigos Civiles latinoamericanos, que tienen una relación directa con nuestro Código Civil y, en consecuencia, con todo nuestro sistema jurídico, por lo que se hará una sucinta referencia al tratamiento de los intereses por el Derecho argentino, chileno y mejicano, como ordenamientos representativos de este ámbito geográfico.

### **7. 1. La deuda de intereses en el Código Civil argentino**

El Código Civil argentino, de Vélez Sársfield, sancionado por el Honorable Congreso el 29 de septiembre de 1869 y corregido por la Ley de 9 de septiembre de 1882, introduce en el artículo 621 (por influencia del artículo 937 del texto promovido por Freitas), la libertad contractual sobre la estipulación de intereses del capital, mediante la siguiente redacción:

"La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se hubiesen convenido entre deudor y acreedor"

No obstante, los intereses usurarios pueden ser reformados por los tribunales "por razones de moral y de buenas costumbres", desde la sentencia de la Cámara Civil de 2 de julio de 1926.

En cuanto al anatocismo, el artículo 623 del Código Civil argentino lo prohíbe, salvo pacto posterior entre las partes o en el caso de *mora solvendi* tras la condena al deudor por sentencia judicial:

"No se deben intereses de los intereses, sino por obligación posterior, convenida entre deudor y acreedor, que autorice la acumulación de ellos al capital, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo"

Finalmente, el artículo 624 recoge la disposición que posteriormente se reproducirá en el primer párrafo del artículo 1.110 de nuestro Código Civil:

"El recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos"

El interés legal se introduce por el artículo 622, para el caso de *mora debitoris* y en el supuesto que no se hayan pactado los intereses moratorios por las partes o no se dispongan por ley especial, determinándose su cuantía judicialmente, según las características objetivas y subjetivas de la obligación, como se dispone mediante los siguientes términos:

"El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado.

Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar"

## **7. 2. La deuda de intereses en el Código Civil Chileno**

El Código Civil Chileno, promulgado por la Ley de 14 de diciembre de 1855 (y que entró en vigor el primero de enero de 1857), promovido por Andrés Bello desde 1831, sirvió de base para la regulación de esta materia en la mayoría de Códigos Civiles latinoamericanos, por lo que su exposición resulta representativa de este ámbito geográfico<sup>508</sup>.

El artículo 2.205 del Código Civil Chileno establece que el objeto de la deuda de intereses puede estar compuesto no sólo de dinero, sino de cualquier bien fungible:

“Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles”

En cuanto al interés legal, se establece el tipo del 6 por 100, siendo de aplicación al pacto de

---

<sup>508</sup> Los artículos 2.205 a 2.210 del Código Civil Chileno se reproducen literalmente en la práctica totalidad del los Códigos Civiles latinoamericanos, especialmente en los de Brasil (artículos 1.262 a 1.267), Colombia (artículos 2.230 a 2.235), Guatemala (artículos 1.912 a 1.926) y Uruguay (artículos 2.168 a 2.176).

intereses en el que las partes no determinen la cuantía, según el artículo 2.207:

"Si se estipulan en general intereses sin determinar la cuota, se entenderán los intereses legales.

El interés legal, mientras que la ley no estableciere otro, es el de seis por ciento"

Respecto de los intereses convencionales, en principio regidos por la libertad de estipulación, salvo que se limiten en concreto por alguna ley especial, se establece, en el artículo 2.206, como medida represora de la usura, que no pueden exceder en del interés corriente en el tráfico jurídico incrementado por su mitad, ya que, en caso de superar este montante, se determina como sanción la posibilidad de que los órganos judiciales los reduzcan al tipo habitual estricto:

"El interés convencional no tiene más límites que los que fueren designados por ley especial, salvo que, no limitándolo la ley, exceda en una mitad al que se probare haber

sido de interés corriente al tiempo de la convención, en cuyo caso será reducido por el Juez a dicho interés corriente"

Para evitar la inseguridad que provocaba entre las partes saber qué tipo de interés resultaba en cada momento el "corriente", la Ley núm. 4.694, de 27 de noviembre de 1929, establece que el Banco Central chileno ("la Superintendencia de Bancos") dará a conocer ese término medio, por publicaciones en el "Diario Oficial" en la primera quincena de enero y julio de cada año. En caso de contravención, se reducirá el interés convenido al interés legal, por lo que declarada la nulidad de la estipulación de intereses, el acreedor sólo podrá exigir la devolución del capital entregado realmente junto con el interés legal, debiendo restituir, en su caso, el exceso recibido.

Este derecho del deudor es irrenunciable y se reputa nula toda estipulación en contrario.

Para evitar un tipo de interés abusivo, encubierto bajo otras prestaciones pecuniarias, la

Ley establece que se considerarán intereses los que en forma directa se estipulen como tales y cualesquiera comisión, honorarios, costas, y en general, toda otra prestación estipulada que tienda a aumentar la cantidad que debe pagar el deudor.

El anatocismo resulta prohibido, de forma general en el artículo 2.210 del Código Civil Chileno:

“Se prohíbe estipular intereses de intereses”

Y de modo particular respecto de los intereses moratorios en el artículo 1.559:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:  
(...)

3° Los intereses atrasados no producen intereses”

El artículo 2.208<sup>509</sup> establece, del mismo modo que posteriormente se recogería en el artículo 1.756 de nuestro Código Civil, que:

"Si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no podrán repetirse ni imputarse al capital"

Y, en el mismo sentido, el artículo 2.209<sup>510</sup> coincide con el artículo 1.110, párrafo primero del Código Civil español, al establecer:

"Si se han estipulado intereses y el mutuante ha dado carta de pago por el capital, sin reservar expresamente los intereses, se presumirán pagados"

---

<sup>509</sup> Del mismo modo que el Código Civil Brasileño (artículo 1.263), Colombiano (artículo 2.233), Guatemalteco (artículo 1.926), Uruguayo (artículo 2.176) y Venezolano (artículo 1.821).

<sup>510</sup> Que posteriormente seguirán el Código Civil Brasileño (artículo 1.264), Colombiano (artículo 2.234), Guatemalteco (artículo 1.927), Uruguayo (artículo 2.177) y Venezolano (artículo 1.822).

### **7.3. La deuda de intereses en el Código Civil Mejicano**

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, de 30 de agosto de 1928, regula la deuda de intereses en sede de mutuo, en los artículos artículos 2.393 a 2.397.

El interés se considera lícito de forma expresa por el artículo 2.393, que establece la posibilidad de que consista en bienes distintos de dinero, mediante el siguiente redactado:

“Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros”

El artículo 2.394 señala la diferencia básica entre interés legal o convencional:

“El interés es legal o convencional”

Para, en el artículo 2.395 concretarla, fijando como tipo de interés legal el 9 por 100 anual y limitando la libre estipulación de los contratantes respecto de los intereses convencionales mediante una reproducción prácticamente literal del artículo

primero de la Ley española promovida por Azcárate, de 23 de julio de 1908; no obstante, la sanción que le sigue no es, como en la Ley española, la nulidad del contrato, sino la reducción judicial de los intereses al tipo legal:

"El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal"

En los casos de intereses convencionales superiores al tipo legal se faculta al deudor a resolver el contrato, según el tenor del artículo 2.396:

"Si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses, contados desde que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos"

El anatocismo resulta prohibido únicamente si se pacta previamente, como se deduce del artículo 2.397:

"Las partes no pueden, bajo pena de multa, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan intereses"



## **ANEXO II:**

### **ANEXO HISTÓRICO-LEGISLATIVO: LA INFLUENCIA SOBRE LOS INTERESES DE LA DESESTABILIZACIÓN MONETARIA CREADA TRAS LAS CONFLAGRACIONES BÉLICAS. EL CASO DE NUESTRO PAÍS. MATERIALES DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ORIGINAL EXTRAÍDA DEL FONDO DE LA COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN**

#### **INTRODUCCIÓN**

En determinados casos, por su excepcionalidad se producen circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de obligaciones contractuales. Qué duda cabe que la guerra es la más grave de estas circunstancias, tanto por los elementos que intervienen como por la cantidad de afectaciones.

Si al trauma de la guerra se le añade la característica de que ésta sea civil, se amplía la cantidad de problemas que inciden directamente sobre las irregularidades contractuales, siendo el principal la configuración de dos comunidades de pago y el distinto poder adquisitivo del dinero.

Tomando como ejemplo la guerra civil española, se intentará exponer de manera sintetizada el proceso

político que siguió la parte vencedora de la contienda, detallando las principales disposiciones normativas, emanadas de ella y dedicando especial atención a la actividad económica y su trascendencia jurídica. Dentro de este último apartado se destacarán los momentos en que se determina la suspensión de toda especie de contratación (mediante la Ley de 12 de octubre de 1938, de Bloqueo) y que se reanuda (por Ley de 7 de diciembre de 1939, de Desbloqueo), para pasar de manera más completa al tema de la revisión de dichos contratos, contemplado en la Ley de 5 de noviembre de 1940, de Contratación en Zona Roja.

### **LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA (1936-1939). EVOLUCIÓN DEL NUEVO ESTADO. PRINCIPALES DISPOSICIONES.**

El triunfo de la rebelión del 18 de julio de 1936 en el Noroeste de la Península conllevó la creación de la "*Junta de Defensa Nacional*" (24 de julio de 1936), con sede en Burgos.

Formada exclusivamente por militares, estaba presidida por el general Cabanellas y sus principales cometidos fueron la coordinación de las operaciones

militares en los diferentes frentes y tareas administrativas.

A pesar de su provisionalidad, carencia de poder decisorio y falta de definición política, realizó actividades legislativas, principalmente proscriptivas: Decreto núm. 74, de 28 de agosto de 1936, de "Suspensión de los Planes de Reforma Agraria"; Decreto núm. 108, de 13 de septiembre de 1936, sobre "Prohibición de los Partidos del Frente Popular"; Decreto núm. 113, "Aboliendo toda actividad política y sindical"; Decreto de 4 de septiembre de 1936, de "Supresión de la enseñanza laica y la coeducación" o Decreto de 8 de septiembre de 1936, de "Abolición de la Ley de Jurados". Asimismo, ordenó la depuración de jueces y la suspensión de términos y plazos judiciales.

Paralelamente, los jefes de las diferentes zonas militares iban comunicando a la población las diversas disposiciones por medio de Bandos.

Los días 21 y 28 de septiembre se reunieron, cerca de Salamanca, los principales generales rebeldes para tratar del Mando Unico. Por Decreto de 29 de septiembre

de 1936 se nombra a Francisco Franco "Jefe del Gobierno del Estado". El 1 de octubre se produce su proclamación y el 3 de octubre de 1936 se constituye la "Junta Técnica del Estado", sustituyendo a la "Junta de Defensa Nacional".

La "Junta Técnica del Estado", que contaba con un Presidente (general Fidel Dávila hasta junio de 1937, en que lo sustituyó el general Gómez-Jordana), un Gobernador General del Estado (Francisco Fermoso, pronto sustituido por el General Luis Valdés Cabanilles) y una serie de comisiones departamentales, correspondientes a los diferentes ministerios, estaba supeditada al general Franco y su cometido era mucho más amplio que el de la "Junta de Defensa Nacional", pues sin poder catalogarse de auténtico gobierno, la diversidad de temas que abarcó, la hizo pródiga en disposiciones. Los principales cargos seguían estando en manos de militares. Su función fue meramente administrativa y de apoyo jurídico, al emanar de ella las normas o preceptos de orden.

El 24 de octubre de 1936 se crea el Alto Tribunal de Justicia Militar.

El primer reconocimiento internacional de Franco y la "Junta Técnica del Estado" lo realizan Italia y Alemania el 18 de noviembre de 1936.

Con el objetivo de "despolitizar" a sus milicias, pertenecientes de manera mayoritaria a Falange Española y Comunión Tradicionalista, se cursa el Decreto N° 112 (diciembre de 1936) por el cual "las milicias y fuerzas auxiliares quedan sujetas al Código de Justicia Militar". Poco después, el 2 de enero de 1937, en las zonas "liberadas", los gobernadores militares asumen el gobierno de éstas.

Las disposiciones sociales de la "Junta Técnica del Estado" lo fueron de carácter "benéfico-asistencial": varias órdenes de 7 de diciembre de 1936 sobre "Organización de la Beneficencia", Decreto de 2 de enero de 1937 con respecto al "Paro obrero".

Con el núm. 255 se publica el "Decreto de Unificación", el 19 de abril de 1937, mediante el cual se funden los principales partidos adscritos al levantamiento: Falange Española y Comunión Tradicionalista, en uno sólo: FET y de las JONS,

disolviéndose el resto de partidos minoritarios en esta misma organización. Franco figuraba como Jefe Nacional del partido. El programa fundacional recogía veintiseis de los veintisiete puntos de Falange Española, al tiempo que reitera e institucionaliza el concepto "Movimiento Nacional" como definitorio del conjunto de fuerzas sublevadas. Además del Jefe Nacional, entre los órganos rectores figura el Secretario Nacional (Raimundo Fernández Cuesta), la Junta Política (nombrada el 23 de abril de 1937) y el Consejo Nacional (constituido el 22 de octubre de 1937). Los primeros Estatutos de FET de las JONS tienen fecha de 4 de agosto de 1937, siendo modificados el 31 de julio de 1939, que fueron los que finalmente se aprobaron.

Con la toma y consolidación militar de la Zona Norte, se suprime el régimen económico concertado del País Vasco (el 23 de junio de 1937).

Respecto a la agricultura y la industria también se toman determinaciones, entre ellas: "Decreto de Ordenación Trigüera" y creación del Servicio Nacional del Trigo (26 de agosto de 1937) y "Decreto de

protección y fomento de la Industria Nacional" (6 de noviembre de 1937).

En el terreno internacional, Japón reconoce a Franco el 29 de diciembre de 1937.

También la cultura, la ciencia y la investigación son objeto del interés de la "Junta Técnica del Estado". A tal fin, con la participación entre otros de Eugeni D'Ors, se crea el Instituto de España el 8 de diciembre de 1937.

El 30 de enero de 1938 se promulga la "Ley Orgánica Reguladora de la Administración Central del Estado", mediante la cual desaparece la "Junta Técnica del Estado" y se forma un auténtico gobierno con sus correspondientes ministerios, en número de once.

Con la constitución del primer Gobierno del Nuevo Estado, además de la vuelta a la práctica civilista, se introduce el nuevo elemento de "politización", anteriormente obviado. Dada la equilibrada proporcionalidad sectorial, en cuanto a adscripción ideológica se refiere, del Gabinete: monárquicos (dos), carlistas (uno), falangistas (tres), militares (cinco

contando a Franco) y técnicos (uno), éste podría denominarse de "concentración".

El Gobierno que juró su cargo en Burgos, el dos de enero de 1938, tenía la siguiente composición:

Presidencia, general Francisco Franco Bahamonde.

Vicepresidencia y Asuntos Exteriores, general Francisco Gómez de Jordana y Sousa, Conde de Jordana.

Justicia, Tomás Domínguez Arevalo, Conde de Rodezno.

Defensa Nacional, general Fidel Dávila Aredondo.

Orden Público, general Severiano Martínez Anido.

Interior, Ramón Serrano Suñer.

Hacienda, Andrés Amado y Reygonbaud de Villebardet.

Industria y Comercio, Juan Antonio Suances Fernández.

Agricultura, Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo.

Educación Nacional, Pedro Sáinz Rodríguez.

Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

El Gobierno realizó una amplia labor legislativa en las diferentes áreas, con la característica común de un marcado tradicionalismo y catolicismo, creando los fundamentos que posteriormente definirían al régimen franquista.

Con relación a la Iglesia, se promulgan la "Derogación de la Ley de Matrimonio Civil y de la Ley de Divorcio de 1932" (marzo de 1938); el "Reestablecimiento de la Compañía de Jesús", con la devolución de los bienes a ellos confiscados (3 de mayo de 1938); Ley de 2 de marzo de 1939 "Eximiendo de la contribución territorial a los bienes de la Iglesia" y otras disposiciones que finalizan con la "Supresión de la Ley de Congregaciones" (republicana) (enero de 1939).

El principal documento de este primer Gobierno, único documento de carácter constitucional aprobado y hecho público durante el periodo bélico, lo constituye el "Fuero del Trabajo" (9 de marzo de 1938), en el que se desarrollan unas relaciones laborales basadas en el sindicato único y vertical; mantiene algunas conquistas sociales como el descanso dominical y cataloga la huelga como delito de lesa Patria.

Otras disposiciones complementarias del "Fuero del Trabajo" se instruyen con posterioridad: "Decreto de Creación de las Centrales Nacional-Sindicalistas" (21 de abril de 1938) y creación de las Magistraturas de Trabajo, suprimiendo los Jurados Mixtos y los Tribunales Industriales (13 de mayo de 1938). En julio de 1938 se establece el Subsidio Familiar.

El 5 de abril de 1938 se declara abolido el *Estatut de Catalunya*.

Los medios de comunicación, especialmente los escritos, son ordenados y organizados mediante la "Ley de Prensa" de 22 de abril de 1938. Esta Ley que permaneció en vigor, con ligeras modificaciones, hasta

la llamada Ley de Fraga de 1966, definía a la prensa como una institución nacional que debía ser organizada, vigilada y controlada por el Estado.

Oliveira Salazar en nombre del Gobierno de Portugal reconoce a Franco el 12 de mayo de 1938.

De manera especial en el campo de la enseñanza, se sientan las bases de la política educativa que caracterizará al régimen en el futuro: Circular de 5 de marzo de 1938 "promocionando orientación fija y uniforme a todos los maestros de España"; "aprobación de los programas escolares", redactados por una comisión nombrada al efecto (Orden de 11 de abril de 1938); se oficializa la Enseñanza Nacional-católica frente a la Institución Libre de Enseñanza mediante la "Ley Reguladora de los Estudios de Bachillerato" (20 de septiembre de 1938), la disposición sobre docencia más importante en tiempo de guerra; "disposiciones relativas a la protección escolar" (16 de diciembre de 1938) y "Ley Reguladora del Examen del Estado" (24 de enero de 1939).

La alta cultura e investigación superior se especifican mediante Decreto de 19 de mayo de 1938 sobre "funciones del Instituto de España", anteriormente creado.

No se olvidan las autoridades del Nuevo Estado del Gobierno de la República y la manera de represaliar a sus dirigentes y simpatizantes. A ellos va dirigida la "Ley de Responsabilidades Políticas" del 9 de febrero de 1939.

Los Gobiernos de Gran Bretaña y Francia reconocen oficialmente al Gobierno de Franco el 27 de febrero de 1939.

El 16 de marzo de 1939 se promulga la "Creación del Instituto de Crédito para la reconstrucción Nacional".

El último día de la Guerra Civil, 1 de abril de 1939, Estados Unidos reconoce al Gobierno de Franco.

En agosto de 1939 es cesado el Gobierno, nombrándose al primer Gobierno de la posguerra. La modifica la organización de la Administración del

Estado. El Jefe del Estado pue Ley de 8 de agosto de 1939de dictar leyes y decretos sin la necesidad de deliberación del Consejo de Ministros.

### **LA ECONOMIA EN LA ZONA NACIONAL**

Las provincias de producción agrícola constituían la zona consolidada por los sublevados el 18 de julio de 1939. A la falta de centros industriales de importancia, con la necesidad de importar y consecuente prioridad de atención hacia el sector exterior, había que añadir la ruptura de los mecanismos de producción y acumulación clásicos en favor de la demanda de guerra.

Ya desde el principio, las autoridades de Burgos practican un intervencionismo activo y no sistemático en la economía, a la vez que Italia y Alemania se convierten en su principal proveedor, destinatarios de la mayoría de exportaciones y fuentes crediticias. Al mismo tiempo "el golpe de Estado iba a impedir el normal desarrollo de la vida contractual, tanto por lo que respecta a obligaciones que iban a vencer como a las que serían consecuencia de nuevos contratos. La dislocación de la vida mercantil obligó a establecer un régimen de moratorias de la vida mercantil y de las

obligaciones en general... Un segundo tipo de problemas procedían de las presiones a las que se iba a someter el sistema crediticio... En tercer lugar, se desviaron ciertos activos hacia el atesoramiento y se dieron una serie de ambigüedades como consecuencia de la existencia de dos sistemas monetarios distintos"<sup>511</sup>.

### **COMERCIO EXTERIOR. CONTROL DE CAMBIOS.**

Desde un principio, las relaciones comerciales con Alemania se efectuaron a través de la sociedad binacional *HISMA-ROWAK*, mediante el sistema de compensación directa.

Las primeras disposiciones de la "Junta de Defensa Nacional" lo son de carácter económico: "Declaración de la exportación de oro como delito de traición" (Decreto de 14 de agosto de 1936), "Prohibición de vender monedas de oro, billetes y valores extranjeros" (Decreto de 15 de agosto de 1936). A partir del 23 de agosto de 1936 se "Prohíben las exportaciones pagaderas en pesetas, exigiendo su liquidación en divisas" y es

---

<sup>511</sup> **Bricall, Josep Maria:** La Economía Española (1936-1939). Madrid, 1986 (Historial6), págs. 36 y 40.

ejercido el control directo sobre los productos susceptibles de generar divisas mediante la Disposición de 27 de agosto de 1936 que establece "la incautación de minerales y derivados y de productos procedentes de transformaciones industriales".

Adscrito a la Comisión de Hacienda de la "Junta Técnica del Estado" se forma el "Comité de Moneda Extranjera" con fecha 18 de noviembre de 1936. El "Comité de Moneda Extranjera" comenzó a publicar las cotizaciones de la peseta frente a las principales monedas el 11 de diciembre del mismo año con carácter quincenal, siendo su principal característica, con persistencia posterior, la sobrevaloración del cambio con respecto al real de los mercados internacionales.

La vigilancia de las importaciones y exportaciones se establece con un sistema administrativo total para el comercio internacional por parte del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, creado el 30 de noviembre de 1936, dependiente de la Comisión de Industria y Comercio.

Por el Decreto 313 de 5 de julio de 1937 se produce el "bloqueo de los saldos existentes en las cuentas en pesetas abiertas en España a nombre de extranjeros".

La culminación del proceso de "Autorización previa a importaciones y exportaciones" queda reglamentado por Decreto de 21 de abril de 1938 de la Comisión Reguladora de Comercio Exterior.

El 24 de noviembre de 1938 se publica la "Ley de Delitos Monetarios", que compendia todo el sistema de control de cambios, tipifica como delito 22 supuestos y de cuya importancia posterior da fe el hecho de que permaneciera en vigor hasta el año 1979.

Con la Ley Reservada de 9 de febrero de 1939 se favorecen "bonificaciones, compensaciones y retornos para la exportación".

Al terminar la contienda, el Gobierno de Franco tenía un endeudamiento exterior total de 700 millones de dólares, la mayor parte de él con Italia y Alemania, frente a los 715 millones de dólares que le costó la guerra al Gobierno de la República.

## **PRECIOS Y ABASTOS**

Dependiente de la Junta de Defensa Nacional, nace en agosto de 1936 la Comisión de Industria y Energía. Ampliada a los Abastecimientos por Ley de 1 de octubre de 1936, era el único organismo con facultades en los abastos.

Una de las primeras medidas de la "Junta de Defensa Nacional" fue la "congelación de los precios de productos agrícolas y pecuarios" (septiembre de 1936). Los precios no debían subir bajo ningún concepto. Su sucesora, la Junta Técnica del Estado, continuó legislando contra la subida de precios, creando las Juntas Provinciales de Precios y Abastos por Orden de 13 de octubre de 1936. Su organización, funciones y potestades sirvieron para poner en práctica un duro intervencionismo en la economía y los abastecimientos.

Con el "Decreto-Ley de Ordenación Triguera" (23 de agosto de 1937) se realiza un ordenamiento agrícola tomando como base el trigo y sus principales derivados. El trigo sólo se podía vender al Estado, através del Servicio Nacional del Trigo (26 de agosto de 1937),

organismo que en la posguerra fue incorporado a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Mediante Orden de 30 de diciembre de 1937 y Decreto de 25 de enero de 1938 se constituyeron la Junta Central, Regional y Provincial de Abastecimiento de Carne.

Por Decreto de 16 de febrero de 1938 se organiza el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, cuyo órgano principal es la Junta Central de Abastecimientos. El SNAT fue sustituido posteriormente mediante Ley de 10 de marzo de 1939 por la Comisaría General de Abastecimientos y Transporte que se debería encargar del suministro diario a la población e inició el periodo de racionamiento.

El 12 de septiembre de 1938 se dicta una Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical referente a la "Producción, distribución y consumo como subsección del Servicio Nacional de Estadística".

Al finalizar la guerra los precios habían aumentado globalmente un 37,5 por 100 durante el periodo 1936-1939 en la zona nacional. Con respecto a

la República, los datos conocidos muestran un aumento del 49,8 por 100 en los meses de 1936 y del 57 por 100 durante los cuatro primeros meses de 1937.

### **INDUSTRIA. AGRICULTURA. GANADERIA.**

A la "Suspensión de la Reforma Agraria" (28 de agosto de 1936), que además disponía la devolución de la tierra a sus antiguos propietarios, siguieron la creación del Servicio de Reforma Económica y Social de la Tierra (30 de enero de 1938), cuya principal función consistía en estudiar los efectos de la Reforma Agraria y del Servicio de Recuperación Agrícola (3 de mayo de 1938). La devolución efectiva no se realizó hasta el 23 de febrero de 1940.

El 29 de agosto de 1936 se constituye la Comisión de Industria y Comercio. Previamente las Comisiones Provinciales de Clasificación habían sido las encargadas, por mandato de la "Junta de Defensa Nacional", de elaborar el censo de industrias ubicadas en el territorio que controlaba.

Todos los historiadores coinciden al señalar la toma de la Zona Norte: Bilbao (16 de julio de 1937),

Gijón y Avilés (octubre de 1937), como el verdadero punto de partida de la Política Industrial de la Junta Técnica del Estado y la posterior del Gobierno de Franco. Con estas conquistas militares, los sublevados tienen por primera vez centros industriales de importancia.

El 23 de junio de 1937 se forma la Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial al objeto de ordenar la producción, solicitar un esfuerzo por parte de los trabajadores y condicionar la mano de obra. La constituyen dos subcomisiones: una para la Guerra y otra para el resto de industrias.

Se edita el "Decreto-Ley de Ordenación Triguera" (23 de agosto de 1937).

Con fecha de 3 de mayo de 1938, "las industrias militares y militarizadas pasan a depender del Ministerio de Defensa".

El encuadramiento de las empresas por ramas de producción se produce al instaurarse las Comisiones Reguladoras de la Producción (16 de julio de 1938).

El 23 de junio de 1937 se forma la Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial al objeto de ordenar la producción, solicitar un esfuerzo por parte de los trabajadores y condicionar la mano de obra. La constituyen dos subcomisiones: una para la Guerra y otra para el resto de industrias.

Se edita el "Decreto-Ley de Ordenación Trigüera" (23 de agosto de 1937).

Con fecha de 3 de mayo de 1938, "las industrias militares y militarizadas pasan a depender del Ministerio de Defensa".

El encuadramiento de las empresas por ramas de producción se produce al instaurarse las Comisiones Reguladoras de la Producción (16 de julio de 1938).

### **MONEDA. ACTIVIDAD MERCANTIL Y FINANCIERA.**

La "Junta de Defensa Nacional" establece un "régimen de moratorias, suspensión de plazos por el vencimiento de letras y efectos mercantiles en general, determinando unos nuevos términos" mediante Decretos de 24 de junio de 1936, 13 de agosto de 1936 y 13 y 22 de septiembre de 1936. El mismo día del primer decreto, 24

de julio, ordena la "prohibición de extraer más de 2.000 pesetas mensuales de los depósitos y cuentas de ahorro anteriores al 18 de julio"; aunque poco después (Orden de 27 de junio de 1936) matiza "Con la excepción para pagos de salarios o compra de material". Ordenes de 31 de julio de 1936 y 6 de agosto de 1936 respaldan "la libre disposición en cuentas abiertas en la Zona Nacional, con posterioridad al 18 de julio".

Siendo uno de los primeros objetivos de la "Junta de Defensa Nacional" la diferenciación del Tesoro, con respecto al de la República, designó una Comisión Directiva del Tesoro Público, que realizaba funciones como Dirección General del Tesoro. El 27 de julio de 1936 se consumó la división de los dos Tesoros. La financiación de la guerra es realizada por la Junta Técnica del Estado mediante la atribución de créditos mensuales a los distintos organismos de la Administración.

El 11 de agosto de 1936 se dispone la "Suspensión de Intereses y Amortizaciones de la Deuda Pública". Esta disposición sería derogada mediante Ley de 12 de mayo de 1938.

Con la constitución del Comité Nacional de la Banca Privada (20 de agosto de 1936) se intentarán "coordinar los distintos criterios de interpretación práctica de las disposiciones legales y normas profesionales de conformidad con la directiva de la Junta (de Burgos)". El Comité fue suprimido el 2 de marzo de 1938 al pasar sus competencias al Ministerio de Hacienda.

La "limitación de retiradas monetarias sin autorización" queda reglamentada el 12 de septiembre de 1936.

El 24 de septiembre de 1936 se forma el Consejo del Banco de España, con lo que hay dos direcciones y Banco de España diferentes. El Gobernador del Banco no es nombrado hasta el 12 de marzo de 1938 y llevará incorporadas además las funciones de Comisario de la Banca Oficial, dirección de los Bancos Hipotecario y Exterior y Presidencia de la Delegación del Estado en el Banco de Crédito Industrial.

Por Decreto-Ley de 14 de marzo de 1937, la "Junta Técnica del Estado" establece "la obligación de ceder

al Gobierno las divisas y metales preciosos que poseían los particulares".

Con el "estampillado de los billetes de la República emitidos antes del 18 de julio" (12 de noviembre de 1936) nace de hecho la peseta nacional frente a la republicana, al tiempo que no se conceden validez a los billetes republicanos emitidos con posterioridad al 18 de julio. El estampillado dura hasta el 9 de marzo de 1937, fecha en que la "Junta Técnica del Estado" realiza el lanzamiento de propias emisiones de billetes nacionales.

Mediante Decreto de 29 de diciembre de 1937, "se considera como único domicilio legal de las sociedades mercantiles el existente antes del 18 de julio".

El 2 de marzo de 1938 se procede a la fundación del Consejo Nacional del Crédito, de carácter consultivo.

En julio de 1938 es creado el Servicio Nacional de Estadística.

La "Ley de Bloqueo" se aprueba el 12 de octubre de 1938.

La "Ley de Desbloqueo" tiene fecha de 7 de diciembre de 1939.

El 5 de noviembre de 1940 se regula la "Ley sobre Contratación en Zona Roja".

### **LEY DE BLOQUEO (12 DE OCTUBRE DE 1938).**

"Determinaba la suspensión de la disposición de las cuentas abiertas en los territorios ocupados, así como de los incrementos sobre el importe existente efectuados con posterioridad a la fecha del golpe militar y de las reposiciones por imposiciones efectuadas después del 1 de noviembre de 1938 aunque la cuenta no superase la cifra correspondiente al 18 de julio".

"Otra Ley de 1 de abril de 1939 extendía la suspensión de la anterior al pago de toda obligación originada por contratos celebrados en zona leal, así como a los saldos de cuentas corrientes abiertas entre sí por las empresas; también se aplicó la suspensión a

todas las contrataciones de la zona republicana que implicasen flujos monetarios"<sup>512</sup>.

### **LEY DE DESBLOQUEO (7 DE DICIEMBRE DE 1939)**

Para el que fue Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Murcia, D. Eugenio Pérez Botija, era "la disposición básica acerca de las obligaciones en dinero". En un artículo publicado en el núm. 1-2 de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, con fecha de enero-febrero de 1941, sintetizaba esquemáticamente los puntos básicos de la Ley en los siguientes apartados:

"a) Desbloqueo de corrección, de acuerdo con el cual ciertas obligaciones pendientes en dinero deben cumplirse revalorizando totalmente el dinero "rojo" debido, hasta la cantidad límite que el acreedor tuviera a su favor el día 18 de julio de 1936.

b) Desbloqueo de incrementos, de acuerdo con el cual ciertas obligaciones pendientes en dinero se cumplirán aplicando al dinero debido que se ha incrementado durante la dominación "roja" una escala de

---

<sup>512</sup> **Bricall, Josep Maria:** La Economía Española (1936-1939. Barcelona, 1989 (Labor), pág. 382.

porcentajes de dinero nacional, según la fecha en que haya ocurrido el incremento.

c) Continuidad de cuentas o de activos en general, que juega en combinación con la Ley de 15 de junio de 1939, sobre recuperación de Empresas usurpadas, y de acuerdo con el cual la Empresa, como concepto económico-jurídico, es la entidad alrededor de la cual se aplica el desbloqueo, independientemente de las variaciones que en su titularidad jurídica se hubieran producido en virtud de las intervenciones efectuadas durante la época "roja".

d) Revisión de pagos para amortizar o extinguir deudas efectuados durante época "roja", limitado a los casos en que más grave ofensa hubiera recibido la justicia conmutativa, y aún restringiéndolos por motivos de interés público.

e) Compensación colectiva de los efectos de la ley, a base de consorcios voluntarios de desbloqueo entre particulares y consorcios forzosos entre entidades bancarias, de seguros, previsión y Banca oficial, con el fin de obtener una redistribución

equitativa de los beneficios o pérdidas que arroje el reajuste que significa el desbloqueo. En términos económicos puede significar que se intenta obtener la autofinanciación del desbloqueo por el desbloqueo mismo.

f) Desbloqueo de impropetibles, de acuerdo con el cual determinados acreedores se ven privados, por razones políticas, de la facultad de disponer de los saldos que el desbloqueo pudiera arrojar a su favor".

Resume a continuación:

"Es evidente que el derecho de obligaciones se encuentra ante auténticas modificaciones que alteran los preceptos tradicionales de los Códigos. La ley interviene en muchos casos modificando los pactos entre particulares; pero muy especialmente interviene para modificar lo pactado literalmente en relación a la contraprestación que ha de efectuar el deudor en virtud de una obligación pecuniaria pendiente".

En el mismo artículo añade la siguiente referencia a la "Ley sobre contratación en zona roja":

"También en la Ley de 5 de noviembre último aparecen preceptos que implican una interferencia en materia de obligaciones basadas en dinero, por razones de carácter estrictamente monetario, aunque en dicha ley son primordialmente razones de otra índole las que determinan la modificación del derecho de obligaciones".

Sin embargo, otras opiniones sitúan la "Ley de Desbloqueo" como una pieza más del conjunto del "Derecho económico y monetario de guerra español". D. Rafael Flores Micheo, Notario y Registrador de la Propiedad, en el número 540 de la "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario" (septiembre-octubre de 1980), la define:

"Dictada (la Ley de Desbloqueo) bajo estos dos principios: 1°. La revalorización de los créditos extinguidos, revisando los pagos hechos, pero con carácter excepcional para no provocar un trastorno en la economía y una inseguridad en el tráfico que ocasionara un mal mayor que el que se trataba de evitar; y 2°. La desvalorización de los créditos vivos según el método objetivo de los coeficientes

decrecientes, calculados de modo que siguieran la creciente inflación de la peseta roja".

Añade sobre el "Derecho económico y de Guerra Español":

"Está reclamando todavía un estudio a fondo y tendía, según las interesantes declaraciones de sus preámbulos, a:

a) Resolver conflictos de interés bajo estímulos de justicia y de equidad (Decreto-Ley de 28 de mayo de 1937, sobre cobro de alquileres en zona liberada).

b) Hacer partícipes en los daños de la guerra a todos los interesados en la propiedad inmueble y, en especial, a los acreedores en dinero garantizado con hipoteca (Ley de 9 de septiembre de 1939).

c) Neutralizar enriquecimientos y empobrecimientos sin causa (Ley de Desbloqueo de 7 de diciembre de 1939).

d) No consagrar aquella alteración de los contratos producida por acontecimientos que no estuvieron íntegramente presentes en la voluntad

contractual, pues de haberlo estado los pactos no hubieran surgido (Ley de Bolsas de Comercio de 23 de febrero de 1940).

e) Normalizar, en general, las relaciones contractuales y colocar sobre ellas un derecho justo (Ley de 17 de mayo de 1940, para regularización de los contratos de seguro de vida).

f) Reparar injusticias harto notorias y distribuir equitativamente las pérdidas (Ley de 5 de noviembre de 1940, sobre contratación en zona roja y, en especial, revisión de los contratos de suministro y de obra)".

**COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN (COMISIÓN PERMANENTE) ANTECEDENTES PARA EL LEGAJO DE "CONTRATACIÓN EN ZONA ROJA".**

**SOBRE: TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN- LEY DE 11 DE OCTUBRE DE 1919 REFERENTE A LA RESCISIÓN Y REVISIÓN DE CONTRATOS FIRMADOS ANTES DE LA GUERRA O DURANTE ELLA.**

**ANTECEDENTE SUMINISTRADO POR EL EXMO. VOCAL DON BLAS PEREZ GONZALEZ.**

**B É L G I C A**

**TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN - LEY DE 11 DE OCTUBRE DE 1919**

**REFERENTE A LA RESCISIÓN Y REVISIÓN DE CIERTOS CONTRATOS FIRMADOS ANTES DE LA GUERRA O DURANTE LA MISMA**

Las condiciones económicas nacidas de la guerra europea trastornaron por completo la economía de numerosos contratos firmados antes de 1914 ó durante los primeros años de la conflagración.

El gobierno Belga presentó en 1919 a la "Chambre des Representants" un proyecto de Ley relacionado con la rescisión y la revisión de dichos contratos.

#### **Informe del Sr. Hanssens, ponente del Proyecto**

La Sección Central de la Cámara, encargada del primer exámen del citado proyecto, designó como ponente al Sr. Eugenio Hanssens, miembro del Parlamento y Jurista de competencia reconocida.

A continuación damos un extracto de dicho informe que constituye una exposición clara de la "Teoría de la Imprevisión"

"Al estallar la guerra, numerosos contratos formalizados a base de las condiciones económicas que regían en el momento de su firma, se encontraban en período de ejecución. Por otra parte, contratos formalizados a base de una situación económica supuesta en un porvenir más lejano y que tendían a obligar a las

partes, sea a prestaciones periódicas, sea a prestaciones diferidas, no habían aún surtido efecto.

"Las medidas prohibitivas que tuvieron que aplicarse como consecuencia de la guerra lo paralizaron todo; pues, la entrada de primeras materias se dificultó o se hizo imposible, los transportes se paralizaron, los obreros fueron deportados, las fábricas o se destruyeron o se cerraron, etc.

"Cuando después de 4 años de lucha, el armisticio puso fin a la guerra, las condiciones económicas que regían la vida de los pueblos y de los hombres quedaron totalmente y tal vez definitivamente transtornadas.

"La destrucción o la paralización de los centros de producción, la desaparición o el desgaste de los stocks, la falta de medios de transporte, la obligación de reconstruir las fábricas, el aumento en los gastos de mano de obra, etc.; todo esto motivó en el precio de coste de los productos, suministros o trabajos, aumentos de tal cuantía que la ejecución de las prestaciones previstas en contratos formalizados antes de la guerra, y a los precios fijados por aquellos

convenios, no podían hacerse sin imponer a los proveedores pérdidas desproporcionadas con todo lo que se había podido preveer como eventualidad al firmar dichos contratos; tales pérdidas al sobrepasar las posibilidades de los proveedores podían provocar su ruina, y a la vez la desaparición de uno de los factores más necesarios a la reconstitución del país. Esto no se podía justificar ya que los aumentos sufridos por todos los elementos que integran los precios de coste, habían provocado - debido a su caracter general - un aumento correspondiente en el valor comercial efectivo de todos los productos; por lo tanto, dejar a una de las partes el derecho de exigir el cumplimiento de un contrato en las condiciones previstas, aseguraría al comprador un margen de beneficio tan exagerado, que indudablemente no lo había podido preveer lo mismo que el vendedor no había podido aceptar la enorme pérdida que representaría la contrapartida de aquel beneficio".

No cabe duda que para los que tengan que sufrir de ella, la guerra sea un caso de fuerza mayor; es derecho, cuando un caso de fuerza mayor ha provocado un

aumento excesivo en el precio de coste de ciertas prestaciones y cuando, como consecuencia, el que venía obligado en asegurarlas se ha visto en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones sin sufrir pérdidas más o menos considerables o sin correr el riesgo de arruinarse; esto no es motivo suficiente para relevar al deudor del cumplimiento de sus compromisos ni autorizarle para pedir modificaciones en las condiciones de precio anteriormente fijadas. El único efecto legal de un caso de fuerza mayor sería relevar al deudor de toda responsabilidad por no ejecución de sus obligaciones, cuando dicha fuerza mayor le haya efectivamente impedido cumplir con dichas obligaciones. El hecho del que el caso señalado como de fuerza mayor haya dificultado aquella ejecución, haciéndola mucho más onerosa, o mucho más difícil, no basta para rescindir o modificar contratos; pues, se trata de tésisi general de una eventualidad desfavorable de cuyas consecuencias es de suponer que el deudor haya aceptado el riesgo, y por lo tanto lo debe soportar totalmente al igual que se aprovecharía de eventualidades favorables, que le habrían permitido

cumplir con sus compromisos con mayor facilidad o menor gasto.

No parecería pues factible supeditar a una aplicación de las prescripciones orgánicas relacionadas con la "fuerza mayor" y sus efectos, una solución que tenía que ser a la vez una salvaguardia para los intereses económicos del país y para los intereses legítimos de una categoría importante de ciudadanos.

Pero, por otra parte, el Código Civil Belga dispone lo siguiente:

"Por generales que fuesen los términos en los cuales haya sido redactado, un convenio no puede abarcar más que las cosas sobre las cuales parece que las partes se hayan propuesto contratar".

Luego dice:

"En los convenios, debe buscarse más bien cual ha sido la intención común de las partes, en lugar de fijarse solo en el sentido literal de los términos".

Y añade que:

"Las convenciones tienen que ejecutarse de buena fe".

Todo esto quiere decir que el Juez puede apartarse de una solución dictada por la letra de un convenio, cuando dicha solución ha de traer consecuencias tales que - caso de haberlas previsto - las partes las hubiesen seguramente excluido en sus acuerdos.

Tales disposiciones de carácter general, derivan de una regla fundamental más general aún, que nace de la esencia misma de los convenios y del hecho de que ningún convenio pueda concebirse sin el acuerdo perfecto de las voluntades de las partes a quienes liga, y sin que además, en cuestiones de carácter contractual nadie pueda estar obligado más que por su propio consentimiento y por lo tanto solo a los fines que abarca dicho consentimiento.

Parece difícil admitir que regla tan fundamental no pueda permitir a la parte que se vea comprometida, el rechazar

las cargas inherentes a riesgos o eventualidades extraordinarias que modifiquen por completo la economía

de un contrato, cuando se puede dar por seguro que no los ha podido prever a la firma del convenio; pues, no puede considerarse como factible algo que escapa a toda previsión y a todo pensamiento.

No cabe duda que la guerra, que hemos padecido representa, sino en sí misma, a lo menos por su carácter mundial, por su duración, por las circunstancias tan imprevistas que ha arrastrado, un riesgo de carácter tan excepcional que ha escapado seguramente a todas las previsiones de los que firmaron compromisos antes de que estallara.

Ni los fabricantes, ni los negociantes, ni los contratistas, ni los concesionarios de trabajos o de servicios públicos, ni las partes que con ellos trataron, no habían podido prever al redactar y fijar las condiciones de sus compromisos, que la guerra iba a estallar antes de haberlos totalmente cumplido, ni tampoco que la conflagración se iba a extender a la mayor parte del mundo; no habían podido pensar que las deudas de las principales naciones, alcanzarían cantidades insospechadas, llegando a las cifras enormes que vienen hoy a gravar las principales fuentes de

producción; no habían podido creer que los estragos causados por la guerra, que la orientación de todas las actividades hacia su preparación, que los trastornos de carácter social que ha provocado en varias regiones, que la pérdida de millones de vidas humanas, agotarían o reducirían considerablemente la capacidad de producción en la mayoría de las naciones; no habían podido sospechar que todos estos factores, sin contar otros muchos más, provocarían por largo tiempo, sino para siempre, el aumento asombroso que han sufrido todos los productos, y todas las prestaciones necesarias a la restauración y al desarrollo de la vida económica.

Las consecuencias de tal calamidad, la imposibilidad absoluta de contar con eventualidades favorables para mejorar la situación o aplicarlas a una explotación razonable de la industria tal como se llevaba antes de la guerra, son pruebas suficientes de que el industrial no ha podido en ningún modo aceptar todas estas cargas.

Es pues de estricta justicia, decir que un contrato formalizado dentro de una situación normal,

con un margen de riesgos corriente, no puede ligar a las partes cuando se presenta un estado de cosas que se aparta tanto de las previsiones hechas, que transtorna en forma tan rotunda las bases de las actividades económicas, y que constituye frente a los principios que han servido de base a su preparación un riesgo tan exagerado e imprevisto como el que sufrimos ahora y sufriremos a un seguramente durante varios años.

En Francia, "le Conseil d'Etat" basándose en consideraciones parecidas ha tomado varias resoluciones a favor de las Empresas encargadas de los servicios de alumbrado público, fallando en el sentido de que dichas Empresas no podían verse obligadas a asegurar por mientras perdurase la situación anormal nacida de la guerra el servicio que habían asumido en las condiciones previstas en el contrato de concesión.

La importancia de los intereses en juego, su misma naturaleza y la circunstancia de que se encuentran íntimamente ligados con la restauración económica del país, impiden puedan ser garantizados solo por una jurisprudencia basada sobre estas observaciones de

derecho común; y más cuando dicha jurisprudencia no está aún definida de forma bien precisa.

La teoría que se trata de aplicar - llamada Teoría de la Imprevisión - muy reciente, ha chocado ya con ciertas ideas y ciertos prejuicios; la discusión queda en pie, pues se trata que de una cuestión de "hecho", que escapa por lo tanto a las atribuciones de la "Cour de Cassation" y no parece factible asegurar por la sola intervención de aquel organismo, la unidad y la igualdad de trato entre todos los que se han de someter a la jurisdicción.

Al llevar a la práctica la "Teoría de la Imprevisión" dentro de las posibilidades que ofrece la Ley común solo permite llegar a la suspensión o a la rescisión de un contrato o bien a una declaración haciendo constar la imposibilidad de aplicar dicho contrato; por lo tanto, no permite en muchos casos satisfacer a imperiosas necesidades de carácter económico ni a la exigencias de la equidad.

En estas condiciones, se imponía la intervención del legislador para realizarla, el Gobierno presentó a la Cámara el aludido proyecto de Ley.

### **Ley de 11 octubre 1919**

Basándose en la Teoría de la Imprevisión, el Parlamento Belga promulgó el 11 de octubre de 1919 una Ley en virtud de la cual se podía aceptar la rescisión o la revisión de contratos firmados antes del primero de abril de 1917 cuando, como consecuencia de la guerra, su ejecución podía representar para una de las partes cargas que normalmente no se había podido prever a la formalización de los mismos.

La citada Ley establece una distinción entre los contratos referentes a concesiones de servicios públicos - servicios cuya continuación se debe asegurar y por los cuales se preve un aumento en los pagos autorizados por los " Pliegos de Condiciones" - y los contratos de otra naturaleza por los cuales se puede aceptar la rescisión sin otras consideraciones.

A continuación resumimos las disposiciones esenciales de dicha Ley :

Art. 1) Independientemente de los motivos de rescisión ya previstos en otras leyes, el juez a demanda de una de las partes, puede pronunciar la rescisión de contratos de carácter comercial, firmados antes del primero de agosto de 1914, que obligan a prestaciones necesarias o diferidas, y no se refieran a alquileres de servicios, arrendamientos o concesiones; cuando, se pueda demostrar que a raíz de la guerra, la ejecución de dichos contratos representa para las partes o solo para una de ellas, cargas que normalmente no se podían prever a la formalización de los mismos.

Caso de que la prestación haya sido aceptada por una empresa industrial y tenga por objeto la entrega de un producto fabricado en todo o en parte por la misma entidad. la rescisión podrá ser pronunciada en las condiciones previstas en el párrafo anterior a pesar de que el contrato haya sido firmado entre 30 julio 1914 y 10 abril 1917.

La rescisión se pronuncia, pura y sencillamente o bajo las condiciones fijadas por el mismo juez, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato, las causas que motivaron la no ejecución eventual, así como

la ejecución parcial que se haya podido hacer, y las consecuencias que dicha ejecución haya podido traer a cada una de las partes.

Cuando haya entre las prestaciones no ejecutadas, alguna no exigible, la rescisión podrá aplicarse solo a aquellas por las cuales el plazo de entrega haya vencido, dejando a los interesados en libertad para que puedan someter nuevamente la cuestión cuando las otras prestaciones se hagan exigibles.

Art. 2). La Solicitud de rescisión no podrá ser desestimada por el solo hecho de que entre 1° de agosto de 1914 y la fecha de la presente Ley, las partes hayan modificado, por una nueva convención, las modalidades de los compromisos primitivamente contraídos por ellas o por una de ellas.

Art. 7). Todos los concesionarios de servicios públicos con excepción de los tranvías, que se encuentran en situación de acogerse al texto de la Ley de 18 de julio de 1919, podrán obtener aumentos momentaneos en los tipos de peage autorizados en los "Pliegos de Condiciones" que rigen sus empresas, si

queda demostrado que a raíz de la guerra, la explotación del servicio concedido representa para dichos concesionarios, cargas que sobrepasan de las que normalmente se podían prever, al otorgarles la concesión o al firmar convenios modificando sus modalidades, y cuando dichos aumentos en las cargas no se hayan compensado con beneficios especiales debidos a la guerra.

En todos los casos los aumentos momentáneos en los tipos de peage, han de ser proporcionados a los aumentos de cargas.

El Gobierno decidirá sobre la solicitud presentada por el concesionario, oído este, así como la autoridad otorgante de la concesión y cuantos peritos técnicos juzgue necesario.

**Real Decreto de 2 de marzo de 1920.**

**Real Decreto de 4 de marzo de 1920 creando el "Comité Técnico de Electricidad". - Informe de dicho Comité.**

**Real Decreto de 28 de enero de 1921.**

**Real Decreto de 2 de marzo de 1920. Disposiciones transitorias.**

Considerando que la puesta en práctica de las medidas previstas en el texto de la Ley de 11 de

octubre de 1919 en lo que se refiere al suministro de la energía eléctrica exige un exámen detenido de la situación; y que por lo tanto, es necesario fijar, para dichos servicios, un régimen transitorio que ponga a salvo todos los intereses por mientras se siga el estudio de la cuestión, se ha dispuesto:

Artº 1º) A partir del 1º de enero de 1920, los tipos de peage fijados en los pliegos de condiciones, que para el suministro de electricidad rigen para las Empresas Concesionarias, serán aumentados en 0,50 cts. por hora vendido a contador, sin que el precio así aumentado pueda sobrepasar 1 Fr. por hora.

Los precios del KWhora para todos los demás usos serán aumentados en la misma proporción que exista entre el precio por alumbrado así mejorado y el precio correspondiente en 1º de agosto.

(...)

**ANTECEDENTE DE LA LEY DE 5 de noviembre de 1940**  
**TEXTO ORDENADO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE**  
**CONTRATACION EFECTUADA EN ZONA ROJA.**

**Artículo 1º.**- Los Tribunales ordinarios podrán declarar la nulidad, la anulación, la rescisión o la resolución

de los actos y contratos civiles y mercantiles que se hubieran realizado o celebrado con fecha posterior al 18 de julio de 1936 en lugar sometido a la dominación marxista, siempre que se encuentren comprendidos en alguno de los casos previstos en la presente ley.

También podrá solicitarse la revisión de los actos ejecutados, y de los contratos civiles y mercantiles celebrados en fecha anterior al 18 de julio de 1936 y de los posteriores a esta fecha en zona sujeta al poder marxista, al solo efecto de que los Tribunales modifiquen equitativamente las obligaciones derivadas de aquellos, con arreglo a los preceptos de esta ley en los casos a que la misma se refiere.

**Artículo 2°.**- Deberá decretarse la nulidad:

a) De los actos o contratos cuya eficacia no estuviese expresamente reconocida en el derecho anterior al Glorioso Movimiento Nacional.

b) De aquellos cuyo objeto fue la prestación de servicios encaminados a remediar o mejorar la situación de perseguido de uno de los contratantes, siempre que

por tal concepto se le hubiese satisfecho una contraprestación abusiva.

c) De aquellos en que mediando apariencia de liberalidad se demostrase que no obedecieron a tal causa, dadas las circunstancias en que se realizaron los actos o se perfeccionaron los contratos.

d) De los que hayan respondido al estado o situación de necesidad en que se encontrase el que resultó obligado.

**Artículo 3°.**- Serán también anulables, los actos y contratos en que concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando alguna de las partes contratantes hubiese prestado el consentimiento durante su situación de perseguido, secuestrado, detenido o preso, aunque no hubiese sido objeto a tal fin de ningún género de violencia ni intimidación.

b) Cuando se haya inducido a error, por falsa información sobre la marcha del Alzamiento en la zona

nacional, ya partiera dicha información de la otra parte contratante, o de terceras personas.

c) Si para obtener el consentimiento se hubiere ejercido violencia sobre una de las partes contratantes, aunque aquella no fuese irrestible.

d) Si hubiese existido intimidación derivada del ambiente de constante amenaza o provocada por el otro contratante o un tercero con mando o sin él, incluso la derivada de su mera presencia.

e) Si hubiese intervenido el temor de desagradar a personas de quienes por su autoritaria o influyente situación en la zona roja pudiera esperar la otra parte beneficios o males.

f) Si por razón de las circunstancias que rodearon a la parte que fue víctima de la maquinación, procediere estimar grave el dolo concurrente, y

g) Si una de las partes hubiese abusado de la ignorancia, inexperiencia o penuria de la otra para obtener ventajas patrimoniales que resultaren notoriamente excesivas o desproporcionadas.

Artículo 4°.- Siempre que se declare la nulidad de un acto o contrato, la parte que hubiere dado lugar a ella devolverá la cosa con sus frutos, y el dinero con sus intereses; pero la otra parte, devolverá tan solo la cosa o el dinero objeto del contrato.

Artículo 5°.- Serán rescindibles los contratos en que uno de los contratantes hubiere sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hayan sido objeto de aquellos, en el momento de su celebración.

Las participaciones hereditarias serán también rescindibles por lesión que represente una diferencia notable, aunque no alcance a la cuarta parte exigida por el artículo 1074 del Código civil.

Artículo 6°.- Las declaraciones de nulidad y de rescisión que se hagan por los Tribunales con arreglo a esta ley, producirán todos los efectos que por la misma se les conceden; pero los terceros que probasen su buena fe, en la adquisición, siempre que haya sido por título oneroso, podrán reclamar la restitución del

precio que hubiesen entregado con derecho a relevar la cosa en tanto no se complete dicha restitución.

**Artículo 7°.**- En los contratos de prestaciones recíprocas, el incumplimiento de la obligación lleva implícita para el que la haya cumplido, la opción entre exigir el cumplimiento o la resolución con resarcimiento de daño y perjuicio en ambos casos.

Si el que incumplió su obligación probase que el motivo del incumplimiento fue su desventajosa situación en la zona roja con relación a la otra parte contratante, podrá pedir, demandando o respondiendo, la resolución, sin quedar atenido a indemnizar.

**Artículo 8°.**- Las obligaciones pendientes de cumplimiento dimanantes de los actos y contratos a que se refiere el párrafo 2° del Art. 1° de esta ley, cuando no procediere la declaración de su nulidad, rescisión o resolución, serán revisables para su modificación equitativa con objeto de restablecer una más justa reciprocidad entre las prestaciones de las partes, caso de que las circunstancias posteriores al

respectivo acto o contrato hubieran determinado una notoria desproporción entre aquellas.

No obstará a la revisión, en cuanto a las obligaciones dimanantes de los contratos perfeccionados en zona roja, la aplicación, cuando proceda, por razón de su fecha de los coeficientes establecidos en el apartado D. del Artº 12 de la ley sobre Desbloqueo de 7 de diciembre de 1939.

**Artículo 9º.**- Cuando del contrato dimanaran una o varias obligaciones a cumplir en plazos sucesivos, la revisión no afectará a las obligaciones ya cumplidas, o a la parte o partes de las mismas que se hubiere cumplido a sus respectivos vencimientos. Sin embargo serán en todo caso revisables las obligaciones ya cumplidas, si lo hubieran sido antes de vencer o con alguna infracción del contrato, o por tercero.

Serán también revisables los pagos realizados después de la respectiva liberación en calidad de devolución de sumas recibidas durante el período de dominación marxista para atender el prestatario a los gastos ordinarios de la vida, o a intentar su paso a la

zona nacional, o a pagar multas que le hubieren impuesto las Autorirades rojas.

**Artículo 10°.**- Los plazos estipulados en los contratos anteriores al 18 de julio de 1936, siempre que alguna de sus obligaciones hubiera debido cumplirse en zona que estuvo sometida a la dominación marxista, o que alguna de las partes afecta al Glorioso Movimiento Nacional, se hubiese encontrado en dicha zona, se considerarán suspendidos desde el 18 de julio de 1936 hasta dos meses después del día en que haya sido liberado el lugar de cumplimiento de la obligación de que se trate, o del día en que hubiese empezado a residir en zona Nacional el contratante que estuvo en zona roja.

Los plazos de los contratos anteriores al 18 de julio de 1936, cuyas obligaciones hubieran de cumplirse en territorio nunca sometido a la dominación marxista y cuyos contratantes hubiesen residido en zona liberada, se considerarán suspendidos, caso de no haber sido posible el normal cumplimiento de lo pactado, por causa de la guerra, durante el tiempo que haya durado esta anormalidad y dos meses más.

Los plazos convenidos en contratos válidos celebrados en zona sometida a la dominación marxista, se considerarán iniciados dos meses después de la fecha de liberación del lugar en que las obligaciones debieran cumplirse.

Artículo 11°.- La suspensión de plazos a que se refiere el artículo anterior no releva a los deudores de cantidades en metálico, si se hubiere estipulado un interés en el contrato respectivo, del pago de este interés, aunque moderándolo en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 12°.- En ningún caso, ni bajo ningún supuesto, podrán reconocerse ni exigirse intereses de intereses, aunque hubiesen sido pactados.

Artículo 13°.- En todos los casos de deuda con interés, correlativamente a lo que se dispone en el artículo siguiente, le será condonado al deudor, el cincuenta por ciento de los intereses y comisión que adeude.

De igual condonación disfrutarán los herederos del deudor que hubiere muerto en campaña, o de resultas de

heridas sufridas en ella, o de enfermedad contraída en la misma o asesinado por los marxistas.

El pago del cincuenta por ciento no condonado, se efectuará dentro del plazo de tres años, cuando su importe no exceda de 25.000 pts. y de dos años cuando supere a dicha cifra, contando en uno y otro supuesto, desde la publicación de la presente ley.

Igual beneficio de espera será extensivo a los intereses vencidos con posterioridad a los parcialmente condonados.

En ningún caso, el pago anual será inferior a la parte que corresponda, dividida la cantidad adeudada en porciones iguales, en relación con la duración total del plazo.

El capital de los préstamos o deudas de que se trata, será devuelto en la fecha o fechas de su vencimiento, habida cuenta de la suspensión de plazo prevenida en el artículo 9°.

Sin embargo, si a pesar de ésta suspensión hubiese algún vencimiento anterior al día en que se cumplan los

tres meses a partir de la publicación de la presente ley, se entenderá ser la fecha de su vencimiento en el que transcurra un año desde aquella.

**Artículo 14°.**- Se aplicarán los beneficios de esta ley:

1) Si la deuda se contrajo por mera obligación personal, sin garantía, siempre que el deudor pruebe que por causa de la revolución o de la guerra, perdió parte importante de sus ingresos normales.

2) En los casos de préstamo con garantía pignoratícia, si la prenda hubiere desaparecido, o no hubiere rendido a su dueño utilidades superiores al cincuenta por ciento de las normales.

Aunque la prenda haya rendido menor utilidad de la esperada, o no hubiere reportado ninguna, tampoco beneficiará de condonación el deudor cuya prenda, consistente en valores cotizables, haya tenido un aumento de valor desde el 18 de julio de 1936 superior a los rendimientos normales de la garantía.

3) En los de préstamos o cualquiera otra clase de deudas con garantía hipotecaria, siempre que el titular

del inmueble gravado, no hubiere estado en su pacífico disfrute.

**Artículo 15°.**- Se entenderá no haberse hallado el titular del inmueble hipotecado en el disfrute pacífico del mismo.

1°.- Hasta la fecha de la liberación y dos meses más, si la finca radicase en zona que estuvo sometida a la dominación marxista.

2°.- Hasta que el inmueble haya vuelto a estar en la libre disposición de su titular, si hallándose aquel sito en zona liberada o afectada directamente por la guerra, se hubiere visto privado de la posesión de la finca o de parte considerable de sus frutos o rentas, por necesidades bélicas o del Estado o por disposición de la Autoridad.

La cesión voluntaria a los fines expresados confirma los beneficios concedidos, lo mismo que si el cedente hubiere sido privado del inmueble.

**Artículo 16°.**- En los préstamos garantizados con hipoteca sobre inmuebles en construcción para atender a

los gastos de esta, si en ellos concurren los demás requisitos que los precedentes artículos prescriben, la condonación del 50 por 100 de los intereses a que se refiere el Artículo 13 se aplicará los devengados desde el 18 de julio de 1936 hasta dos meses después del día en que la construcción haya terminado o termine, siempre que ello sea dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

**Artículo 17°.**- En los préstamos hipotecarios en que se hubiere convenido el pago por el deudor de una suma periódica por el doble concepto de intereses y amortización, siempre que en ellos concurren las circunstancias prevenidas en los artículos anteriores, se desglosará con relación a cada una de las sumas vencidas y no pagadas durante el tiempo de la suspensión, la parte de las mismas correspondiente a intereses y la que corresponda a amortización del capital.

En cuanto a la porción correspondiente a intereses, se procederá de igual modo que en todos los préstamos.

En lo atinente a amortización, se fijarán los vencimientos periódicos posteriores al alzamiento de la suspensión, hasta la total amortización del préstamo que queda prorrogado por un tiempo igual al que haya durado la suspensión.

Artículo 18.- Los preceptos de los artículos anteriores, relativos a los préstamos hipotecarios, no afectan a lo dispuesto en la ley de 9 de septiembre de 1939.

Artículo 19°.- Será impugnable la validez de los testamentos y donaciones mortis causa otorgados en zona sometida a la dominación marxista, si sus causantes hubiesen fallecido ántes de transcurrir dos meses desde la fecha de la liberación, en los casos de que exista cualquier indicio contrario a la plena libertad de disposición del donante o testador, determinada por las circunstancias excepcionales en que se encontró. Si los indicios resultaren comprobados se declarará la nulidad de la donación o testamento con todas sus consecuencias legales.

#### PARTE PROCESAL

**Artículo 20°.**- Cuando las partes contratantes no acuerden entre sí acerca del alcance, términos y consecuencias de las acciones y derechos que se conceden en el artículo 1° de esta ley, cualquiera de ellas podrá deducir ante el Juzgado competente la petición que corresponda; quien, formando libremente su convicción con vista de las alegaciones y pruebas que se aporten, hará las declaraciones o modificaciones que en justicia procedan.

**Artículo 21°.**- Será Juez competente para conocer de los negocios a que dé origen el ejercicio de las acciones que de esta ley dimanen; el del lugar de radicación, si se tratase de bienes inmuebles, aunque además se persigan bienes muebles.

Si la reclamación fuese de bienes muebles, el del domicilio del demandante, cuando este reclame la nulidad, rescisión o resolución de las obligaciones, y el del domicilio del demandado, cuando el actor pida la revisión de las mismas.

**Artículo 22°.**- Conocerá el Juez Municipal, de los negocios de cuantía no superior a mil pesetas, por los trámites del juicio verbal.

Si la cuantía excediere de dicha cifra, hasta cinco mil pesetas, el Juez de Primera Instancia por los mismos trámites.

En los juicios de cuantía superior, o indeterminada, el mismo Juez por los trámites de los incidentes.

Si las dificultades de las pruebas, apreciadas prudencialmente por el Juez, revelasen la imposibilidad de practicarlas dentro del término ordinario, podrá aquel ampliarlo en una mitad, que se dedicará exclusivamente a la ejecución de las ya propuestas.

**Artículo 23°.**- A todo juicio, y como primer trámite del mismo, deberá preceder necesariamente acto de conciliación ante el propio Juez que sea competente para conocer de la demanda incoada.

Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la demanda, deberá celebrarse el acto

de conciliación. Si recayese acuerdo, lo acordado tendrá el valor y efectos de sentencia firme.

**Artículo 24°.**- Contra los fallos de primera instancia, se dará el recurso de apelación en ambos efectos ante el Tribunal superior en grado.

Las apelaciones que hayan de decidirse por las Audiencias Territoriales, se tramitarán por las normas señaladas para las de los incidentes, con supresión del apuntamiento.

Contra los fallos del Tribunal de apelación en negocios de cuantía indeterminada o superior a veinte mil pesetas, cabrán del recurso de casación por infracción de ley, y de quebrantamiento de forma ante la Sala 1ª del Tribunal Supremo.

**Artículo 25°.**- Siempre que se denieguen las acciones ejercitadas, se impondrán las costas al actor.

Si prosperasen en todo, a la parte demandada.

Si solo en parte, el Juez fijará la proporción a su prudente arbitrio.